)(✠)(

REPRESENTACION,
QUE A NOMBRE DE LOS SS.
DEAN, Y CABILDO
DE ESTA SANTA IGLESIA DE
CADIZ;
SE HACE AL ILUSTRISSIMO, Y
Rmo. Sr. D. Fr. Thomás del Valle,
DEL CONSEJO DE S. M.
OBISPO DE DICHA CIUDAD,
EN EL EXPEDIENTE
CAUSADO DE ORDEN DEL Rl.

y Supremo Consejo de la Camara, sobre la ereccion en Parrochia de la Iglesia de Santiago, que fué de los Regulares de la Compañía.

En la Real ISLA de LEON con las licencias necessarias.

ILUSTRISSIMO SEñOR.



L Dr. DON JOSEPH PHELIPE VIDAL Chavez, Prebendado de esta Santa Iglesia Cathedral, Procurador mayor por los Señores Dean, y Cabildo de ella, en el expediente formado en virtud de orden de los Señores del Real y Supremo Consejo de la Camara de S. M. (que Dios guarde) comunicada à Vs. Illma. con fecha de tres de Abril, de este presente año, por el Sr. Don Joseph Ignacio de Goyeneche su Secretario, à fin de que oyendo Vs. Illma. breve, é instructivamente à los dichos Señores, y los Curas del Sagrario de esta Santa Iglesia sobre la ereccion en Parroquia de la Iglesia, que fué de los Regulares de la Compañia, informàse lo que se le ofreciera, y pareciera - Digo, se me hà dado traslado de su segundo escrito presentado en 17. del corriente, en el que parece concluyen; y sin embargo de quanto en èl se expone, y documentos que lo acompañan, Vs. Illma., en meritos de justicia, se hà de servir darle la calificacion, y censura de intempestivo, è impertinente, segun expuse en mi antecedente de 26. del passado, folio 132. por ser las pretenciones que en dicha pieza se registran distantes, y remotas de la comission conque Vs. Illma. se halla, desnudas de la verdad en la mayor, y principal parte de los hechos, resistidas, è implicadas entre sì mismas de hecho, y de derecho perjudiciales á la disciplina, y al Estado, informando sobre todo à la Superioridad, para que tenga su aprobacion, y efecto el Plàn de ereccion de la

nue-

nueva Parroquia, remitido por Vs. Illma. en 29. de Enero, de este año, que assi es de hacer por lo general, y favorable, que de el expediente resulta, y siguiente.

2. Conservando Vs. Illma. la moderacion correspondiente à su Sagrado Caracter, les hà proporcionado à los Curas del Sagrario los medios mas oportunos para su desengaño, abriendoles la puerta, para tratar todo aquello que fuese util para el rebaño de Christo, que està confiado à sus cuidados; pero abusando estos de la paciencia, y mansedumbre de Vs. Illma. enredandose mas, y mas en los laberintos de sus raras idéas, llegando hasta la animosidad de tratàr la Secretarìa de Camara de Vs. Illma. como la Audiencia del Juéz mas apassionado, y encarnizado con las Partes, presentando todos sus escritos con copia testimoniada, y à presencia de Escrivano, como si huviera rezelos de que Vs. Illma. se las ocultàra, ò las despareciera la incuria, ò la malicia de su Secretario, si el Plán del Cura Don Antonio Vazquez, que corre al folio 5. y siguientes debiò estimarse intempestivo, é importuno, y opuesto diametralmente à la orden de la Real Camara, y la resolucion del Consejo extraordinario de 10. de Diziembre del año proximo passado, como resulta del citado escrito: Si el primer escrito de los Curas, de 9. de Junio, folio 89. y las diligencias prolijas, que se practicaron à su instancia, y precedieron à su formacion, aparecian discordes, y repugnantes al consabido Plàn del Cura mas antiguo, sin ser possible inventar una disciplina que uniera los extremos tan remotos separados, è inconnexos de una, y otra pieza: En la que novissimamente presentan

tan acaban de descubrir enteramente su Caracter, adelantando aun tan extraños pensamientos, à presencia de los mas claros convencimientos, y vissibles desengaños; y aunque la razon agoviada con el peso, y solidèz de la verdad sacude el yugo de la preocupacion mas de una vez, cantando la Palinodia, y reformando varias aserssiones, que se exparcieron sin reflexa, dura aún la tenazidad en las antiguas pretensiones, y tropezando à cada paso con las implicaciones que brotan de ellas mismas; no ay esperanza de que las corrijan, y reformen.

3. No estàmos yà en tiempo de robarle à Vs. Illma. el que tan precisamente ocùpa, ni los escritos à que respondo piden otro trabajo mas prolijo; basta solo acordarle lo que antecedentemente llevo expuesto; y haciendo un epilogo de todo el expediente aligerarle en parte la precisa molestia, que le hà de ocasionar su inspeccion, y examen, para el justificado informe que debe hacer al Consejo de la Camara. Para esto se hace preciso proceder con distincion, y precediendo la sucinta noticia de lo resuelto, y acordado por S. M. (Dios le guarde) en su Real Cedula de aplicacion de los bienes que fueron de los Regulares expulsos, y las providencias de su Real y Supremo Consejo en el extraordinario, de cuyo cumplimiento debe tratarse en la Camara, se pasarà subcesivamente á exponer las pretenciones de los Curas, tanto en el Plàn formado por Don Antonio Vazquez, como en sus escritos de 9. de Junio, y 17. del corriente con las respuestas del Cabildo, para que de todo sepàre la justificacion de Vs. Illma. lo que entendiere oportuno para desempeñar el encargo con que se halla.

RE-

(§. I.)

REAL ORDEN DEL CONSEJO

DE LA CAMARA, Y LOS MOTIVOS QUE precedieron, y hicieron precisa la Audiencia instructiva, q̃ en este Expediente se concede.

4. EL REY Nuestro Señor (Dios le guarde) por su Real Cedula de 21. de Mayo, à consulta del Consejo, en el extraordinario mandò, que la Iglesia, que era de los Regulares de la Compañîa conocida por la advocacion de Santiago, separada con pared divisoria se aplicase à Parroquia, atendida la necesidad de este vezindario como lo havian solicitado los Curas del Sagrario, erigiendose por Vs. Illma. en uso de sus nativas facultades. Igualmente fué de su Real agrado, se dotaron dos, ò tres Eclesiasticos, que ayudàran à la *cura animarum*, y asistiesen á los Divinos Oficios en la nueva Parroquia, à cuyo cargo corriese el cumplimiento de las memorias que tenian los Regulares expulsos. La noticia anticipada, que franqueò el tercero tomo *Coleccion general de las providencias tomadas sobre el extrañamiento*, y *ocupacion de las Temporalidades de los Regulares de la Compañia*, hizo acordar à Vs. Illma. la especie antes subcitada por los Curas del Sagrario, sobre pretenderse por estos la expresada Iglesia para los fines que fuesen del agrado de Vs. Illma. la que no havian formalizado, ni manifestado à Vs. Ill.

Illma. el modo conque debia concebirse; Pero entendiendo, que los Curas del Sagrario construían la Real deliberacion en un sentido bien distante de su contexto literal, y que guardaban en esta parte un rigoroso silencio con Vs. Illma. desentendiendose de esta reprehensible reserva, quiso se les preguntàra por su Provisor, quales eran los deseos que tenìan de aliviar el vezindario, ò què pretencion havian promovido sobre la Iglesia de dichos Regulares.

5. Citados todos los siete Curas por el Provisor de Vs. Illma. y preguntados en 5. de Diziembre, del año passado de 1768. en materia tan propria de el examen, è inspeccion de un Señor Obispo, haviendo pedido la proposicion por escrito, respondieron en 9. del mismo, no éra tiempo de descubrir sus intenciones en esta parte, que en breve esperaban la Real Cedula de aplicacion de la dicha Iglesia, entonzes la manifestarían á Vs. Illma. Y aunque esta irreverente respuesta no era acrehedora á la moderacion de Vs. Illma. conservando siempre la que le dicta su zelo Pastoral, bolvio à encargar à su Provisor, significase à los Curas, que antes de solicitarse semejantes concesciones debian allanarse, y prevenirse las dificultades, para no molestar despues à la Superioridad, con representaciones, que pudieran, y debieran precaverse: hizolo assi, en 11. de dicho mes, y en 14. respondieron los Curas permanecerian inflexibles en su reserva, hasta que recibiesen la Real Cedula, que esperaban; y entonzes citaron una carta de Vs. Illma. con fecha de 5. de Noviembre de dicho año de 1768. escrita en Puerto-Real, en que dicen tubieron su annuencia, y benbicion, para entablar

 la

la pretencion citada. Llegò con efecto la Real Cedula, expedida en 25. de Agosto del año proximo passado, y aunque de su contexto enteramente conforme al que aparecia en el 3. tomo, que queda referido, se inferìa claramente, que la mente del Soberano èra se erijiese la citada Iglesia en Parroquia separada, y distinta, por Auto de Vs. Illma. de 19. de Septiembre se mandò, que los Curas manifestasen qual era la pretencion, q̃ havian dirijido à S. M. y diesen su parecer sobre la aplicacion de dicha Iglesia, todo por vìa instructiva, y sinque fuese visto atribuirles accion, que no les correspondiese, y no pudiendo ocultar yà, ni dissimular sus idèas, significaron en su respuesta de 26. de dicho mes, que trasladandose de la Iglesia Cathedràl à la que fuè de los Regulares, la unica Parroquia, que en ella existe, estrecha, y oprimida, quedaba socorrido el vezindario, segun las piadosas intenciones de S. M. y esto era lo que havian solicitado los Curas del Sagrario. Tal fuè la construccion que hicieron del contexto de la Real Cedula, sobre cuya execucion instaban al Exmo. Sr. Governador de esta Plaza; comissionado en la aplicacion de las Temporalidades, presentandole varios pedimentos, todos dirijidos à sacar el Sagrario de la Cathedràl, y trasladarlo à la Iglesia que fuè de los dichos Regulares.

6. Aunque la ereccion que S. M. ordenaba de Parroquia en uso de las nativas facultades de Vs. Illma. excluía notoriamente la pretendida translacion del Sagrario de esta Santa Iglesia, que solicitaban los Curas, y el haverse pretendido en esta forma, y concederse una nueva ereccion de Parroquia, no dexaba margen à du-

da

da razional, y fundada, ni en el espiritu, ni aún en el contexto gramaticàl de la Real Cedula: conociendo Vs. Illma., que el empeño, y animosidad de los Curas havia de molestar la atencion del Consejo con nuevas representaciones, y quexas, no difiriendose como no podia, ni debia à la violenta, y extraña translacion que proyectaban, tubo por conveniente informar al Consejo el modo de pensar de los Curas, y los graves inconvenientes que se presentaban en separar el Sagrario de la Cathedral, contra la practica de todas las Iglesias de España encargando este cuidado al Sr. Don Joseph Muñoz, y Raso, Canonigo Doctorál de esta Sta. Iglesia, para que personandose à su nombre, diese todos los passos convenientes à que el Consejo tomase el debido conocimiento en la materia, pues atendida la situacion de la Iglesia de los Regulares, y su poca distancia de la Cathedrál, para concederle distrito, y Feligresìa de Parroquia distinta, y separada la hacian mas proporcionada para Iglesia Auxiliar, dexando la ereccion de nueva Parroquia para San Antonio, ò San Lorenzo, por sér mas distantes de la Matrìz, y por lo mismo mas adaptables al alivio, y utilidad del Pueblo.

7. En todos estos procedimientos se governò Vs. Illma. por la prudencia, y comprehension que tiene tan acreditada en la dilatada serie de casi quarenta años que govierna esta Diocesis, sinque el Cabildo se creyera en la necesidad de personarse, ni hacer recurso alguno, sin embargo de las vozes que se esparcían por los Curas. La delicadéz, integridad, y circunspeccion conque estàn concebidas todas las aplicaciones de las Iglesias, que fueron de los Regulares de la Compañìa, segun se

re-

registraban en el citado tomo tercero el cuidado de no perjudicar à tercero, ni à derecho de Patronato, aún en una Capilla, ò Sepultura, que á cada paso se vé en dichas aplicaciones, èra para el Cabildo, antecedente el mas firme, para persuadirse, que la sàbia madurèz del Consejo no havia pensado en despojar à la Iglesia Cathedral del Sagrario en la Cedula de aplicacion de la de los Regulares, quando, ni lo citaba, ni nombraba, y que solo disponia, se erijiese en Parroquia separada, y distinta, y con reflexion à tan solidos motivos, no se determinó à hacer representacion alguna en el asunto.

8. Vieronse en aquèl Supremo Tribunal las de Vs. Illma. y en Acuerdo de 10. de Diziembre del año proximo passado, comunicado à Vs. Illma. con fecha de 11. del mismo, por el Illmo. Sr. D. Pedro Rodriguez Campomanes, se ordenò lo siguiente:: *El Consejo en vista de las varias representaciones executadas por Vs. Illma. sobre que la Iglesia que fue de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad, se erija en Iglesia Auxiliar, y quando á esto lugar no haya, y deba erijirse en Parroquia formal, se lè dé à Vs. Illma. el tiempo conveniente para formar el Plan de su establecimiento: en el Extraordinario de 10. del corriente, entre otras cosas ha acordado, que en conformidad de la Real Cedula de aplicacion, proceda Vs. Illma. à erijirla en Parroquia, con señalamiento de Feligresia, y vezindario, y Cura fixo, que en ella resida, Cruz, y Administracion de Sacramentos, formando el Plan de su establecimiento, con la possible brevedad, y remitiendolo á la Camara para su aprobacion, sin perjuicio de la unica Parroquialidad formal, existente en la Cathedral*

pa-

para otros efectos, y de los en ella interesados.

9. En esta madura, y sàbia deliberacion, se procuraron unir todos los objetos, sobre que recaigan, respectivamente las pretensiones de los Curas, y las representaciones de Vs. Illma. explicando qual era la mente de S. M. (Dios le guarde) y el espiritu de la Real Cedula de aplicacion de la Iglesia de los dichos Regulares.

10. Obedeciendola Vs. Illma. con el debido respeto, se aplicò incesantemente à formar el Plàn de establecimiento de la nueva Parroquia, que se apetecia por el Consejo, y en 29. de Enero de este año lo remitió à el de la Camara, segun se mandaba en el Extraordinario, y estaba resuelto por punto general en otras Reales deliberaciones, sobre la aplicacion de las Iglesias de los Regulares expulsos, y destino de sus Temporalidades, y se previene en la Regla 38. de las instrucciones generales, que se contienen en el citado tomo 3. *de Colecciones de Reales Ordenes*, sobre esta materia, à saber :: *Que las Beneficiales, y de Patronato Real, y sus Expedientes, se radiquen en el Consejo de la Camara.* Entendieron los Curas esta resolucion del Consejo, y debiendo à lo menos entonzes haverse subordinado à las prudentes determinaciones de Vs. Illma. movidos del mismo espiritu que havia dirijido sus operaciones, proyectaron un nuevo arbitrio de dilatar las piadosas intenciones de S. M. y acreditar el poco aprecio conque miran à Vs. Illma.

11. El Cura Don Antonio Vazquez, formò un Plàn de establecimiento, ó por mexor decir, quiso reproducir sus antiguas idèas de arrancar el Sagrario de la Cathedral, creyendo tendrian acaso abrigo en el

Con-

Consejo de la Camara, yà que havian experimentado el golpe, que tanta confusion les ocasiona en el Consejo Extraordinario. Este Plán está formado, y concebido por el dicho Cura Don Antonio Vazquez, y firmado de solo este, aunque en la Camara se presentò à nombre de todos siete, por su Procurador Juan Domingo Albisu, folio 4. donde con la satisfaccion que les es particular, le hacen à Vs. Illma. el singular honòr de suponer han entendido repite sus instancias à la Camara, haciendo valer la corta Renta de los Prebendados de esta Santa Iglesia, y lo subido de la de los Curas, à cuyo fin presentan un testimonio sacado del Libro, de que se tratarà despues, para hacer creér, que los Curatos apenas llegan à mil Ducados por quinquenio, y concluyen pidiendo se tenga presente en la Camara, el Plán relacionado, para quando se remita el de Vs. Illma.

12. Solo el desengaño que se demuestra en el Pedimento de los Curas pudiera inclinar el juicio à creér, que los que se juzgan Parrocos, y Pastores de Almas, y en las vozes descubren tanto zelo por el bien de las que el Señor redimiò con su preciosa Sangre, sean tan descuidados de la suya, que en materia gravissima, y perjudicial se animen à derramàr una tan recia impostura contra su Prelado, y su Obispo, sin tener para ella mas antecedentes que las sombras que les alucinan? Y à què proposito havia Vs. Illma. de tratar en el Plàn, de la congrua de los Prebendados, ni traèr al asunto su escazés, ò sus abundancias, quando sobre ellos no se le preguntaba cosa alguna, y era enteramente impertinente para el establecimiento de la nueva Parroquia? Pe-

ro este aserto tiene el mismo origen que todos los demàs que arroja el Expediente; y se notan en los Curas del Sagrario: Se han creido que sus Rentas han de subir sobre las Canongìas: Piensan que solo de esto se trata, que todos estàn discurriendo en ello, que las Rentas Dezimales se les han de aplicar, aunque sea sacando de quicios los establecimientos fundamentales de todas las Diocesis. Esta es toda el alma de sus Escritos: Este el espiritu que anìma sus quexas, y los aparentes abusos que intentan remediar en materia de disciplina; y como solo en esto tratan, y piensan de la abundancia del corazon, salen las vozes, sin reparar que ofenden à Vs. Illma. y el aprecio que formarà el Consejo de la Camara, quando vèa la falsedad de este reprehensible aserto, y lo coteje con el Plàn de Vs. Illma. y las representaciones que hà dirijido.

13. La Justificacion del Consejo de la Camara, que inspeccionando el Plàn de Vs. Illma. reconoce en el pretendido Plàn del Cura Don Antonio Vazquez, varios hechos, que necesitan apurarse, y liquidarse; que supone caudal suficiente en la Fabrica de esta Santa Iglesia y aún superabundante, y crecido, para la Dotacion de los Ministros de la nueva Parroquia, con la particularidad de haverse de sacar de esta Masa la Dotacion de los Thenientes todos de noche, y siestas, sin embargo de sèr esta obligacion personalissima de los Curas, y deberla cumplir en los dias, en las noches, y en las siestas, ó por sí, ò por otro, a sus proprias expensas; como se le propone à la Camara, que este Caudal se halla injustamente retenido, y mal imbertido por los Señores Dean, y Cabildo, como literalmente

se

se registra en el Escrito (ò sea Plàn del Cura Don Antonio Vazquez) agregando à esto el escaso valòr de los siete Curatos, tubo por conveniente apurar la verdad de estos hechos, y franquear à las partes, de cuyo perjuicio se trata; y principalmente al Cabildo, que nada havia hablado sobre el particular, la Audiencia breve, é instructiva que corresponde à la naturaleza del Expediente, oyendo sobre todo el dictamen, è informe imparcial de Vs. Illma. que està sea la mente de la Superioridad en la Carta orden dirijida à Vs. Illma. con fecha de 3. de Abril, por mano del Señor Don Joseph Ignacio de Góyeneche, està tan claro en su contexto, que será torpeza reprehensible desviarse de estos precisos objetos, y alargarse á otros discursos separados, è inconnexos, y mucho mas si fueran contrarios, y opuestos à las Reales deliberaciones, tanto de la Camara, como del Consejo Estraordinario, segun expuse en mi antecedente Escrito de 26. de Junio, Num. 2. fol. 133. buelta.

14. La Camara solo segregò del Expediente el Plàn de Don Antonio Vazquez el Pedimento conque se presentò en aquèl Supremo Tribunal, y el Testimonio de Lorenzo Pisón, sobre el valòr de los Curatos. Sobre esto, y no òtra cosa manda, que Vs Illma. oyga breve, è instructivamente á los Curas, y al Cabildo, é informe sobre todo lo que se le ofreciere, y pareciere, siendo digno de la reverente reflexion, conque deben sér executadas, y obedezidas las Reales Ordenes, que pudiendo remitir el Plán de Vs. Illma. sobre el establecimiento de la nueva Parroquia, no lo hizo, ni sobre su contenido tubo por conveniente se sufriera la

Au-

Audiencia instructiva que se concede à la parte de dichos Curas, y al Cabildo. Es constante que espera el parecer de Vs. Illma. encargandole informe lo que se le ofreciere, y pareciere; Pero querrà decir esto, que su informe se extienda à todo quanto se le ofreciere, y pareciere, como construyen los Curas al Num. 2. de su Escrito de 17. de Julio, folio 18. sea, ó nò del asunto contenido en las Piezas que la Camara le remite, y à las que ciñe el Informe, y la Audiencia instructiva de las Partes?

15. Serà disculpable la conducta de los Curas, extendiendose à pretensiones extrañas, y diametralmente opuestas al Plàn del Cura Don Antonio Vazquez, y podrá Vs. Illma. oyrlas, atendida la comision conque se halla, y debe sèr la regla de sus providencias, y del informe que debe dàr à la Superioridad, concluida la Audiencia instructiva de las Partes? La Camara en su Carta circular de 12. de Junio proximo passado, deseando restablecèr la Disciplina Eclesiastica, y ponerla en el pie que apetecen los PP. y Concilios, quiere se proceda por los Prelados Diocesanos à unir los Beneficios incongruos, señalando la congrua que estimen conveniente en su Diocesi, con reflexion á la necesidad, y variacion que induce la serie de los tiempos. Quiere asimismo, que se ùnan las Iglesias Parroquiales tènues, y si fuere preciso, y lo pida la extension del vezindario, segun el Capitulo *Ad Audientiam*:: que renovò el Tridentino à el Capitulo 4. de la Session 21. se proceda à erijir nuevas Parroquias. Encarga asimismo se cuide de la Dotacion competente de los Parrocos, de modo que puedan socorrer, en lo possible, las urgencias,

y miserias de sus Feligreses. Todo esto es asi: y estas, y otras varias sàbias, y maduras providencias se hallan en la citada Carta Circular, de modo, que toda ella, no es otra cosa, sinò un docto, y claro compendio de quanto dispuso, ordenò, y previno el Concilio de Trento en esta parte. Vs. Illma. para su cumplimiento, citando à su Cabildo, como en la misma Real Orden se previene, formò una Junta quasi Sinodal, à la que tubo por conveniente asistiesen dos de los siete Curas del Sagrario. En ella se trabaja incesantemente en evaquàr todo lo que se ordena por el Consejo de la Camara: Se estableciò la congrua suficiente para recibir los Sagrados Ordenes, reformando la antigua, asi en esta Ciudad, como en lo demás del Obispado. Se hà pedido la razon de todas las Capellanìas, y Beneficios: se estàn inspeccionando sus Fundaciones, y sus cargas para tenér presente asi los Patronatos activos, y pasivos, como lo demàs conducente à su exacta execusion, y cumplimiento: Què en ésta Junta donde se tratan, y deben tratarse todos estos puntos, se examine si los Curas estàn incongruos, ò nò: si deben, ò nó erijirse mas Parroquias, serìa secuela indispensable de la citada Real Orden, que dió motivo à su creacion, para evacuarla, y obedecerla en todos sus ramos, y sus puntos. Aquì podràn oportunamente promover los Curas las pretenciones, que tengan en estos respectivos asuntos; y se resolverà lo conveniente.

16. Pero querér traèr el cumplimiento, y execucion de esta Carta Circular al Expediente, en que solo se trata de examinar los puntos que contiene el Plán de Don Antonio Vazquez, y las demàs Piezas que à

Vs.

Vs. Illma. se le remiten en la citada Orden de 3. de Abril es involucrar los asuntos, y sugetar à la Audiencia particular que se les concede lo que pide el examen de la Junta Sinodál, y en ello està entendiendo, y cuyo conocimiento no debe en manera alguna separarsele, aunque lo toquen los Curas en su Escrito de 9. de Junio à los numeros 4. y 12. folios 90. y 93. y en el ultimo de 17. de Julio en el Num. 2. folio 18. y al Num. 11. folio 188. donde les parece, que el Cabildo, artificiosamente se desentiende de dicha Carta Circular, como si su contexto fuera adaptable à nuestro caso. Si los Curas promovieren en la Junta Sinodal, donde se trata, y debe tratar su puntual, y exacto cumplimiento las irregulares pretensiones que en este Expediente deducen, yá oyrán los convenzimientos conque se les hace enmudecer por parte del Cabildo, con la satisfaccion tan ventajosa para los Curas, de no sér solo sus individuos los que componen la Junta, sinò un numero crezido de Prelados, y Letrados, à cuya Literatura hà confiado Vs. Illma. las importantes materias, que deben sufrir su inspeccion, y examen.

17. En esta consideracion nunca las ceñiría el Cabildo à la Audiencia de este Expediente, y aunque este se allanàra, porque havia Vs. Illma. de alterar sus justas providencias, y caèr en el erròr de embiarle à la Camara decidido en él lo que no se le pregunta? ni debe separarse de los Planos que hace remitir en consecuencia de la citada Real Orden Circular de 12. de Junio? quando aquì à lo mas se trata de una sola Parroquia, para que tenga este destino la Iglesia que fuè de los Regulares expulsos, y en la Junta se debe examinar

nar

nar, y establecer una Disciplina universal que rija todo el Obispado? Porque se han de gastar meses, y meses en difusos alegatos, que examinados, nada conducen para hacer juicio del Plán de Don Antonio Vazquez, y solo se dirijen à si debe, ò nò haver en Cadiz siete Parroquias, ò extinguir seis Curatos, à desembolver hechos antiguos relativos solò á estos precisos objetos, y poner al Cabildo en la necesidad de consumir inutilmente el tiempo en responderles, ò darles la apetecida satisfaccion de que los crean sus Authores convincentes, quando estàn desnudos en la mayor parte de verdad, confundidos, equivocados, y alterados? Para esto es menester allanar la Secretarìa de Camara de Vs. Illma. presentando Escritos à presencia de Escrivano, que les dè Testimonio, quexarse que estàn despojados, sin saber de què, como no sea de verdad en sus asertos, y si se les apremia á que buelvan el Expediente, despues de haver consumido mucho mas tiempo que el que se les concede, culpan la conducta de Vs. Illma. de parcialidad con el Cabildo, atribuyendole à èste los dias que ellos mismos gastaron en practicar los reconocimientos, y diligencias que solicitaron en su Escrito de 22. de Abril, folio 22. queriendo sea del cargo del Cabildo el que gastò el Notario en recibir la Declaracion al Señor Dean, por doce Articulaciones que contiene dicho Escrito, en justipreciar todos los Ornamentos, y Vasos Sagrados, que sirven á los Curas en los ministerios Parroquiales, en formar dimensiones de la Capilla del actuàl Sagrario, presentar Padrones de Vezindario de esta Ciudad, con expresion de su numero de casas cotejar el Testimonio del valòr de los Curatos. La Decla-

claracion que se pidió al Cabildo por el citado numero de Articulaciones, y evacué en su nombre se extendiò el mismo dia 10. de Mayo, que se me citò para ella, como informa el Expediente al folio 38. desde 17. de Abril hasta 9. de Junio dilataron su respuesta, folio 174. En este Escrito pedian, se pusiese cierto Testimonio del valór de los Diezmos de las Huertas de la Puerta de Tierra, el que sin embargo de hallarse el Contador Don Pedro Vidal en la Villa de Chiclana el dia 11. de Junio en que se pasaron los oficios politicos con los Señores Contadores, se evacuò en 18. del mismo folio 175. en los precisos dias que median desde esta fecha hasta 26. del citado mes de Junio se bolviò el Expediente despachado por el Cabildo, sin embargo de constar yá de 174. foxas llenas de hechos diversos, y antiquissimos, citados, y alegados por los Curas. Se les repitiò traslado, y tomado segunda vez el Expediente, debiendo conocer, que en este estado, y siendo las especies que se producian todas suyas, era de su cargo la brevedad, y concission en la respuesta, porque se les intìma en 6. de Julio lo pongan dentro del dia en la Secretarìa de Camara de Vs. Illma. se quexan en 10. del dicho mes de Julio folio 173. de que se les estrechan los terminos, y suponiendo que el Cabildo consumiò 21. dias en evacuar su respuesta, siendo la primera que se le facilitaba, debiendo hacerse cargo de todo lo actuado, y executado por los Curas (quando en la realidad fueron solos 8.) pretenden, se les conceda iguàl termino para formàr una especie de replicato, proporcionada à la naturaleza, y calidad del Expediente, censurando la conducta de Vs. Illma. y sus disimu-

los

los al Cabildo, no pudiendo ocultarse, que si se procediera de buena fèe, sin involucrar los asuntos, sobraba un mes para la instruccion que la Camara apetece, y debe precedèr al informe de Vs. Illma. pero el modo de corregir estos abusos hà sido despertar las especies de la Sede vacante; que pudieron, y debieron dexarlas dormir por su proprio honòr en el olvido, y no satisfechos con un Escrito de 15. Pliegos lo acompañan del Manifiesto que imprimieron entonzes mucho mas dilatado, y extenso: y concluyen pidiendo se evacue con brevedad el Informe de Vs. Illma. quien aunque el Cabildo quisiera dexar sin la instruccion debida el Expediente no le serà possible à su justificacion, sin hacer un gran uso de su moderacion, y paciencia evacuar su comission, y encargo.

18. Estas molestias ocasionan las pretensiones de los Curas, y no pudiendo negar lo importuno del Plàn de Don Antonio Vazquez, en solicitar la translacion del Sagrario, quando el Consejo Extraordinario declàra las Soberanas intenciones de S. M. en su Cedula de 21. de Mayo, sobre la ereccion en Parroquia separada, y distinta de la Iglesia de los Regulares, confiesan al numero 2. de su ultimò Escrito, que sus pretensiones son distintas al menos extensivamente, de las que se propuso Don Antonio Vazquez, en su citado Plàno, y que el Cabildo no quisiera salieran del Circulo que resulta del Papél del dicho Don Antonio, y aùn cantando la Palinodia en la sustancia, y en el modo, y viendose precisados à abandonarlo enteramente, sientan al numero 15. de su Escrito folio 190. le há dado que hacer, y ocasionado un recio dolòr al Cabildo.

19. Ac-

19. Aòra bien: los Curas solo suspiraban por sacar el Sagrario dè la Cathedral: à esto conspiràba, Don Antonio Vazquez: S. M. sin instancia, ni recurso del Cabildo, resolviò abiertamente lo contrario. A quien le sea doloroso, ò nò, este suceso, lo sabrán los Curas consultandose asimismos, y si aún todavia les parece digno de atencion, y de aprezio, porquè lo arrinconan, y olvidan? porquè no satifacen à las q̃ llaman glossas del Cabildo, siendo la realidad, pruebas convinzentes, y notorias de las falsedades que contiene? conqué verdad pueden decir que sus pretensiones en el dia son solo extensivamente distintas? Aunque sòlo la extension fuera diversa, quien les hà dado arbitrios para extenderse à lo que no se les pregunta, y contra lo que la Camara ordena en su Carta de 3. de Abril, que està por Cabeza del Expediente? Pero, para que se vea que no solo en la extension se exceden de los precisos terminos conque deben obedecerse los Reales mandatos, y que en sus tres Escritos, incluyendo el Plàn de Don Antonio Vazquez, y los dos de 9. de Junio, y 17. de Julio solo se encuentra un embrion de especies confusas, separadas, é inconnexas, implicadas, y resistidas las unas con las otras, de hecho, y de derecho, como expuse en mi antecedente Escrito Num. 18. folio 155. es preciso bolver à referir las q̃ resultan de todas eftas tres Piezas, que en su estilo, formacion, y mecanismo son tan distintas entre sì, como son las Plumas que las forxàron, é idearon.

20. Del Plàn de Don Antonio Vazquez, solo sé pueden desenredar de la multitud de especies, é historias truncadas, y viciadas estas dos proposiciones :: *De-*

bè

be trasladarse de la Iglesia Cathedral el Sagrario con todo el ministerio Parroquial á la Iglesia de los Regulares expulsos: Esta Iglesia servida por quatro Curas de los siete, quedandose los tres restantes en las Auxiliares de San Antonio, el Rosario, y San Lorenzo, dexa socorrido al Pueblo, y con el Pasto Espiritual que necesita, y reformados los abusos de Disciplina, medio, que Dios desde la Eternidad havia reservado para esta sazon, y este tiempo. Del Escrito de 9. de Junio, y sus 13. Pliegos se deben separar estas quatro à los numeros 11. 15. 30. Primera: *Es preciso erijir siete Parroquias en Cadiz, ò suprimir seis Curatos, atendida la dispocission del Señor Innocencio XII. en el Breve de 14. de Enero de 1696. ganado á instancia del Illmo. Sr. D. Joseph de Barcia.* Segunda: *No puede en Cadiz haver una sola Parroquia, y de ello resultan graves inconvenientes.* Tercera: *lo menos que se puede hacer es erijir otra Parròquia, y esta debe ser la Iglesia de Santiago.* Quarta: *Debe Vs. Illma. deliberar sobre si ha de erijirse la Parroquia de Santiago, ò las seis restantes para completar el numero de los siete Curatos.* Pero en el Escrito de 17. de Julio se le quita à Vs. Illma. este trabajo de deliberar, y reflexionar: si han de erijirse seis Parroquias, ò sola la de Santiago, pues desde luego se entra suponiendo preciso se erija esta, y otras cinco, paraque con la de la Cathedrál compongan el numero de siete que necesitan los siete Curas del Sagrario, y esta es la conclusion del Escrito. Si esto es solo extender làs pretensiones, y ampliarlas, ò implicarlas, enredarlas, y llenarlas de quimeras, è impossibles, lo conocerá qualquiera que reflexione, que atendidos los tres Escritos de los Curas, debe, y no

de-

debe quedar una sola Parroquia; que basta, y nò alcanza una sola con sus Auxiliares para socorrer al Vezindario: que el Ministerio Parroquial debe sacarse de la Cathedral, y sèr tambien esta una de las siete Parroquias que se delibére, si han de erijirse seis à demàs de la de Santiago, y que no se delibère, sino que necessariamente se erijan cinco nuevas, para que con la de Santiago, y la Cathedral sean siete, y correspondan al numero de los siete Curatos, hechos tan discordes, y repugnantes entre sì mismos, que hasta haora no se hà descubierto Disciplina, ni disposicion de derecho, que alcanzen à conformarlos, y acordarlos, sino es que la iluminacion de sus authores traiga un golpe de luz, ò una nueva Jurisprudencia que haga llanas, y faciles las sendas de este admirable laberinto, que los Curas han descubierto, para aliviar, y socorrer al Vezindario.

21. La senzilla narracion de este Pasage sobrabà para darles la calificacion que merecen los asertos, y pretensiones de los Curas, pues sin ofensa de las Reales Deliberaciones, tan sàbia, y maduramente concebidas no se puede disputar en el dia, si la Iglesia de los Regulares hà de erijirse, ó nò en Parroquia, si deba ser distinta del Sagrario de la Cathedral, ò separarse este de aquella, quedando combertida en Capilla, ò Sagrario de la Cathedral misma, ni la Camara admitiria contiendas, ni disputas, sobre unos puntos claramente decididos, y resueltos en el Consejo Extraordinario, debiendo tratarse precisamente en aquél Supremo Tribunal la execucion de la Real Cedula en conformidad de la Declaracion del Consejo Extraordinario,

F y de

y de la aprobacion del Plàn de la nueva Parroquia, remitido por Vs. Illma. como literàl se registra en la Carta orden de 3. de Abril, conque dà principio el Expediente: ni menos se deben áquì formalizar las pretenciones respectivas à la Carta Circular de 12. de Junio, de cuyo cumplimiento se trata en la Junta Sinodàl, como se hà dicho. En esta, solo debe examinarse si ay, ó no necessidad en el Pueblo, ó en la Diocesis, de erijir, ó suprimir Iglesias Parroquiales. A ella deben ocurrir los Curas para pedir la congrua que imaginan les falta: En ella se debe proceder al examen de estos puntos, quedando reducida la Audiencia instructiva que se concede en este Expediente á los Curas, y al Cabildo à inspeccionar este Caudal de la Fabrica, que suponen mal imbertido, y retenido injustamente en el Plàn del Cura Don Antonio Vazquez, como expuse en mi Escrito antecedente al Num. 2. folio 133. buelta; Pero como no es razon concederles la satisfaccion, aunque momentanea, y pasagera de creerse sin respuesta, es conveniente darles la que corresponde à sus Escritos, suponiendo que solo se habla por hipothesi, y sin perjuicio de la verdad, y lo resuelto por S. M. y Señores de su Consejo Extraordinario.

(§. II.)

PLAN DEL CURA D. ANTONIO VAZQUEZ.

22. En todos los casos, que se trata de enagenaciones, los Bienes de la Iglesia, supresiones, desmenbraciones de Beneficios, y cosas semexantes, en todos

los

los negocios arduos, que haya rezelo de disminuir sus derechos, ò deprimirlos, hacen las disposiciones Canonicas las Authoridades de los PP. los Canones de los Concilios indispensable, y necesario, no solo el Consejo, sino el consentimiento al menos de la mayor, y mas sana parte del Cabildo. La Iglesia tiene su Senado (tiene incorporada en sus Canones el derecho esta admirable sentencia) sin él nada se hace licitamente, y sin riesgo de caér en las inconsideraciones de Roboam, quando cerrò los oydos al concejo de los Ancianos: sin ecepcion alguna (escrivía San Leòn à los Obispos de Sicilia) hà de concurrir el consentimiento del Clero en estos casos:: Esto es, del Senado de la Iglesia, como comentan los Interpretes, porque como el Sr. Alexandro tercero significaba al Patriarca de Jerusalen debe acordarse el Prelado, que aunque es cabeza, y Superior de su Diocesis su Cuerpo, y sus Miembros principales lo forman los Individuos del Cabildo, por lo que no debe, valiendose de agenos consejos, tratàr los negocios arduos de la Iglesia, en lo que se ofenderìa la Dignidad de Pastor, y Prelado de su Iglesia, y se violaria la constante Disciplina de los PP. Supuesta esta practica invariable, y Jurisprudencia Santissima, es preciso admirarse desde luego, que lo que no harìa toda la authoridad de un Señor Obispo, ni podria sobstenerse, atendidas las disposiciones del derecho, se atreba un Cura aunque sea el mas antiguo à pretenderlo, y à idearlo.

23. Arrancar el Sagrario de una Iglesia Cathedral, è Iglesia Cathedral de los Reynos de España: separarlo de su continente, trasladarlo à otra Iglesia, con dis-

tan-

tancia considerable de calles intermedias, que hacen impossible su incorporacion con la Iglesia, despues de haver estado en ella desde su Ereccion, y Creacion: es una novedad de aquellas, que necessariamente ofenden, y perturban, que alteran los establecimientos de la Disciplina Diocesana, que disminuyen el decoro, y respeto de las Iglesias, pues todas, al menos en España tienen dentro de su Recinto, y con comunicacion immediata las Capillas del Sagrario. Todo esto, aunque huviera necesidad urgentissima para que se executára, y practicàra, ninguna de ellas dispensarìa el consentimiento, y noticia del Cabildo, sino es pasando por cima de las disposiciones Conciliares, y Canonicas, y de las authoridades, y sentencias de los PP. pero por un efecto de la rara iluminacion, que no se alcanza facilmente, nos franquèan este misterio escondido en todos los Siglos de la Iglesia, en el Plàn del Cura Don Antonio Vazquez este, y los otros seis que èstàn destinados al Sagrario de esta Santa Iglesia.

24. Para hacer esta funcion memorable en la sucession de los tiempos, entra el Padre Cura Vazquez inventando Processiones, y Ceremonias, que debian practicarse todos los años en reconocimiento de la Matricidad de la Iglesia Cathedral, trasladando à la que es de los Regulares de la Compañia todo el Ministerio Parroquial; y omitiendo por haora estos golpes de arudicion (pues solo se habla por hipothesi, como queda dicho) para quando llegue el dia que se imaginaba el Padre Cura: Vamos à vér el Plán de la nueva Parroquia :: Dice asi: *Estaran en la Iglesia de los Regulares de la Compañia quatro Curas de los siete del Sagra-*

rio: y los tres restantes en las Auxiliares del Rosario, San Antonio, y San Lorenzo. Supone, que en todas quatro debe havér un Cura Theniente, que tomando sobre sì la carga de administrar los Santos Sacramentos en las siestas, y en las noches, aligère, ó por mexor decir, extinga todo el peso del Curato, á los que se llaman Proprietarios. Añade: *Debe haver en la Iglesia de Santiago quatro Sachristanes menores, y en las tres Auxiliares tres Sachristanes menores*: De modo que estos trece Sachristanes, y los quatro Curas Thenientes, (à quienes señala respectivamente por Salario, yà 200. Ducados; yà 120.) necesitan para su Dotacion 2360. Ducados: los que le parece muy facil sacàr de las Rentas de la Fabrica, sin gravamen del Pueblo, de las que á renglon seguido hace un Analisis, con la facilidad que le es particular, en todas sus aserciones. Con la alegrìa, ó sea industria de empezar desde luego á aumentar las Rentas del Curato (q̃ es toda el alma de la pretendida Reforma) exonerandose del Salario, q̃ actualmente se satisface á los Thenientes de siestas, y noches de la Masa de los mismos Curas á razon de 150. Ducados cada uno, segun articulan en su Escrito de 22. de Abril folio 23. buelta, Congrua harto reducida, y escasa, si se compára con el Peso que tóman, y el que dexan á los pretendidos Proprietarios; sin embargo de deberlo satisfacer por sí mismos, y de su propria Masa, como obligacion personalissima del Curato: con esta pues alegria, ó artificio se le olvida al Cura Vazquez la Dotacion de otros Ministros necesarios en una Parroquia, separada, y distinta, como son Sochantre, Organista, Monacillos, ó Acolitos, sin detenernos por ha-

óra

óra, en la que se hace indispensable, para alguno otro Sacerdote, que necesariamente necesitan los Ministerios Parroquiales, y ellos mismos reconocen preciso al numero 21. de su ultimo Escrito folio 196. de modo, que si todo esto se sacára de las Rentas de la Fabrica, no alcanzaba, ni con mucho, todo lo que es Renta procedida de las Ovenciones Parroquiales al Salario preciso de los Ministros, sinque alcanzára al Culto Divino, y la desencia del Altár, en Cera, Ornamentos, y Vasos Sagrados; pero á todo se le dá salida al numero 14. del citado Escrito. Supliría la economía, y buena administracion de este Fondo, para todas las cargas referidas, y aunque no sabemos qual sería esta, si llegára á sér realidad, la que solo es hipothesi, para responder á los Curas: la que en el Plán del Cura Don Antonio Vazquez aparece, solo conspira, á recargar á la Fabrica con el Salario de los Thenientes: exonerandose los Curas de esta obligacion personalissima: y si por este antecedente se hán de inferir las demás economías sucesivas, sería preciso sufriera el Culto de Dios, y la desencia del Altár los bellos efectos de la administracion, y economía que haòra tenemos, la fortuna de no ex peri mentarlos, ni saberlos.

25. Pasa el P. Cura mas antiguo á dar razon de los Derechos que tíra la Fabrica con gravamen del Pueblo, y dice, que deseando el Sr. Don Joseph de Barcia, y Zambrana, colocar dignamente un Eclesiastico tan benemerito, que despues fué Arzobispo de Toledo (lo era en la realidad el Sr. Don Diego de Astorga, y Cespedes su Provisor acrehedor por todos titulos á las confianzas de dicho Sr. Illmo. y á los Empleos que

tan

tan dignamente ocupó en lo sucesivo) dice pues, que entendiendo este deseo algunos Señores Capitulares le sugirieron, que el medio mas oportuno seria aumentar el Aranzel de los derechos Funerales, con pretexto de la Fabrica, y de esta Masa sacár el tanto correspondiente para una nueva Dignidad, dexando el residuo para beneficio de la Fabrica. Prosigue el suceso, y añade, que con efecto se erijió la nueva Dignidad con Titulo de Prior de Hermitas, que se sentó en su Silla el Provisto, que se disgustaron algunos Capitulares, que pusieron pleyto en el Consejo de Castilla, que se dió por nula la ereccion: que á este tiempo los Cavalleros Regidores del Ayuntamiento de esta Ciudad, viendo que no se verificaba el fin del aumento de los derechos Funerales, por la extinsion de la citada Dignidad, y que seguia el gravamen del Pueblo (aquî parece se distraxo involuntariamente el Padre Cura) acaso quiso decir, que pusieran demanda al Cabildo sobre ello, pues á renglón seguido añade: Muertos aquellos zelosos Regidores, que seguian la demanda á beneficio del Comun, en estos ultimos tiempos un Cavallero Doctoral, poco há defunto, haciendo de Provisor, aceleró los Autos, y los sentenció á favor del Cabildo, dexando al Pueblo gravado, y sin utilidad; pero de este modo (concluye) ay fondo en el dia para la Dotacion de la nueva Parroquia.

26. Asi habla un Cura con 84. años de edad, y de ellos los 60. de practica, y experiencia, en todo lo que es Parroquia: y omitiendo como ligero escrupulo sirva para Dotacion de los Ministros del Altár un fondo que yá se supone vicioso en su origen, y que el

cul-

culto de Dios se sáque *de mammona iniquitatis*, pues Vs. Illma. tiene á su disposicion las Piezas de Autos que se citan, y puede valerse, como Prelado, de las demás noticias que constan de los Libros Capitulares, conocerá, que apenas ay un hecho que no se desfigúre, y altére sustancialmènte en esta Narrativa. El Sr. Don Joseph de Barcia dispuso el aumento de los derechos de Fabrica, Cura, Colector, Capellanes, y demás Participes en los Funerales, como consta de su Decreto de 8. de Mayo de 1694. movido de la escasés, y cortedad de los antiguos, bien se consideren con respeto al antiguo Sinodo del Sr. Don Antonio Zapata, ó al aumento del Sr. Ibarra el año de 1685. atendiendo á la pobreza del Clero, y variedad de los tiempos. Con una sola firma, y una fecha aumentó los unos, y los otros, y no señalaron, ni hallaron los Curas Decreto alguno de dicho Sr. Illmo. en que signifique haver sido precisamente su intencion aumentar los derechos de la Fabrica para ereccion de la nueva Dignidad, en esta Santa Iglesia: y si lo han hallado han tenido sobrado tiempo para manifestarlo; pero estamos bien distantes del riesgo de que lo encuentren, y solo lo halláron en la misma Oficina donde sacaron las demás especies que nos cuentan.

27. Publicado el citado Decreto, y puestos en pocesion todos los Participes en este Beneficio, muchos Señores Capitulares de aquél tiempo, y señaladamente el Sr. Don Joseph Rayasquiero, y Fiesco Arcediano de Medina, Alvazea Testamentario de Doña Juana Pezquera, Viuda de Don Juan de Castellanos puso á disposicion de su Illma. algo mas de 300. Ducados

de

de Renta annual, con tal, que su destino redundase en utilidad, y beneficio de esta Santa Iglesia, y entonzes dicho Sr. Arcediano, y otros Capitulares le acordaron que con este fondo, y 300. Ducados que podrian separarse de la Fabrica, añadiendo 200. Ducados en que se regulaba la asistencia á los Anniversarios, y Dotaciones de esta Santa Iglesia se podria fundar una Dignidad Doctoral, con Renta de 800. Ducados, la que se confiriese á un Letrado Practico, para que con el Canonigo Doctoral trabáxe en los negocios de la Iglesia: Agradóle á S. Illma. el pensamiento, aceptó la expression del Sr. Arcediano de Medina: otorgó la Escritura de Fundacion: nombró en ella á su Provisor el Sr. Don Diego de Astorga, y Cespedes: despachó el mandamiento de immitendo en la forma regular: y aunque diez, ó doce Capitulares lo obedecieron; la mayor parte fué de parecer remitiese S. Illma. la citada Escritura al Cabildo, y se examinaría, y no resultando perjuicio, se obedecería llanamente el dicho mandamiento: Asi lo expuso á S. Illma. en Pedimento presentado por el Sr. Don Luis Gonzales de Albelda Procurador mayor del Cabildo; y no haviendose diferido à esta tan justa, y legal pretension (como quiera que en la materia era indispensable, no solo el consejo, sino el consentimiento del Cabildo) Se libró segundo mandamiento de immitendo: se apeló por parte del Procurador mayor, y de los Capitulares que resistian, pues en ello todos eran partes lexitimas, y preparado el recurso de fuerza en no otorgar, llevados los Autos á la Real Chancillería de Granada, vistos se declaró en 12. de Agosto de 1694. que reponiendo el Sr. Obispo

to-

todos los Autos hechos desde la primera Peticion de apelacion, que se interpuso del Auto de immitendo de 6. de Mayo, del dicho año, por parte del Cabildo de la Iglesia de Cadiz, y oyendole sobre dicho negocio, no hacia fuerza, como no lo haciendo asi, la cometía. Se despachó la Real Provission inserto dicho Auto, y obedecida por S. Illma. como era debido, tomados que fueron los Autos no se adelantó cosa alguna, ni por el Provisto, ni por el Cabildo, ni mejoraron de estado. Este es el hecho, y la realidad del caso, donde echará menos Vs. Illma. la Posesion pacifica, el sentarse en el Coro el nuevo Prior: el recurso al Consejo de Castilla, y quando los Curas justifiquen estos hechos entonzes probarán que el Sr. Barcia aumentó los derechos de la Fabrica, con el fin unico de erijir la nueva Dignidad de Prior.

28. La narrativa antecedente, segun expuse en mi anterior Escrito al Num. 3. se deduce del Pedimento de Don Sebastian Cavallera Racionero de esta Santa Iglesia, de 8. de Julio de 1694. en el Ramo 2. sobre la ereccion de dicha Dignidad, y del Testimonio de D. Francisco Bonifacio Sanchez folio 121. sacado de los Autos, sobre moderacion de derechos de Entierros, y haviendolos tenido unos, y otros en su poder los Curas, es bien reprehensible afirmar estár mas conforme la que hace Don Antonio Vazquez al dicho Testimonio, quando además de estar en todo discorde, confiesan los mismos Curas al numero 3. de su ultimo Escrito, que no tubo su Authór presentes las historias circunstanciadas que desembuelve el Cabildo, quando formó el Plán consabido, ni otra mas instruccion, que

las

las especies en Grande, que se imprimieron en su memoria, sin haver visto el Ramo 1. de Autos sobre la ereccion de dicha Dignidad, que la Ciudad no pudo hallarlo, por mas diligencias que hizo, en dichos Autos sobre moderacion de Entierros, y de todo ello no ay mas prueba, sino que en la cubierta de dicho 2. Ramo se lee asi :: *Autos seguidos entre los SS. Dean, y Cabildo, sobre la posesion dada al Sr. D. Diego de Astorga, y Cespedes, de la nueva Prebenda, fundada con Titulo de Priorato Doctoral*; Pero sinque sea preciso este Ramo 1. y sin salir de lo que resulta de las dos citadas Piezas que han tenido en su poder los Curas, ó callan artificiosamente, ó no se aplican á registrarlas, como deben antes de proferir estos asertos, pues los hechos, y los procedimientos judiciales no se presumen, ni adivinan, ni se habla de ellos por *especies en Grande*; ni menos se llevan historias en Grande, que en sustancia son falsedades de á folio, á la Soberanía del Trono, ni á la seriedad de un Consejo de Castilla; sino olvidandose el Padre Cura lo que dicta la Religion, y la Politica en semejantes casos. El recurso á la Chancillería de Granada resulta del citado Testimonio, sacado de los Autos sobre moderacion de Entierros, y de la Certificacion de Don Gabriel Milan de Henestrosa Escrivano de Camara de aquél Regio Tribunal, de 28. de Noviembre de 1713. y presentado por la Ciudad en dichos Autos. El Pedimento de D. Sebastian Cavallera se presentó en dicho 2. Ramo en 8. de Julio de 1694. y á su continuacion está la Certificacion de Don Juan de Borja Poin, Notario mayor de esta Curia, en que se expresa el recurso de fuerza pendiente en la Real Chacillería

ría. El poder en cuya virtud se presentó dicho Pedimento, es solo de nueve Capitulares, que obedecieron los Autos de immitendo del Señor Barcia de 6. de Mayo de dicho año. En el mismo Pedimento se cita la contradicion, y oposicion de todos los demás individuos del Cabildo, de los que solo uno bastaba para suspender la Pocesion, é ilexitimarla hasta que se tomase el debido conocimiento de Causa. En el mismo Pedimento se hace prolija narracion de los Ramos de que se componian los 800. Ducados de congrua de la nueva Dignidad, con la expresion de ser los 300. Ducados procedidos de caudal extraño de una disposicion Testamentaria: 300. de la Fabrica, y 200. de la asistencia á Dotaciones, y Anniversarios. Todo esto resulta de este Ramo 2. y de los Autos sobre moderacion de Entierros, y siendo esto solo lo que expuse al numero 3. de mi citado Escrito, para nada se hace preciso el Ramo primero de los Autos de dicha Dignidad, si se leen bien, y no se sacan especies en Grande con que avultar hechos voluntarios para sorprender á quien los oye, y nunca se podrá sacar la Pocesion pacifica por el Cabildo, ni aun por la mayor parte, del provisto, el disgusto posterior de los Capitulares, el recurso al Consejo de Castilla, y las demàs especies en Grande del Cura Don Antonio Vazquez.

29. Por los años de 708. se movió pleyto por el Cavallero Sindico Procurador mayor Don Felipe Mazon, y Blanco, sobre la subsistencia del nuevo Aranzel del Sr. Barcia, con el motivo de decirse haver sido concebido el aumento de la Fabrica para Dotacion de una Prebenda Doctoral, que no tubo efecto, y estimar-

se

se por la Ciudad, perjudicial, y gravoso al comun. Siguiose con tesson hasta el año de 1747. en que fué sentenciado por el Sr. Don Pedro Joseph de Vera, Provisor de Vs. Illma. haviendose substanciado por sus terminos regulares, recibido á prueba, hecha publicacion de probanzas, alegadose de bien probado, y replicado, reciprocamente las partes, se tubo el Pleyto por concluso, y citadas para difinitiva en 9. de Enero del citado año de 1747. se declaró no haver probado la parte de la Ciudad, su accion, y demanda, como probar le convenia, y sí haverlo hecho la parte del Cabildo, por lo respectivo á sus lexitimas ecepciones, en cuya concequencia se declaró por válido, firme, y subsistente el Aranzel, y pauta de Funerales del Sr. Barcia de 8. de Mayo de 1694. Defendia los derechos del Cabildo el Sr. Don Juan Felix de Arjona, Canonigo Doctorál de esta Santa Iglesia, el que no hizo de Provisor, ni lo fué interinamente en toda la serie del Litigio, ni aún para un Auto interlocutorio, como resulta del Testimonio del folio 121. La definitiva fué de dicho Sr. Don Pedro Joseph de Vera Provisor en propriedad de Vs. Illma. que ni era Doctoral, ni nunca lo fué, y aunque mucho tiempo despues obtubo la Canongia Penitenciaria? consiste solo la equivocacion del Cura Vazquez, en sí fué Doctoral, ó Penitenciario el Juez, que sentenció difinitivamente estos Autos, como quieren sus Compañeros disculparle al numero 3. de su ultimo Escrito? si la serie del Processo les informa que se siguió por sus tramites regulares, que procedieron á la difinitiva varios, y distintos articulos, que igualmente se substanciaron, que primero se declaró la ma-

I nu-

[illegible]cion á favor del Cábildo, por el remedio sumarissimo del interim, en la administracion de los derechos, y ovenciones de Fabrica, en 10. de Octubre de 1735. por el Sr. Lizenciado Don Juan Antonio de Varo, y Guerrero, Provisor proprietario de Vs. Illma. en aquel tiempo, y posteriormente la propriedad en el juicio petitorio por el Señor Don Pedro Joseph de Vera en 9. de Enero de 1747. despues de haverse tenido los Autos por conclusos, é instando repetidas vezes la Ciudad en distintos Pedimentos, para que se sentenciasen difinitivamente, hasta traer para ello Despacho incitatorio del Metropolitano de 10. de Noviembre de 1746. que se le notificó al Sr. Vera en 16. del mismo mes, como informa el 2. Ramo sobre la moderacion de los derechos de Entierros al folio 601. por el que se le mandaba procediese á su determinacion difinitiva dentro de un mes, bajo la pena de abocar á sí los citados Autos, y no obstante, no se publicò esta hasta 9. de Enero del siguiente año? donde está aquella precipitacion, y aceleracion reprehensible, aquella passion, é inclinacion del Juez á favor del Cabildo, aquel aprobecharse para estos detextables objetos de una interinidad en que despachaba el Provisorato? todos estos negros colores conque se viste, ó se desnuda por mejor decir, el justificado proceder del Sr. Vera, se cubren solo con la equivocacion de ser Doctoral, ó Penitenciario? Pueden los Curas sin ofensa de la verdad, y la justicia, dexar sin reforma el Plán del Cura Vazquez, ó podrà decirse de todos, que solo conservan especies en *Grande* de estos hechos, aún á vista del Testimonio del folio 121. y de lo que resulta de los Autos? Basta para dexar justificado

cado el Plán del dicho Don Antonio, como concluyen al numero 52. de su Escrito de 9. de Junio, ó sería gastar inutilmente el tiempo satisfacer á estos gravissimos, y legales reparos, como se lee al numero 3. de su ultimo Escrito, donde la confussion que les causan les obligó á bolver la espalda, á las que llaman glossas del Cabildo, sin dar otra satisfaccion, que la pretendida equivocacion de la calidad de la Prebenda, que obtubo mucho despues el Sr. Vera, y con la que espiró el exercicio de su Provisorato?

30. Lo mas reparable de este suceso es, que haviendose aumentado *Simul et sub eodem Decreto* los derechos de la Fabrica, Curas, y demás participes en los Funerales, si havia motivos, para reformar los unos, los abría iguales, para que no subsistiesen los otros, mucho mas no probando la parte de la Ciudad, como no lo hizo estàr destinados precisamente los derechos nuevos de la Fabrica á la ereccion de la Dignidad Doctoral, por cuya causa se solicitó por parte del Cabildo fuesen citados los Curas del Sagrario, como que se trataba de su perjuicio. La Ciudad expuso en diferentes alegatos, que su demanda se dirijia contra la Fabrica, Curas, y demás Interesados en el aumento del Sr. Barcia, y en su Acta Capitular de 9. de Octubre de 1739. ante Don Juan Lorenzo de Prò Escrivano de Cabildo, que está testimoniada al folio 269. del 1. Ramo, examinada la Proposicion del Sr. Don Pedro de Ochoa su Procurador mayor, se acordó seguir el Pleyto comenzado sobre moderacion de derechos de Entierros contra todas, y qualesquiera Personas, Oficios, y Empleos, interesados en ellos, con la advertencia de *que si alguna*

na

na cosa contra esto se huviese significado en los Autos, no era conforme à la intencion de la Ciudad, ni á lo acordado en sus Cabildos.

31. Sintieron este golpe los Curas, porque se lisongeaban que la Ciudad no demandaba á sus Parrocos, ni reclamaba el aumento del Sr. Barcia, por lo respectivo á los Curas; y aunque no salieron á los Autos, coadyubaron las defensas del Cabido, siendo los principales Testigos de la probanza, que se hizo por su parte, de los presentes el Cura Don Antonio Vazquez, primer Testigo de dicha probanza en 10. de Septiembre de 1742. folio 104. Ramo 2. y Don Geronimo de Herrera, y Egues, en 20. de dicho mes, folio 235. del mismo Ramo, que por un otro si de mi Escrito antecedente supliqué á Vs. Illma. tubiese presente sus declaraciones, y las implicaciones, y contradiciones, que de ellas resultan, con lo que informa el Expediente, y de los Curas yá defuntos, lo fué tambien Don Pedro Ximenes Theran, entonzes Cura mas antiguo en 12. de Octubre de 1742. al folio 247. de dicho Ramo, que tambien conviene la tenga Vs. Illma á la vista, para el informe que debe hacer al Consejo de la Camara. Igualmente dieron Certificacion los Curas Don Antonio Vazquez, y Don Manuel de Texada de los derechos percibidos por la Fabrica desde el año de 1682. en que dixerón empezaban sus Libros, hasta aquella fecha, de todas las clases de Entierros que se havian celebrado tan intramuros, quam extramuros, de cuyo calculo, y de lo que resultaba de las declaraciones de los tres Curas contextes, se hicieron visibles, y demostrables dos cosas por parte del Cabildo: primera: que haviendo el

Señor Barcia, quitado esta diferencia de Entierros intramuros, y extramuros, como duraba desde el Sinodo de 1591. no solo no havia quedado beneficiada, sino perjudicada la Fabrica considerablemente aún con el pretendido aumento de derechos del citado Illmo. Segunda: que cotejados los derechos Funerales de Cadiz, con los de Malaga, Granada, Sevilla, Madrid, y otros Pueblos, de cuyas Pautas, y Aranzeles igualmente se puso Certificacion en los Autos, eran inferiores los de Cadiz; sin embargo de lo cáro del País, y de sus particulares circunstancias, como todo se acredita por el citado Testimonio del folio 121. cuyo calculo, ajustando todas las clases de Entierros, desde el año de 1682. hasta el de 742. de su fecha ocasionaba de perjuicio á todos los Interesados en Funerales un cuento, ochocientos mil, quinientos, y treinta y siete Rs.

32. El Cura Vazquez despues de haver dicho, respondiendo á las generales de la Ley, que era de edad de 57. años, y los 33. de ellos Cura del Sagrario de esta Santa Iglesia, satisfaciendo á la 6. Pregunta, expresa, que el Aranzel del Sr. Barcia, y sus ponderados beneficios á favor de la Fabrica, están *respirando alivio, y utilidad del Vecindario*, y haciendo una prolija cuenta de los derechos que rebaxó el Sr. Barcia á la Fabrica, Curas, y demàs Interesados, atendida la disposicion del Sr. Ibarra del año de 1685. y la diferencia de Entierros intramuros, y extramuros se explica de este modo, respondiendo á la misma pregunta al folio 123. buelta del 2. Ramo:: *El Illmo. Sr. Barcia en su tan decantado Aranzel hizo baxa, y pejuicio á los Curas: hizo baxa, y perjuicio à los Capellanes: hizo en parte ba-*

xa à *la Fábrica, y sobre estas baxas fundò el aumento á favor de la misma Fabrica, resultando como resulta despues de dicho aumento, conocido beneficio, y equidad al Pueblo*: Cita por Testigos de proprio hecho, y experiencia, de lo moderado de los Funerales en Cadiz, inferiores á los demás Pueblos, aún dentro del Obispado, respondiendo á la Pregunta 20. á los Curas Don Manuel de Texada, Don Geronimo de Herrera, y Don Fernando de Alburquerque, y despues de haver dicho, que el Entierro de un Hombre de quinientos mil pesos, con la mayor pompa Funeral, solo llega á 50. pesos, lo que obliga á pasmarse, y romper en frases de admiracion á los Interesados, quando responde á lo que se articuló en la Pregunta 26. cita el Entierro de medias Honras de Doña Ana Mayoni, Muger de Don Fermin Ortiz de Zarate, Castellano del de Santa Cathalina, ocurrido en el mes de Agosto de aquél año, quien haviendo recibido del Colector la nota de los derechos del Entierro, la bolviò primera, y segunda vez á la Oficina, creyendo por su cortedad, fuese equivocacion de la summa, pareciendole impossible, fuesen los derechos tan escasos. Lo mismo sientan los Curas Don Pedro Theran, y Don Geronimo de Herrera, comprobando, y contextando las Certificaciones de los Curas Vazquez, y Texada, de que inferirá la penetracion de Vs. Illma. qué aprecio merecen los ponderados perjuicios del Pueblo, que resultan del Plán del Cura Vazquez, con lo que declaró en aquel entonzes, este, y los otros Curas: y yá que quieran darle á Vs. Illma. el trabaxo de que delibére, y reflexione otras cosas que son intempestivas, é importunas, será

muy

muy del caso reflexione, y delibére, quando merecen ásenso los Curas en sus dichos, quando los arfiman con la Religion del juramento en calidad de Testigos, ó quando forxan Planes, y alegatos? quando tienen 84. años de edad, y de ellos los 60. en el exercicio de Cura, ó quando tienen 57. y de ellos 33. en este delicado Ministerio? pues no pudiendo ser verdad á un tiempo mismo, que el Pueblo quedó beneficiado, y utilizado, y perjudicado, y agraviado con el Aranzel del Sr. Barcia, es preciso hacer diferencia de los tiempos, para concordar los derechos de fidelidad, é integridad, que merecen las proposiciones de los Curas del Sagrario.

33. Es incierto que el Empleo de Colector sea de la nominacion del Cabildo, y que este haya disputado á los SS. Obispos el nombramiento de Colector, ó que este deba dar cuenta al Cabildo, como se dice al numero 39. del Escrito de 9. de Junio, folio 105. Del Testimonio del folio 121. resulta, que el Pleyto seguido con el Fiscal Eclesiastico, sobre la administracion de los Bienes de la Fabrica, y entre ellos, como uno de sus Ramos, las ovenciones, y derechos Funerales de Colecturia el año pasado de 1696. en que obtubo Auto de manutencion el Cabildo en 7. de Enero de dicho año, y se declaró consentido, y pasado en autoridad de cosa juzgada, no fué, ni pudo sér sobre el empleo de Colector, y su nombramiento, que este jamàs há sido elegido por otros que por los SS. Obispos, y no lo ignoran los Curas del Sagrario, sino es, que á causa de decirse, que al Cabildo le toca *recolectar*, percibir, y administrar todos los Bienes de la Fabrica, el

Le-

Letrado à quien recurrieron los Curas para formar aquel Escrito huviese entendido esta *Colectacion* por el oficio de Colector, y su nombramiento. A este encargo pertenece disponer los Entierros, enterarse de la voluntad de las Partes para su Pompa Funeral, y su clase, imponerse en la ultima voluntad, y disposicion del difunto, para la quarta Funeral, y despues repartir respectivamente á los participes su contingente, segun lo aranzelado, y dispuesto por los Señores Obispos. A este acude el Mayordomo de la Fabrica para recibír sus derechos, y de este es de quien los *recolecta* del mismo modo que los Curas, y los Capellanes recolectan los suyos, y los reciben por su mano: y si esto basta para que el oficio de Colector esté á cargo, y nominacion del Cabildo, lo estará tambien á cargo de los Capellanes, y á disposicion de los Curas del Sagrario: y por las Pandectas, que al Mayordomo de la Fabrica le dá el Colector cada semana del mismo modo que á los Curas le forma el Cabildo el cargo de su administracion, ó *colectacion* de su Renta, y no de otra forma se manejan los Curas, para repartir la Masa, que llaman de Colecturia, por semana: y asi podria creérse equivocacion del Letrado esta proposicion, que sin apoyo alguno se vierte, sino se entendiera el espiritu que esconde al numero 23. de su ultimo Escrito de 17. de Julio, donde le arguyen al Cabildo tiene gravado al Pueblo con tres clases de Colectores, general, medio, é infimo, que dicen no ser necesarios. Déle Vs. Illma. el destino que merece esta advertencia, y sepa el respeto, y veneracion que debe á los Curas del Sagrario, los que apropriandole al Cabildo la nominacion de Co-

lec-

lectores (que bien le consta no hace, y ser sus nombramientos, peculiares de Vs. Illma.) el aprecio conque reciben la reprehension que les hace en su Decreto de 28. de Enero, de buscar Cirineos, y Sobstitutos en que descargar sus obligaciones, consiste en censurar la conducta de su Pastor, y su Prelado, quando por no tenér que dár á sus Familiares, y Sacerdotes honrados que le sirven, otras rentas, reparte entre dos ó tres la que podia percebir uno solo, animosidad, que solo la tendrian los Curas del Sagrario. Esta es la correccion, y la emmienda: este es el fruto que há sacado Vs. Illma. con intimarles el Decreto de 28. de Enero, para que expliquen la Doctrina Christiana, y este es el honor que les merece su Prelado.

34. Que la administracion de la Fabrica pertenezca al Cabildo, por expreso Capitulo de concordia tomada, entre la Dignidad Episcopal, ocupando la Silla el Illmo. Sr. Don Antonio Zapata, en 21. de Febrero del año de 1593, un siglo antes del Sr. Barcia, la que fué aprobada desde luego, por el Illmo. Sr. Nuncio Apostolico de estos Reynos Don Camilo Cayetano, Patriarca de Alexandria, el año quinto del Pontificado del Sr. Clemente VIII. en 21. de Enero de 1696. y posteriormente se confirmó por el mismo Pontifice, en su Breve:: *Ex debito Pastoralis Officij* :: de 5. de Abril de dicho año: y ultimamente por el Sr. Paulo V. en otro que empieza:: *Romanum decet Pontificem* :: de 1. de Mayo de 1618. Es cosa constante, é innegable, y en fuerza de un derecho tan notorio se ganó el Auto de Manutencion de 7. de Enero de 1696. en juicio contraditorio con el Fiscál General Eclesiastico, testimoni-

ado literalmente al folio 121. Pero es enteramente falso, que el Cabildo dispúte á los Señores Obispos la visita, y conocimiento de los Bienes de la Fabrica, y son cosas bien diversas, que la administracion, y colectacion de sus Rentas, tóque, y pertenezca al Cabildo, ò que los Señores Obispos no tengan facultad de reconocer, y visitar estas Cuentas, teniendola para visitar todo el cuerpo del Cabildo como Vs. Illma. lo há hecho, y lo hará siempre que guste, y sábe por experiencia, el rendimiento, y veneracion conque se recibió la visita Capitular, que hizo el año de 1764. sinque puedan señalar los Curas litigio alguno, ó contradicion del Cabildo, sobre una parte tan propria de los derechos Pastorales, y tan recomendada por los Concilios, y PP. por lo que es adivinar, y desentenderse de la verdad que está palpable en el Testimonio del folio 121. Lo que se dice al numero 7. de su ultimo Escrito, que si Vs. Illma. quisiera tomar conocimiento de los Bienes, y Rentas de la Fabrica lo resistiria el Cabildo, y que es contra la verdad, *que nada tenga en los Colectores, y fondos de este Ramo*: Esto no es responder, sino involucrar las especies, y las cosas: visitar las Rentas, y Bienes de la Fabrica, y tomar conocimiento de ellos, ni haora, ni jamàs lo há disputado el Cabildo á Vs. Illma. ni á sus Predecesores en la Silla: Administrar los Bienes de la Fabrica lo disputó, y ganó en juicio contraditorio simul con los Señores Obispos al Señor Don Garcia de Haro: sobre esto recayó la concordia del año de 1593. que queda citada, y la que en el dia se observa. No há negado el Cabildo, ni niega, que la Fabrica tenga intereses en la Caxa de Colecturia:

Lo

Lo que los Curas dixeron, dicen, y no prueban, es que el Oficio de Colector, y su nombramiento, sea y haya sido del Cabildo, asi como no lo es este nombramiento de los Curas, aunque tengan interés en la Caxa de Colecturia, y recolecten sus derechos de los fondos de este Ramo.

35. Lo que se dice de diferencia de Aranzeles del Sr. Barcia al numero 39. del Escrito de 9. de Junio, es bien impertinente, y ageno del asunto, y solo oportuno para suscitar dudas, y litigios, y dár motivo de sospechas infundadas. El Decreto de aumentos de Funerales, con fecha de 8. de Mayo de 1694. firmado por el Illmo. Sr. Don Joseph de Barcia, y refrendado de su Secretario Don Juan de Pedrosa, se sacó original de la Colecturia, y se puso en los Autos de moderacion de estos derechos, á pedimento de esta nobilissima Ciudad, y sobre él recayò la sentencia difinitiva de 9. de Enero de 1747. El otro Decreto que se halla en los Autos acumulados se presentó en ellos por el Procurador mayor del Cabildo el Sr. Don Luis Gonzales de Alvelda al folio 113. del 1. Ramo, y por no estár firmado, ni legalizàdo, aunque tenia la misma fecha que el antecedente, se pidió por el mismo Señor *se cotejase* con el original que paraba en la Colecturia, cuya diligencia se practicó al folio 119. y con efecto, se corrigió en varias cosas, en que no estaba conforme la impresion de este Exemplar, que en tanto hace fée, en quanto se prueba su concordancia con el Decreto original, segun es notorio por derecho, y haviendose evaquado este legál requisito á instancia del Cabildo que lo producia en los Autos, es visto la buena fée conque se

ver-

versaba en el asunto, y el espiritu de desfigurar, y confundir, que respira en la sindicacion que se hace al numero 40. del Escrito de 9. de Junio, y sin hacerse cargo de lo que expuse al numero 3. de mi antecedente folio 43. buelta, buelve à tocar este suceso al numero 29. del de 17. de Julio, sin evaquar el gravissimo cargo que les resulta de estar bien discordes las pautas, y aranzeles que han presentado en este Expediente al folio 94. si se cotejan con el Original del Sr. Barcia, y los que se manifiestan tan linzes para inspeccionar las que produxo el Cabildo en aquel Pleyto, sin embargo de acreditar su sinceridad solicitando su cotejo, no dan razon alguna para conservar las que guardan para su govierno discordes, truncadas, y viciadas.

36. Prosigue el Plàn del Cura Don Antonio Vazquez, y añade al fondo de los derechos Funerales de la Fabrica una Casa Diezmera, en todos los Pueblos de la Diocesis, que con nombre de Santa-Cruz, dice que se cobra por el Cabildo, y que de ella se debe separar la sexta parte de su ingreso para la Parroquia, siendo de admirar, que de estas dos porciones, en nada contribuya á la Parroquia el Cabildo, ni á sus Auxiliares, porque en estas supone por notorio, que las Cofradias tituladas (de Dios, y las Animas) costean quanto necesita el Sagrario de la Iglesia Cathedrál, y sus Auxiliares en todas las funciones que se ofrecen, sinque en nada las sufrague la Renta de la Fabrica, antes si les quita algunos maravedizes que le pertenecen, para aplicarlos al Altár mayor de la Cathedral. Que la Iglesia Cathedrál, como Matríz, y Parroquia universal de la Diocesis, Esposa del Prelado, y con sus infulas, prer-

ro-

rogativas, y derechos tenga por Dotacion, la Casa segunda Diezmera en la Diocesis, (pues en Cadiz no ay primera, ni segunda) es Derecho Coetaneo á la fundacion de la Iglesia, y consta de la Carta de Hacimientos, y de las Tablas de Repartimientos de granos, y maravedizes de ella conforme á la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, de quien es sufraganea la de Cadiz, en la qual, por los mismos titulos se saca para Dotacion de la Santa Iglesia Cathedrál la segunda Casa Diezmera de aquel Arzobispado; Pero que de esta Renta Dezimal deba separarse la sexta parte, y se destine precisamente, para lo que está á cargo de los Curas, y sus funciones, y gastos, es un hecho circunstanciado, que se pone en noticia de S. M. y SS. de su Real Consejo de la Camara, para concluir, que el Cabildo es injusto Retenedor de las Rentas de la Parroquia, à la que indebidamente abandona, precisandola à que mendigue su subsistencia de unos pobres Cofrades, que con su zelo, afanan para mantenerla, y sobre que principalmente se sufre la audiencia instructiva que se concede à las Partes, y por tanto debe examinarse, é inspeccionarse con la mayor exactitud, y solidez, para que aquèl Supremo Tribunàl tenga la instruccion que apetecè.

37. Pues este hecho que testifica un hombre con 60. años de practica, y experiencia de todo lo que es Parroquia, es enteramente falso, y sacado de la nada, sinque les haya quedado otra satisfaccion, y respuesta à los Curas, sino calificarlo de una ligera venialidad, à causa de haver concebido el consabido Plán, solo con *especies en Grande*. Al fin del numero 3. de mi citado

Escrito solicitaba se recibiese declaracion à los Curas, y señaladamente à Don Antonio Vazquez, si Vs. Illma. lo juzgase oportuno, donde hàn hallado esta division de la sexta parte de la Casa segunda Diezmera, y la aplicacion que suponen; à los Curas, porque aseguran han justificado el Plàn del Cura Vazquez; y à este, por la satisfaccion conque lo afirma, pareciendo increible, se lleven semejantes especies al Trono, denigrativas de la conducta del Cabildo, de los Señores Obispos, cuya omision, desidia, y negligencia se censura en este aserto de los Curas, y aún ellos mismos se redarguyen de una reprehensible tolerancia, pues por mas que digan, que el Cabildo es Cuerpo respetable, los verdaderos Pastores nada temen, ni aún derramar su Sangre, quando se trata del Culto de Dios, y del bien de las Almas, que se les han confiado á sus cuidados. Pero quando, ó como han temido los Curas al Cabildo, estando tan satisfechos de que le han hecho escarmentar en los litigios, que han ganado, y executoriado segun se dirá en el progreso de este Escrito?

38. La Parroquia de Cadiz entendida como es en sí, inseparable, é indistinta de la Cathedrál, Parroquia universal de la Diocesis, se sobstiene no solo con la sexta parte de la segunda Casa Diezmera, sino con toda la Masa de sus Rentas, pues esta es un fondo compuesto de varios Ramos, que indistintamente se aplica al Culto Divino, tanto del Altar mayor, como de la Capilla del Sagrario. Pero si por una especie de hipothesi, que nos precisa à concebir el Plàn del Cura Vazquez se conceptuára la Parroquia distinta, y separada de la Cathedràl, y capáz de transferirse, y transladarse

de

de ella imaginandola una Feligresía particular, quando, ó porque reglas de jurisprudencia podria tener derecho à otros Diezmos, que los que precisamente se causan en su Vezindario, y distrito? Porque titulo podria tener derecho alguno à la sexta, ni otra parte alguna de los Diezmos causados, y producidos en los Pueblos, y Feligresías de la Diocesis? Podrà la Parroquia de Ximena tener derecho à los Diezmos de Tarifa? pues no sería menos violento, hablando en terminos de la mensionada separacion, è hipothesi de derechos Cathedralicios, y Parroquiales la aplicacion que le hace el Cura Vazquez al Sagrario de Cadiz de la sexta parte de la segunda Casa Diezmera de los Pueblos de este Obispado. Asi se satisface este cargo al numero 4. de mi citado Escrito; pero los Curas disculpandose con ser solo especies en *Grande* las que contiene el Plàn consabido contextan, y aún suponen que la Cathedrál debe precisamente mantenerse con el producto de esta Casa segunda, que quieren suba á diez mil pesos annuales (y desde luego se les puede dàr por la mitad, sin riesgo de que cojan la palabra) y para decir alguna cosa, hacen una especie de paralogismo á los numeros 31. y 32. de su ultimo Escrito, exponiendo que el Cabildo quiere que sea unica la Fabrica, quando se trata de adquirir, y diversa, quando se habla de gastar, y participar los frutos Dezimales, sociedad que llaman Leonina, pues los compañeros que la forman ambos adquieren, y solo uno se utiliza, dexando la otra abandonada, y miserable, y precisandola á vestirse de sus desperdicios, y desechos.

39. El Cabildo jamàs hà dividido, ni separado de

la

la Cathedrál la Parroquia: los Curas son los que quieren que se separe, y se translade; y yá q̃ no han podido conseguirlo del Consejo Extraordinario, quieren que à lo menos, se le sepàren, y segreguen de siete, las seis partes, erijiendo otras tantas Parroquias, con el pretexto de ser siete los Curas, y los Parrocos. Se há dicho, y se repite, que las Rentas de la Fabrica se convierten en una sola Masa, de la que promiscuamente se mantienen las funciones Cathedralicias, y Parroquiales. La hipothesi de la separacion, y distincion nace de la translacion que solicitaban ellos mismos, y propone en su Plán el Cura Vazquez; y en este caso es constante que desnuda la Parroquia de los derechos Cathedralicios, no podria tener alguno para los Diezmos del Obispado. De las diligencias practicadas á instancia de los Curas al folio 50. y siguientes resultan los Ornamentos, y Vasos Sagrados, que tienen para su Ministerio, y uso los Curas, cuyo valor pasa de cinco mil pesos, con la descencia, y decóro que evidencian las mismas diligencias, todo costeado por la Fabrica; y solo con tanta vanidad, como ligereza, podrà decirse, que son handrajos, y desechos, estando al mismo tiempo las demás alhajas que sirven en las funciones Cathedralicias, sin reserva, quando ocurre en el Sagrario, qualesquiera funcion extraordinaria, como es testigo el Pueblo, y lo acredita la experiencia. En el reconocimiento, è Imbentario que se hizo, solo pertenecia à la Esclavitud del Santissimo un Copón, segun informan las mismas diligencias. Sea cierto que estas dos Hermandades, conocidas con el nombre de Dios, y las Animas, ó Esclavitud del Santissimo Sacramento,

ten-

tengan de su uso algunos Capillos, Campanillas, Manteles, Estolas, Faroles, alguna otra Ampolla para los Sagrados Oleos, Tazitas de plata para dár agua à los Enfermos, Palios, Muzetas, y otras cosas que tanto se ponderan. Tambien costean, y no se dice la mantencion en las enfermedades de sus mismos Cofrades, y de los Señores Curas, dandoles el alimento, Medico, y Botica en lo que se gasta mucho mas sin comparacion, que lo que se aplica para el Culto de nuestro Señor Sacramentado, y el Sufragio de los Fieles difuntos; sin embargo de ser fondo recolectado, y questuado para este fin, y no otro, de lo que resulta estár bien alcanzadas, como á Vs. Illma. le consta, y ser preciso moderarles, y corregirles los excesos, que en esta parte se notan en los Autos de Visita. Pero pasarà todo este gasto de un ornato accidental, que no le quita à la Fabrica el fixo, estable, y permanente en estas mismas cosas, Ampollas, Palios, Campanillas &c. y la necesidad de sufrir *pondus diei, et æstus*? La cera toda, que diariamente se consume, los ornamentos, y Vasos Sagrados; en una palabra, quanto es necesario para el Culto Divino, y funciones del Sagrario, hasta la impresion de las Cedulas de Confesion, y Comunion, se saca enteramente de la Fabrica, y si algo aumentan las dichas Hermandades nada le dàn que sea suyo, y no sean expontaneas oblaciones de los Fieles para los mismos objetos de religion, y de piedad, y aún en gran parte son Dotaciones que tienen las mismas Hermandades, para emplearlas en estos fines, y no en otros, lo que deberían cuidar los Curas, como Presidentes de ellas, y no dàr lugar à las inversiones que resultan de sus

cu-

cuentas. Las tres Auxiliares, tiene cada una un Ramo de Fabrica subalterno, administrado, y recolectado, por sus respectivos Mayordomos, y nace de aquellos derechos, y oblaciones particulares, y alguna tiene Bienes, Raices, y Fincas considerables, como es la de San Antonio, todas à proporcion de la mayor, ò menor industria, y zelo de su Mayordomo, recolectan limosnas, y con este fondo se costean sus funciones particulares, se hacen los Sagrados Ornamentos, y lo demàs perteneciente al Culto Divino; y para que la Fabrica de la Iglesia Cathedrál huviera enteramente de asistirlas, como lo executa en el Sagrario, era indispensable incorporar en sí estos Ramos, lo que no han tenido por conveniente los Señores Obispos, y con esta Disciplina se conservan. Lo que se gasta de cera, y Ornamentos, en Entierros, Velaciones, y Baptismos lo costea la Fabrica de la Cathedràl à todo el Vezindario, por ser una la Crúz Parroquial en este Pueblo, sinque tíre derechos algunos en Baptismos, Velaciones, y matrimonios, y solo los tenga en los Entierros, segun se acredita por el Aranzel del Sr. Barcia: de modo que sin agraviar la verdad, y la justicia, no se puede afirmar que en nada concurre á las Iglesias Auxiliares, y al Sagrario, cuyas expensas sufren unicamente las citadas Hermandades. Muy olvidado estaba el Padre Cura, quando formaba su Plàn de establecimiento de lo que declaró, como testigo, en el Pleyto sobre moderacion de Entierros, respondiendo á la Pregunta 23. folio 147. del 2. Ramo, en que despues de ponderar la pobreza de la Fabrica, y que conociò Candeleros de metal en el Altar mayor, y servirse de alhajas prestadas,

en las mas sérias funciones, por no tenerlas proprias, le acuerda à la Ciudad la obligacion de dotarla competentemente, no como una mera Parroquia, sino como á Cathedràl, ó haciendo que contribuyan los Vezinos, ó separando algun tanto de sus proprios, á exemplo de los Señores Dean, y Cabildo, quienes concluye, hà mas de 90. años *concurren con las Rentas de su Mesa Capitular á sobstener las escasezes de la Fabrica*, y poca necesidad tendria el Cabildo de gastar de sus Rentas, y frutos Dezimales annualmente de nueve á diez mil reales, ni la Ciudad, ni el Vezindario de sobstener á la Fabrica, si està tan descansada, y abundante, que todo el peso del Culto lo llevan sobre sí las citadas Hermandades, sin que el Cabildo se acuerde de socorrer en nada á la Parroquia. Lo mismo en substancia, declara el Cura Don Geronimo de Herrera en la dicha Pregunta 23. folio 148. y el Cura Don Pedro Ximenes Theran, Secretario que havia sido del Illmo. Sr. D. Alonso de Talavera, la evaqua de esta forma al folio 445. *Las Rentas de la Fabrica de la Santa Iglesia Cathedral las juzgo insuficientes para la manutencion decorosa del Culto Divino, y sus Ministros: son muchos, y todos precisos, y asi es preciso dotarla à proporcion de sus gastos.*

40. Esta es la Piedra de tóque, prosigue el Cura Vazquez en el Plàn consabido, á que no quiere el Cabildo que se tóque, por no perder el manejo de estos maravedizes, y que se debe mirar con reflexion, quando se llegue à separar la Cathedrál de la Parroquia, en lo que le parece no ay inconveniente alguno, y se abochorna de que en una Ciudad como Cadiz, se crea los ay, en que se verifique esta separacion. Para prueba

de

de esta Paradoxa busca la mas importuna, y distante del asunto, que con dificultad podrìa ocurrirse. Llama primero la atencion, manda antes *que oigan, y callen*, y olvidandose de la Soberania del Trono, á donde sin ofensa, nunca llegan expressiones semejantes, y solo tolerable, si el Plán lo presentára à alguno otro Cura de los siete que tiene el Sagrario; dice que el Cura, por derecho, es el ministro que tiene la Iglesia toda para el Baptismo, y que èste, para exercitar su ministerio necesita pedir lizencia, y *baxar la cabeza al que preside en el Coro, quando, hó Dios! qualquiera Prebendado, sin necesidad alguna, ni manifestar facultad*, ò *privilegio que tenga, baptiza á quien se le antoja, sin dar mas razon, que pues lo hace puede hacerlo.* Llama à los Cielos, y à la Tierra, para que vean este terrible desorden, y con una rara especie de retorica corta los brios à estas declamaciones, y pide que se le eche tierra à estos excesos, y prosigue la historia comenzada de Cathedrál sin Pila, y Pila fuera de la Cathedràl. Qualquiera que leyere estas imprecaciones amargas, estas vivas, y sentidas hiperboles de un Sacerdote anciano, q̃ pone à los Cielos, y á la Tierra por testigos de sus agudos sentimientos de la profanacion del Templo de Dios, y atropellamiento de sus Ministros, creerá que en la Iglesia de Cadiz, y en su Sagrario se ven, y se repiten frecuentemente las abominaciones, y desolaciones que se le anumpciaron al Profeta Danièl en el Lugar Santo, ó las que vió Ezequièl en el Templo de Dios; y con efecto, causò tanta impression este Idioma, y lenguage en el Consejo de la Camara, que se rayaron, y notaron sus palabras, llamando en esto la atencion, y reflexion

de

de Vs. Illma. para que en su informe les dè el peso que merece. Pero desentendiendose de la incongruencia, é importunidad de esta historia para persuadir, puede hallarse Cathedrál sin Parroquia, en cuyo asunto no se hallarà digression mas rara, é importuna, solo la modestia, que pide el Sagrado Caracter de Vs. Illma. las personas de quien se habla, y lo que es tan digno del profundo respeto, y veneracion del Cabildo, por el Soberano decoro de la Magestad del Rey Nro. Señor, à cuyos Superiores Tribunales se dirijen estas Representaciones, podria ceñirse la calificacion que merecen unas expressiones voluntarias, que necesariamente ofenden la autoridad de Vs. Illma.

41. En las Preguntas 5. y 6. del Interrogatorio que presentaron los Curas en su Escrito de 28. de Abril articulan esto mismo; pero añadiendo, sucede igual disonancia en la celebracion del Sacramento del Matrimonio, en los que, de poder absoluto, se viste los Ornamentos qualquiera Señor Prebendado, y administra el Sacramento, sin decirle una palabra al Cura, de facultades tan amplias, odiosas, arriesgadas, y contra derecho. El Señor Dean evaquó estas Preguntas, en los terminos que basta para quitarles la gana de bolver à hacerlas; sin embargo, de que por estár recien llegado, no há tenido lugar de imponerse en hechos anteriores à la Posession de su Prebenda, sin que se alcanze, que otro motivo, sino el llenár de confussiones el Expediente, pueda impelèr á los Curas á pedirle declaracion, por el dilatado numero de 12. articulaciones, à un Sugeto forastero, recien venido á Europa, criado allá en la distancia remota de las Americas, ni

que argumento podria ser para los Curas, que en estas circunstancias dixera, ó depusiera lo que le pareciera. Como mas instruido en el Caso, por el dilatado tiempo de la Capa de Coro que visto, evacuè esta Pregunta á nombre del Cabildo al folio 38. sinque en el dilatado Escrito de 9. de Junio, ni este de 17. de Julio se les haya ofrecido que decir á los Curas, ni oponer á la solidèz de la verdad, y luz de la razon, y justicia; y lo que pide el Culto de Dios Nro. Señor, y el respeto á los Divinos Oficios. Durantes las Horas Canonicas, solo una causa urgente, clara, y manifiesta puede desviar á los Fieles todos, sean de la clase que sean, y separarlos del Culto debido á Dios Nro. Señor, como primer objeto de la Religion, y de la Ley, á quien debemos amar, y reverenciar sobre todas las cosas, siendo este el primero, y maximo precepto, y el segundo el amór á nuestros proximos. Solo quando la Religion tiene empleados á los Fieles en tan Sagrada ocupacion, si ocurre algun Baptismo, ó Funeral se acerca el Cura al Señor Obispo, si está en el Coro, ó en su ausencia, á quien presside, y tiene sus vezes á significarle há sobrevenido alguna necesidad, bien sea de baptizar, ó de salir la Cruz á algun Entierro. La practica de pedir esta lizencia es una inclinacion de cabeza, y esta se tiene por bastante, para que se crea la ay, y ningun Sr. Presidente se há detenido à examinar, si la causa es urgente, ó no lo es, ni por ello se há suspendido el Baptismo, ò Funeral, ni entre tantas quexas de los Curas han podido hallar algun succeso de esta naturaleza. Para administràr el Viatico, y la Extrema Uncion, no es precisa, ni aûn esta reverente

ce-

ceremonia, que tampoco podria retardár el socorro del enfermo, como que, ni aún tres minutos seguidos se gastarian en ella. Pues haora, asi como si la urgencia es grave, puede el Sacerdote retirarse del Altàr para absolvér á un moribundo, sino ay otro que lo atienda, en tan estrechas circunstancias, del mismo modo, si la urgencia, y la necesidad no es de esta clase, es grande irreligion, é irreverencia distraér á los Fieles del Culto de Dios, y de las horas de oracion, llenando la Iglesia de bulla, como regularmente sucede siempre que se administra el Baptismo, ó sale la Cruz para un Entierro. Fuera de estas ocasiones, los Curas baptizan, y entierran quando quieren, y del modo que quieren, sin que en nada dependan de voluntad agena, y este acto de reverencia, y religion á Dios Nro. Señor, y à sus lexitimos Superiores esta inclinacion de cabeza, es golpe tan duro, tan fuerte, y tan molesto, para la delicadéz de un Cura del Sagrario, que se llama abuso intolerable, se pinta con colores tan orribles, que se citan los Cielos, y la Tierra, para verlo, y despues como si embolviera todos los ascos, y hediondèz de un cadaver, se pretende ocultarlo con la Tierra.

42. Esta no es Soberanía imaginaria, como se dice con poca reflexion en su escrito de 17. de Julio al numero 7. folio 185. ni menos se puede calificar de cortesia impertinente, que distrae al Presidente del Coro del espiritu de devocion conque debe asistir à las Horas Canonicas. Si será Soberanía imaginaria, en la jurisprudencia de los Curas, la elevacion del Sagrado Caracter de Vs. Illma. quando asiste en el Coro, y la Superioridad de la Cáthedra Episcopal á todo el Clero?

Si

Si serà Soberanía imaginaria el orden de las Gerarquías Eclesiasticas, y el grado, que la Iglesia ilustrada del Espiritu Santo, concede á los que llama Senado de la Iglesia, haciendo á sus individuos Consiliarios, y Asistentes del Prelado en el govierno de la Diocesi, tratandoles con el nombre de Hermanos, y colocandoles en Clase superior á todo el Clero Secular, y Regular? Si serà Soberanía imaginaria aquella honestidad en las costumbres, y literatura en su persona, que pide el Tridentino en el Capitulo 12. de la Session 24. *de Reformatione* en los Capitulares; de modo que *meritó Ecclesiæ Senatus dici possit*? Quien tendrà la Soberanía imaginaria; el que no quiere baxar la cabeza á los que son necesariamente Superiores, ó el que solo cuida de que se conserven en su debida quietud, y sociego, los Fieles, para que le dén à Dios Nro. Señor el Culto que la Religion les obliga? Faltará por atender á tan estrechas obligaciones el Pressidente del Coro al espiritu, y devocion conque debe emplearse en las Horas Canonicas, quando no hace otra cosa que velàr sobre el mas exacto cumplimiento de lo que la Religion nos ordena? Poco entienden de Coro los Curas, quando hablan de este modo: y si el Organista no falta á estas obligaciones quando cuida de la armonía debida en los Oficios Eclesiasticos, ni el Maestro de Ceremonias, ni el Sachristan mayor, Thuriferarios, y Acolitos en sus respectivos oficios, las violará el Pressidente del Coro, porque debe responder à Dios del modo conque cada uno debe portarse en la practica de su ministerio, de suerte, que el Culto de Dios Nro. Sr. se practique con el decoro, y magestad que merece?

43. Los

43. Los Curas del Sagrario, como tales, se hà dicho solo son Curas del Sagrario, y esto en la realidad, y en sentido legal quiere decir, que ni son Parrocos, ni pueden serlo, sino unos Thenientes de Vs. Illma. y que en la Cathedràl Esposa suya no puede haver otro Parroco, que merezca este nombre, sino su Esposo, su Pastor, y su Prelado, y los demàs son Pedagogos, y no Padres, ni los derechos de Cathedrál permiten otra cosa, como se harà visible en el progreso de esta Representacion; Pero aunque fueran lexitimos Parrocos, y Ministros ordinarios del Sacramento del Baptismo, no podran negar estàn sugetos, y dependientes del Parroco Superior, en grado eminente, como ellos mismos confiesan. Vs. Illma. por justas causas les há suspendido la libertad de encargár à otros la administracion de Baptismos, y Matrimonios, y no ignoran que el Sr. Barcia, en la Bula del Señor Innocencio XII. puso por condicion precisa, no havian de nombrar Thenientes del Ministerio Parroquial, sino con sabiduría, y aprobacion de los Señores Obispos. Que motivos le indujeron á está resolucion no es de la inspeccion del Cabildo; lo cierto es, que estarà concebiba con la prudencia, y madurèz que Vs. Illma. acostumbra, y que serà hija de su zelo Pastoral esta oportuna providencia, conforme á la Bula de Sr. Innocencio XII. impetrada por el Sr. Barcia, y muy correspondiente à un Prelado sabèr quien dà el Pasto espiritual á las almas que el Señor hà confiado à sus cuidados. En orden á Matrimonios le consta á Vs. Illma. y los Curas se vén precisados á emmudecer despues de haver articulado lo contrario, por no poder negarlo,

que

que los Capitulares no tienen mas privilegio, que otro qualquiera Sacerdote, segun la disposicion del Tridentino. En cada caso particular necesitan lizencia, y commission especial; pero no se dirá facilmente, quando han ido al Sagrario á ponerse los Ornamentos para asistir á la celebracion de un Matrimonio, ni que para contraerlo sea preciso que el Parroco, ó el Sacerdote que asiste con permiso del verdadero Parroco, se vista los Sagrados Ornamentos, pues esto á lo mas pudieran decir, se hace para recibir las bendiciones Nupciales, acto, que con dificultad se citará uno que se haya hecho por los Capitulares en la Capilla del Sagrario.

44. En quanto á Baptismos, por los sensibles lanzes que ocurrieron, y la falta de atencion en los Curas, fuè Vs. Illma. servido, en 12. de Diziembre de 1750. conceder lizencia remota á todos los Capitulares para administrarlos, por su Decreto presentado con mi anterior Escrito, el que se intimó al Cura que estaba de semana, Don Juan de Guzman, y Cepillo, como resulta de la diligencia que le acompaña, sinque sea del dia, ni del intento, el reparo que se hace al numero 26. de su ultimo, de no ser el citado Don Juan, Cura proprietario, sino solo Theniente, pues á demás de no sér de cargo del Cabildo, que la *cura animarum* se encargue á estos solamente, y ser todos, en la realidad, meros Thenientes de Vs. Illma. ningun derecho se les quita en el citado Decreto, y es bien reprehensible valor disputarle á un Señor Obispo la facultad de habilitar á qualesquiera Sacerdote para administrar el Baptismo, como lo hace con todos los Individuos del Cabildo en el dicho Decreto, ni persuadirse haya recaido

ido sobre esto la pretendida executoria, de que se tratarà despuès; y si tan llenos se hallan de derechos; porque no reconvienen con esta que llaman executoria, á Vs. Illma? su silencio en esta parte, siendo como dicen, tan frecuentes los Baptismos que administran los Capitulares; es la prueba mas terminante del ninguno que les asiste á reclamarlo, y de la noticia que tienen del Decreto, pues en otros terminos, quien siente tanto una inclinacion de cabeza, quien no se detiene en resistir los justificados Decretos del Cabildo en Sede vacante, en quien recae la jurisdicion del Prelado, menos sufriría un abandono tan enorme de su obligacion, ni dissimularían desde el año de 1750. unos procedimientos, que llaman odiosos, peligrosos, y arriesgados, sin dar de ellos, á lo menos noticia, à Vs. Illma. para su remedio. En què Diques han podido contenèr el zelo por la Casa de Dios que los abrasa? Quien los há contenido, para no promover tan justos, tan claros, y executoriados derechos? Estará con menos decoro, y seguridad administrado el Sacramento del Baptismo, por un Capitular, de los que à muchos no se les puede negar la gran literatura, y á todos se les debe suponer la suficiencia, asistido del Maestro de Ceremonias, como manda el Cabildo, que sabe dirijir aún las consagraciones de los Señores Obispos, que si lo administrára un Joven de 25. años, Cura Theniente, como para alivio de los que se llaman proprietarios suele encontrarse muchas vezes de semana? El respeto, y circunspeccion conque el Cabildo permite á sus individuos que administren el Sacramento del Baptismo dentro de su Iglesia, y asistidos del Maestro de Ceremo-

nias

nias, es lo mismo que dissimularles andubieran por el Obispado, y fuera de èl en Entierros, y llevando las ovenciones de los Curas, y Vicarios, que es lo que prohiven sus Estatutos en el de 11. de Febrero de 1608? Podrà ser esta disculpa de los hiperboles ofensivos, y declamaciones inconsideradas del Cura Don Antonio Vazquez, pues este, y no otro es el detextable exceso que publíca; sobre él recáe aquél *oigan todos, y callen*, hó Santo Dios! oíd Cielos, escuchad Tierra; echesele tierra.

45, No le echan poca los Curas, con la confussion que les resulta, y la precision de abandonar enteramente el Plán de Don Antonio Vazquez, y desentenderse de los convenzimientos del Cabildo, omitiendo los crecidos derechos Parroquiales que en estas ocasiones perciben los Curas por la calidad de los Baptismos, pues siempre que los ádministra algun Capitular, es sin perjuicio de sus ovenciones; pero separados de esta digresion, vamos á vèr la Cathedràl sin Pila, y Pila sin Cathedrál. El Cabildo havia ganado en contraditorio juicio la administracion de las Rentas Dezimales de toda la Diocesi, y de los Bienes, y Rentas de la Fabrica, simul con los Señores Obispos en tiempo del Illmo. Sr. Don García de Haro. Este juicio se sufrió no solo sobre la Casa segunda Diezmera, sino igualmente sobre las demás ovenciones pertenecientes á la Fabrica, pues siempre hà sido una sola, y se hà administrado en esta forma, recolectando su Receptor, y Mayordomo uno, y ótro Ramo. En esta Posession hà estado de tiempo immemorial: y haviendo querido el Fiscal General disputar al Cabildo la Administracion (no de las oven-

ovenciones antiguas, que de estas jamás se há dudado) sino del aumento que hizo el Sr. Barcia el año de 1694. ganò, en contraditorio juicio, el Auto de manutencion de 1696. que se consintió, y se declarò passado en autoridad de cosa juzgada, como informa el Testimonio del folio 121. Sobreviniendo en la practica, varias dificultades en el exercicio de la Administracion simultanea, que se executorió en la Rota, á favor de la Dignidad Episcopal, y del Cabildo, tanto de la Masa Dezimal correspondiente á todos los participes en Diezmos, como de los Bienes, y Rentas de la Fabrica, se otorgò la concordià con los Señores Obispos en 21. de Febrero de 1593. ocupando la Silla el Illmo. Señor Don Antonio Zapata, que se confirmò por el Illmo. Señor Nuncio de estos Reynos, y despues por los Summos Pontifices Clemente VIII. y Paulo V. de que ay certificacion en los Autos, sobre derechos de Entierros en el primer Ramo folio 25. esta se observa exactamente, y asi se jura por los Señores Obispos, y los Capitulares, todos en el ingresso de sus respectivos emplèos, como á Vs. Illma. le consta. En esta se pactò al Capitulo 21. què là administracion de todos los Bienes, y Rentas de la Fabrica de esta Santa Iglesia, tocase privativamente al Cabildo, con las condiciones, y en la forma que en ella se expressa.

46. Asistido de tan recomendables titulos, no abandonarà el Cabildo la administracion de la Fabrica en todos los Ramos de que consta su fondo, por mas tòquès, y retóques que le tíren los Curas á esta Piedra. Es bien frio el efugio que se busca al numero 30. del Escrito de 17. de Julio, donde, copiando el Capitulo

21. y 50. de la Concordia, se dice, que las Declaraciones que hicieron los Curas Don Geronimo de Herrera, y Don Antonio Vazquez en los dichos Autos, sobre moderacion de Entierros, fueron concebidas en la inteligencia de sèr una misma la Fabrica Cathedralicia, y Parroquia; pero que haviendo Consultado la Concordia con personas doctas, y Profesores del Derecho, se les há enseñado sèr estas Fabricas distintas, y que la Concordia, solo pudo recaèr sobre la que pertenece à la Cathedràl, en que solo son partes el Cabildo, y su Prelado; pero no pudo extenderse à la Parroquial, en que son interezados el Señor Obispo, los Parrocos, y el Pueblo, sin cuyo consentimiento, y confirmacion de su Santidad, y del Principe, no pudo celebrarse, ni subsistir Concordia alguna. Al numero 35. buelven á confessar el errór que padecieron por no haver examinado, ni visto la Concordia, y haverseles impressionado que era una misma la Fabrica de la Cathedrál, y de la Parroquia, y que la Concordia comprehendía ambas, en que afirman, no ay dificultad fuera asi, si su Santidad lo dispusiera, sinque ahora se acuerden del consentimiento del Pueblo, ni annuencia del Principe, que estimaron precissa al numero 30. Raras equivocaciones, y consultas, afortunados yerros, é ignorancias tienen los Curas del Sagrario, en cuyas Proposiciones es preciso sentár el hecho, y la realidad del suceso, y despues se procederà á darles la calificacion que merecia. La Concordia recayò sobre la administracion de la Fabrica, y sus Rentas que se havia controvertido, y disputado en tiempo del Señor Don García de Haro, cuya litis pendencia no se restringiò á la Casa escusada

so-

solamente, sino á todos los demás Bienes muebles, y Raizes, Ovenciones, Legados, y Limosnas que á la Fabrica pertenecen, pues siempre se hà hecho de todo un Fondo para costear, tanto los Ministerios Parroquiales, como las funciones Cathedralicias. En los Capitulos 33. 38. y 43. de la Concordia se hace una prolija narracion de todos estos Ramos, y se le encarga al Obrero, ponga cobro hasta los derechòs de Sepultura, Limosnas, Legados, y Ovenciones que á la Fabrica tóquen. En este sentido han hablado los Señores Obispos de la Fabrica, y porque en el año de 96. se quiso separar de la Administracion del Cabildo, no las Ovenciones, y Derechos antiguos de Funerales, sino el aumento, que le hizo el Sr. Barcia, se ganó la manutencion en contraditorio juicio, como queda dicho. Esta Concordia se aprobò, no solo por el Sr. Nuncio de estos Reynos, no solo por un Pontifice, sino por dos Pontifices, Clemente VIII. y Paulo V. concurriò á ella el Sr. Obispo, entonces Parroco universal de la Diocesi, segun el dictamen de los Curas, pues no huvo Parrocos proprietarios en Cadiz hasta la Bula del Sr. Innocencio XII. que ganò el Señor Barcia el año de 1696. un siglo despues de la Concordia. La costumbre, la posession, y la practica, que es el mexor interprete de las leyes de las disposiciones, é instrumentos de tiempo immemorial, hà hecho un Fondo de todos los Ramos de la Fabrica: solo falta para que sea valida, y firme, segun la jurisprudencia de los Curas, el consentimiento del Principe, y del Pueblo; pues el Parroco lexitimo, yá consintió, como se hà dicho. Pero à donde habrá buscado la precission de que el Pueblo

con-

concurra á estas Concordias, hò quantas citaràn en que se haya recurrido por la aprobacion al Principe? y quando esto fuera preciso, no lo echan menos para que subsista la Concordia en quanto á la Fabrica de la Cathedral, con exclusion de lo que es Parroquia (disimulando por ahora lo quimerico de esta distincion, y separacion que hacen los Curas) y hà dè ser preciso para esta, el consentimiento del Principe, y del Pueblo? Es menos interesado, en que haya Sillas Episcopales, y Cathedrales en sus Dominios, que lo es en que haya Iglesias Parroquiales? Pudo un Señor Obispo concordarse con su Cabildo en quanto à la Iglesia de primer orden, y Gerarquia en la Diocesi, le diò valòr la aprobacion del Summo Pontifice, y no pudo hacerlo en quanto à una Iglesia Parroquial, de que entonzes era el unico Parroco lexitimo.

47. Pero como podremos passar en silencio la ignorancia, y el errór què padecieron quando executaron las declaraciones el año de 1742. que se han citado? Hace licito la Sana Theología, que debe saber, y practicar un Cura, ponerse á declarar, è interponer la Religion del Juramento, hablando de cosas que no se saben, ni se han visto, quando por otra parte afirman tienen de ello conocimiento, y experiencia, y 33. años de practica, como decia el Cura Vazquez? Quando se engañaron, y erraron los Curas; ó quando podrá Vs. Illma. creèrlos? no podremos justamente esperar, que mañana lean de otro modo la Concordia, y le dèn un sentido muy diverso del que ahora buscan, impelido de las razones conque se les ciñe, y estrecha; Pero sin aguardar á que los Curas se pongan de acuerdo

so-

sobre lo que entonzes dixeron, y ahora dicen, y dexando la Administracion de la Fabrica del modo que debe quedar, y há estado desde la Ereccion de la Iglesia, esta como Cathedrál, es la Esposa del Prelado, y del Pastor que la presside, y con quien contraxo un Vinculo mas estrecho que el Carnàl, que dimana del Sacramento del Matrimonio, segun las expressiones del Derecho. Por este tan respetable Titulo goza todos los Privilegios de su Esposo, y no puede tenèr otro Pastor, y Superior que este mismo, y si los Curas créen, y juzgan bien en esto, que la Iglesia de Dios es Esposa (no Adultera) disciplina que se extiende à las Iglesias inferiores, sinque la Parroquia pueda tener mas que un Pastór, y Cura proprio; mucho menos sería tolerable esta multiplicidad en una Cathedrál, Iglesia del primer orden, y Gerarquía en la Diocesi, Matríz de todas las Iglesias inferiores, Esposa unica del Prelado, quien solo puede sér su Pastór, y su Parroco; y por lo mismo, siendo los derechos del Esposo, y Esposa reciprocos; tan inseparable, como es del Caracter Episcopal la facultad de administrar los Santos Sacramentos, y alimentar á los Fieles sus hijos, con el Pán de la Doctrina; tan proprio, y peculiar es de la Cathedrál el sér Iglesia Sacramentàl, Càthedra del Prelado, donde pueda, y deba alimentar á sus Hijos, y educarlos en Christo.

48. La energìa, y solidéz de este discurso la sienten bastantemente los Curas en su ultimo Escrito al numero 6. donde reduciendose à aquellas estrechas sendas, que se llaman en el Idioma del Derecho *Reduccion ad impossibile*, afirman, y dicen, estàn confor-

mes

mes en que los Señores Obispos, por su Dignidad, y Caracter tengan la *Rectoria*, y *Parroquialidad* de la Cathedràl su Esposa, pero añaden, no están de acuerdo en que sea lo mismo la Cathedrál, y la Parroquia. Yà se vè, que estos dos conceptos Cathedrál, y Parroquia, en lo legàl no son reciprocos; porque aunque toda Iglesia Cathedràl es Parroquial, y parroquia del primer orden en la Diocesi; no toda Parroquia es Iglesia Cathedràl, como es notorio; pero lo que no se entiende es, como el Prelado en calidad de Esposo, y Superior de su Iglesia Cathedràl, concepto que privativamente le corresponde, y no á otro, tenga la *Rectoria*, y *Parroquialidad de la Cathedral*; y á esta le sea extraña, separada, y distinta la Parroquialidad misma, y admita otro Rector, y otro Parroco. Cosa verdaderamente quimerica, y enteramente imperceptible, ò es bolvér la misma duda por respuesta, que llaman los Logicos, *peticion de principio.*

49. Se dice, que el Caracter Episcopal es impresindible de la potestad de administrar Sacramentos, y reengendrár hijos en Chriſto: se supone que debe tenèr una Iglesia, y una Esposa, y esta es la Iglesia Cathedral, y que solo puede tenèr un Esposo, un Rector, y un Prelado. Se añade, que siendo los Derechos de Esposa, y Esposo reciprocos, siempre que se entienda Iglesia Cathedrál, se entiende Sacramentál, ó Parroquial, por los Derechos de su Esposo, y su Prelado. Como pues podrá sér la Iglesia Cathedrál Sacramentàl, y Parroquial, sin salir del concepto, solo que la hace Esposa de su Obispo; y al mismo tiempo distinta de la Parroquialidad, quando aún en materias Civiles, y

pro-

profanas corre sin limitacion esta jurisprudencia para la Esposa, y el Esposo, segun aquèl Axioma del Derecho:: *Vbitu Cajus, ego Caja*:: sinque por otro titulo tengan las Augustas, y las Reynas las Regalìas de la Magestad, y la Corona que sus Esposos gozan, ó será menester que lo expliquen mexor los Curas del Sagrario. Ni á esto se opone el que la Iglesia Cathedrál se huviese transladado à Medina, ó Algeciras; pues en qualesquiera parte que estubiera, siempre tendría, como inseparable del vinculo espiritual que la unía con su Obispo, los derechos todos de Iglesia Sacramental, y Porroquia, que le corresponden como à Esposa.

50. La Iglesia Parroquial, sea Cathedràl, ó no lo sea, tiene necesariamente dos respetos; el primero, y mas principal, el Culto de Dios, yá en el Sacrificio del Altár, que se ofrece por los Fieles vivos, y difuntos, yà en las oraciones publicas, para implorar las Divinas misericordias. El segundo, es la administracion de Sacramentos, y el ministerio de la Divina Palabra, para beneficio de las Almas. Todo esto lo comprehendió el Tridentino, renovando los antiguos Canones en su severo Decreto sobre la residencia de los Señores Obispos, y todos los que tienen cura de Almas, en el Capitulo primero de la Session 23. *de Reformatione.* De estos dos conceptos inseparables de toda Iglesia Parroquial, sea Cathedrál, ó no lo sea, y proprios de los que tienen á su cargo la *cura animarum*, sean Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, ó solo gozen Beneficio Parroquial colativo, ò Vicaría perpetua, segun el mismo Concilio, el primero, y principal, como que mira directamente al Culto de Dios Nro. Señor, lo

exer-

exercitan por sí mismos los Señores Obispos, y por sus Hermanos los Capitulares en las Iglesias Cathedrales, á cuyo cargo estàn tan estrechas obligaciones, las que conservan en su debido orden los Oficios Divinos, y oraciones publicas, presentandonos una Sagrada Imágen de los mexores dias de los primeros Siglos de la Iglesia.

51. El segundo lo exercen por sí, y por los què llaman Curas del Sagrario, encargando á estos la administracion de los Santos Sacramentos, y la predicacion de la Divina Palabra, sin escusar por esto su Cáthedra Episcopal, y Pulpito Cathedralicio de tan Sagrado Ministerio. El nombre solo de Sagrario, que se concede à los Curas dentro del recinto de las Iglesias Cathedrales; esta respetable antiguedad que lo distingue con la voz de *Sagrario*, y no Parroquia, dà bastantemente á conocer, què allí, solo se sirve un Ramo de los derechos Parroquiales, no el derecho Parroquial completo, y adequado, como què la mayor, y principalissima parte de que se concreta la Parroquialidad se sirve en el Altár mayor, en el Coro, y en el Pulpito de la Cathedràl misma, y por tanto los Curas à quienes se encarga el Sagrario son solo Sacerdotes, Thenientes de los Señores Obispos, Vicarios suyos, sean amobibles, ó no lo sean; pues la perpetuidad no es incompatible con servir Vicariamente, y no en propriedad el Curato, como sucede, segun la disposicion Conciliar, quando el Beneficio Curado está unido á un Monasterio, por esta causa pueden sér siete, ó más, ó menos los Curas del Sagrario, sin subordinacion à uno solo entre ellos, que sea el Rector, y Parroco, ni que

la

la Parroquialidad tenga muchos Rectores, ni Parrocos, como sucede en todas las Iglesias Cathedrales de estos Reynos, donde siempre son varios estos Curatos, porque en ellas el lexitimo Pastor, y Rector, y Cura en propriedad es el Prelado, siendo por esta causa Parroquias universales de toda la Diocesi, como lo es el Sr. Obispo Parroco universal en toda ella. El nombre de Sagrario que se usa en las Iglesias Cathedráles, no quiere decir, que solo sirva para distribuir el Pan de la Sagrada Eucharistía á los Fieles, como construyen los Curas al numero 31. de su ultimo Escrito, pues aunque el adorable Sacramento del Altár dá el origen y ethimología á su nombre, como el mas alto entre todos los demás Sacramentos, no excluye que allí se administren los otros, ni el que se dè Sepultura á los difuntos, y por esto no están los Sagrarios impropriamente en el recinto de las Iglesias Cathedrales, como dicen, sino es que quieran reformar la Disciplina universal de todas las del Reyno. En algunas, la *cura animarum* se exerce por algun Capitular, con el nombre de Archipreste, ô Capellan mayor, ú otro semejante, á quien acompañan en su Ministerio con el puro exercicio, y actualidad de la *cura animarum*, tres, ò quatro Sacerdotes, que se llaman Curas del Sagrario. En otras son solamente estos à quienes precisamente se les confia la actualidad, y exercicio, como queda dicho, quedando la propriedad, ó *cura animarum* en el Prelado, y esta es la indole de los Curas de Cadiz, y de la Iglesia Metropolitana de Sevilla, y del mayor numero de las Iglesias de España, como está decidido por repetidas Declaraciones de la Rota, y de esta Disciplina son tes-

tigos los Autores Nacionales, y Extrangeros, y entre ellos el Docto Cardenal de Luca, y sería largo, y molesto referirlos. En Sevilla ay solo quatro Curatos dentro de la Ciudad, y tres en el Arzobispado, conocidos vulgarmente con el nombre de *Parrocatos*, á los que en virtud de Bula que obtubo el Sr. Don Rodrigo de Castro, y Quiñones, Arzobispo de aquella Diocesi, por los años de 1581. á corta diferencia, se les dotò con Renta Decimal, y à algunos se les aplicó un Beneficio entero, y por lo mismo podrian estimarse Beneficios Parroquiales, no obstante se lo disputó la Universidad de Beneficiados, quienes están en la possession de sèr los unicos de las Iglesias Parroquiales, y à quienes tóca su economía, y govierno, y al Cura, sea Parrocato, ó no lo sea, la actualidad, y exercicio de la *cura animarum*; pero á ecepcion de estos siete, en que pudo haver alguna duda, todos son como los de Cadiz, sinque la perpetuidad de los siete del Sagrario los sáque de esta Clase, ni los distinga de los demás de el Obispado.

52. Es incierto que el Sr. Don García de Haro hiciese transladar el Sagrario de la Cathedrál á la Iglesia de la Candelaria; pues el Autor de Cadiz Ilustrado, Fray Geronimo de la Concepcion, de quien copia materialmente las palabras en el Lib. 8. Cap. 4. fol. 618. el Cura Don Antonio Vazquez, solo dice, que para mayor veneracion de la Imagen de Nra. Señora, que en ella se venera, puso el Santissimo Sacramento, y *la hizo Ayuda de Parroquia cometiendo su govierno á los Curas del Sagrario*:: concepto enteramente contrario, y exclusivo de la pretendida translacion, que solo soñan-

do

do especies en *Grande* pudo transladarse al Plán consabido tan distante de su original, como claramente se convenze. La Iglesia Cathedràl de Cadiz es la Silla antigua Asidonense, á donde la transladó el Señor Clemente IV. immediatamente que la conquistó el Sr. D. Alonso X. y la sacó del poder de los Arabes, como consta de las Bulas de Ereccion, que citan los Curas en su Escrito de 9. de Junio al numero 5. folio 90. Desde entonzes fuè Silla, y Cáthedra Episcopal, y desde esta fecha tubo todos los Derechos de Parroquialidad, que como á tál le corresponden, de modo que el unico acto de Ereccion de Parroquia, que en Cadiz huvo, fué solamente el de Ereccion en Cathedrál de la Iglesia de Cadiz, translandando la antigua Càthedra Episcopal de Asidonia, y éste hà sido su unico estado desde que saliò la Ciudad de la dominacion de los Infieles.

53. Siempre há sido Iglesia de Cadiz: y la union con la Iglesia de Algeciras, no fuè supressiva, sino cocomulativa, é igualmente principal, segun la distingue el Derecho, y por eso los Señores Obispos se titulan de Cadiz, y de Algeciras, y en la de Cadiz se considerò siempre transladada la antigua Asidonense; ni el Señor Clemente VI. en la Bula de Union, que citan los Curas en el expressado Num. immutó en esta parte cosa alguna, antes expressamente supone la Cathedralidad de Cadiz, y manda se erijan Dignidades, Canonigos, y Racioneros en Algeciras. Nunca se transladó á Medina, ni de esto ay especies en *Grande*, ni en otra forma, en los documentos de la Historia. Es cierto, que en la imbasion de la Armada Inglesa el año de 1596.

fué

fuè quemado, profanado, y saqueado este Templo; pero aunque entonzes interinamente se sirviesen los Divinos Oficios en Medina, ó en Paterna, mientras se reedificaba el Templo material, en qualquiera parte se conservaría lo formál, y substancial de la Silla Asidonense, y los Derechos Cathedralicios, y Parroquialidad, que es inseparable de las Iglesias de Cadiz, y Algeciras; pero nunca llegó à verificarse esta translacion interína, de Medina; ni se abandonó el Terreno nativo; antes con la mayor actividad se trabajó en reparar las ruinas del incendio. El Padre Fray Geronimo de la Concepcion, en su Historia Cap. 13. Lib. 6. solo dice, que se hicieron poderosas instancias, para que se transladase la Iglesia de Cadiz á Medina; lo que no permitió el Sr. Don Felipe II. y sobre ello escrivió á los Prebendados, que andaban dispersos, en Chiclana, Xeréz, Sevilla, y otros Pueblos (pues los demás estaban en rehenes en Londres) se bolviesen á Cadiz, y para ello despachó su Carta orden de 2. de Octubre de 1596. que copia á la letra el mismo Autor al fol. 567. Lib. 7. Cap. 8. sin las penas, ni apercivimientos, que fulmína el Cura Vazquez, y ella sola falsifica las translaciones que se fingen en Medina, y se repiten sin prueba alguna, ó documento relevante al Num. 32. del Escrito de 9. de Junio fol. 102. Num. 32. y al Num. 6. del de 17. de Julio, y si no se han visto, y reconocido estas Historias, y no estàn fixos los Curas en los hechos, como sientan al Num. 3. de este ultimo, debian conocer, que para hablar, es preciso reflexionar lo que se dice, y de otro modo, sin ofensa de la verdad no hablan, ni pueden hablar los hombres, aunque tengan el Oficio de Curas.

54. No

54. No puede dissimularse en el citado Plàn, què los Prebendados se fueron huyendo de la quema en la imbscion de la Armada Inglesa, y que los Curas, como verdaderos Pastores, permanecieron en Cadiz para consuelo, y alivio de sus Ovejas. Es de suponer, que estos mismos Prebendados, que se suponen tan amantes de sus commodidades fueron los que abiertamente se opusieron al rigor del Enemigo. El Canonigo Don Francisco de Quesada dulcificó, y templó los sentimientos del Generál Inglès, y sirvió de Interprete para la Capitulacion de la Plaza. El Deán, con otros siete Capitulares fueron en rehenes á Londres para seguridad de los 120ʒ. Ducados en que se havian rescatado las vidas de los pobres Gaditanos. Este mismo Deán, y los demás Prebendados sacaron las Religiosas, y demás Familias honradas, antes dèl saquéo, y el incendio. En una palabra, hicieron lo que el Señor Obispo mas zeloso executaría en tan dolorosas circunstancias, sin reparar en su salud, en su vida, y en sus Haciendas, gravando por los crecidos gastos con 20ʒ. Ducados de censo la Mesa Capitular, siendo lo mas preciso, que en todos estos passages, ni se personó, ni hizo funcion alguna de Pastór, à beneficio del Pueblo, alguno de los Curas; y sin embargo, aỳ valór en los presentes para culpár la conducta del Cabildo en aquél suceso desgraciado, empleando, ó sèa cargando la pluma para probar, que antes, y despues que huviese Cathedrál en Cadiz havia yá Parroquia, Paradoxa que la profirió la inconsideracion de una edad abanzada, y sin disposicion para hacer el uso debido de las especies en *Grande*, que conserva, y sobstiene la tenacidad, ò la manía. Aun quan-

T do

do efectivamente se transladára la Iglesia Cathedràl de Cadiz à Medina, ó à otra parte; entonzes sería indispensable empezase por Ereccion la Parroquia, como quiera que hasta la fecha presente, no se hà erijido alguna distinta, y separada de la Cathedràl, como se há dicho, dissimulando por ahora el solemne anacronismo en que cáe el Cura Vazquez, quando dice, *que uno de los Señores Alfonsos de Castilla transladó à Cadiz, de Medina Sidonia, la Iglesia Cathedral, que alli havia.* Muy aficionado à translaciones há quedado el Padre Cura; y para que no le aberiguemos el sucesso nos acuerda una Cathedrál què nunca huvo (pues la Silla de Assidonia, no quiere decir de Medina Sidonia.) pero todo se cubre con reservar este sucesso para la Epoca de un Rey, què no se sabe qual fuese, y solo se dice haver sîdo uno de los Señores Alfonsos de Castilla.

55. Concluye el Cura Don Antonio Vazquez su Plàn acordando la ereccion de Curas perpetuos, que hizo él Sr. Barcia, y despues de haver manifestado, que la opression, é indescencia conque se sirve el Ministerio Parroquial en la Iglesia Cathedrál de Cadiz, esperaba de Dios el remedio, y que estaba decretado desde la Eternidad para nuestros dias, transladando él Sagrario à la Iglesia que fuè de los Regulares: funda su Profesía, ò congetura en haverse dexado siempre por concluir una Capilla, que llama capàz para el uso, y exercicio de las Funciones Parroquiales, construida al lado de la Epistola, siempre empezada, y jamàs finalizada, porque no era este el remedio de los males, sino la translacion deseada, lo que añade hizo vér á lo mas docto del Pueblo, y lo aprobó Vs. Illma.

en la Carta que asegura le escriviò desde Puerto-Real, dandole gracias por tan apreciable pensamiento; prosigue, que lo hizo vèr al alto Consejo de Estado, el que resolviò se transladase el Sagrario à la Iglesia de dichos Regulares, y concluye que esto se recibiò con grande alegria; y que ahora todo es lagrimas, y desconsuelos, sin saber en que pararán estas cosas, y por tanto pide á la Camara tenga presente su Plán, quando se reciba el de Vs. Illma. y que se determine con brevedad, y resuelva lo que dice puede estár con grande celeridad, dandole à la Parroquia lo que es suyo, y contribuyen sus Feligreses.

56. No sabía el Cura Don Antonio Vazquez desde su quarto, que esa misma Capilla, que cree capáz para los Ministerios Parroquiales, se havia de vér en el dia concluida, con el primor, y hermosura que descubre, y el dolòr que les havia de ocasionar á sus Curas la admirable celeridad conque se há finalizado, viendo caidas al suelo todas las armas, conque creian sostenér el edificio de sus quexas, y clamores, sobre la estrechèz, y opression de la Parroquia; sin embargo de no sér esta estrechéz la que se dice, ni sér este el remedio de los apuros, y ahogos que los cercan. Con menos seguridad hablaria en esta parte, si adivinára, q̃ sus Compañeros havian de resistir, como lo hacen por un otro si de su ultimo Escrito entrar en esta Capilla, sin embargo de su extension, y hermosura, haciendose partes en lo que no lo son, y queriendo se les oiga, en lo q̃ ellos mismos han dado bastante margen para que se les niegue la audiencia, como se harà vissible en la ultima parte de este Manifiesto, é Informe. Mucho

tiem-

tiempo antes se havria concluido, si los Curas huvieran dado alguna quexa de las incomodidades que expressan; pero de ellas, ni ahora, ni nunca se han lastimado con Vs. Illma. ni han hecho proposicion alguna al Cabildo, ni èste las halla tan notorias como se avultan, y ponderan. Aún quando las huviera real, y verdaderamente, se debian remediar en otros terminos, que los que proyectaron en la translacion del Sagrario á una Iglèsia distante mas de 200. varas de la Cathedràl, entre la que median distintas calles, y Plazuelas, sinque puedan unirse entre sì mismas, como resulta del reconocimiento de los Maestros Alarifes del Publico al fol. 78. buelta, todas las Cathedrales del Reyno tienen los Sagrarios baxo de su recinto, y continente, y no es tan facil transladarlos, como discurren al numero 4. de su ultimo Escrito, queriendo corregir la Disciplina de todas las Cathedrales del Reyno, que tienen en esta forma los Sagrarios, por solo el rezelo de quimeras, y discordias, que no nacen de la situacion del Sagrario, sino del espiritu de altivéz, é independencia. Bella armonía, y subordinacion á sus lexitimos Prelados descubren, aparentando, que su consentimiento, y annuencia, fué la vasa fundamental de la pretension que dirijieron á S. M. ó *su alto Consejo de Estado*, como se explica el Cura Vazquez: y si Vs. Illma. les intíma manifiesten qual há sido, y en que terminos han concebido la pretencion citada, se niegan, y se reservan, con la expression de q̃ serán inflexibles en retirarla, y ocultarla del conocimiento de Vs. Illma. Grandes utilidades puede esperar la Mîtra, y el estado de estos procedimientos, abusando del Sagrado Caracter de un Señor Obispo; y havien-

viendo sido precisa su licencia para entablar esta pretension, no se hace caso de sus preceptos, y sus ordenes, para descubrir sus intenciones, abrrogandose los derechos que no tienen, y aún quando tubieran algunos, no podrian practicarlos con esta desatencion, é irreverencia. Pero si tubieron esa Carta que expusieron al Provissor de Vs. Illma. escrita en Puerto-Real con fecha de 5. de Noviembre de 1768. porque no la presentan, y llenan con ella el Expediente, quando se les redarguye de su falsedad por el Cabildo; y del reprehensible uso que han hecho de la permission que les dió Vs. Illma. para solicitar la dicha Iglesia de los Regulares, muy distante de la violenta translacion que intentan? Aunque la embiáran á la Camara, como dicen al numero 2. de su Escrito, no les quedò si quiera alguna Copia, quando tan presente tienen el dia de su fecha? No era mas facil exivirla, que recurrir à los hechos de la Sede vacante para satisfacer las reflexiones del Cabildo, dexando expuesto á la justa censura de todos el poco respeto, y aprecio conque miran à Vs. Illma. y el mal uso que hacen de su firma, y de su moderacion, y paciencia? Yá se vé, que *non entis, et non apparentis idem est judicium* :: segun uno de los axiomas del Derecho; pero si alguno se debe formar de la pretencion de los Curas, atendidos sus irregulares principios, solo será el que contiene otro que tiene acreditado constantemente la experiencia :: *Vix bono peraguntur exitu, quæ malo sunt inchoata principio.*

§. 3. Pri-

§. III.

PRIMER ESCRITO DE LOS CURAS, DE 9. DE *Junio de 1770. y diligencias que le precedieron.*

57. EMpiezan desde luego los siete Curas del Sagrario á proponer, como indispensable, un nuevo establecimiento Parroquial, que èmmiende el perjuicio conque está vulnerada la Mitra, y los Pastores del Rebaño de Christo, por las costumbres, abusos, y diligencias del Cabildo, y la tolerancia, condescendencia, é innaccion del Pueblo (Num. 23.) el tiempo Theatro de los Sucessos del Mundo, les parece haverles proporcionado por la Divina Misericordia (*Deus nobis hæc otia fecit*) ocasion en estos dias, para la redempcion de tantos males, imaginando el cuidado, que el felicissimo govierno de S. M. (Dios le guarde) aplica á las materias de Disciplina, como la Epoca de todas sus dichas, y una nueva plenitud de los tiempos. Assi debia sèr, y concebirse; si desde luego no apareciera bien claro el espiritu de todas estas declamaciones, y el resorte de todos sus passos, y movimientos. Bien presto se vé la massa fermentada con el interès, raíz de todos los males, y desgracias del Mundo; y aúnque haya verdaderas enfermedades en la Disciplina Eclesiastica, que por sus calidades, se estimen de la clase de aquellas que dice el Derecho Romano, con quien concuerdan las Decissiones Canonicas :: *quæ de novo emergunt novo indigent auxilio, novis que rebus nova convenit antidota præparari* :: Sin embargo, suele experimentarse con dolór tocarse mayores daños en estos pre-

ten-

tendidos remedios, cuya novedad se apetece, que en los antiguos males se sufrían, y que la alteracion de los establecimientos antiguos, como decia San Agustin :: *etiam si adjuvet utilitate, novitate perturbat* :: en el Plán del Cura Don Antonio Vazquez, la translacion del Sagrario de la Cathedràl à la Iglesia que fuè de los Regulares de la Compañia les sacaba á los Curas, de la esclavitud en que gimen, y rompia las cadenas, y los grillos de la servidumbre del Cabildo, tan indecorosa á siete Parrocos, proprios colativos, que adquirieron el *Jus Parroquiale* del Concilio de Trento, ó de la Bula del Sr. Innocencio XII. pues yà se vè que inclinan la cabeza al Presidente del Coro, no se debe entender en otro sentido mas suave que con el de esclavitud, y servidumbre, como latamente en el §. antecedente. Les aligeraba la carga de satisfacer los Thenientes de noches, y siestas, y la regalaba à la Fabrica, sin embargo de sér pension personalissima suya; pero nada de esto llenaba las medidas de los Curas, y para dexar vér sus ideas con el lleno de luz, que nadie puede ignorarlas tomaron el partido de abandonar el Plán del Cura Vazquez, y entrandose este tambien en los nuevos Proyectos, se propone desde luego preciso un nuevo establecimiento Parroquial, en el que *nova sint omnia, et recedant vetera.*

58. Yá se vè, que esto es salirse de la Audiencia instructiva que se les concede en la Real Orden de la Camara de 3. de Abril, conque dá principio el Expediente; pero el ceñirse á sus terminos, sería malograr este tiempo aceptable, estos dias de salud para dotar, y doblar la congrua de los Curatos, que les franquèa la

Di-

Divina Providencia. Para esto producen tantos pensamientos, que no es facil reducirlos á un punto de vista, ni entender qual es el fin à que conspiran en este Escrito de 9. de Junio, como no sea el mirarse ante todas cosas á sí mismos, y á sus particulares intereses, por un orden de caridad, tan nuevo como el establecimiento que proyectan. Suponen que el Cabildo resiste á que se erija en Parroquia la Iglesia que fuè de los Regulares de la Compañía: sientan, que la Audiencia instructiva que se les concede á este, y à los Curas es para ventilàr este dubio: niegan que el Cabildo tenga representacion, y personalidad para sér oido en el asunto, con la explicacion poco modesta al Caracter de Vs. Illma. en quanto afirman que el Cabildo no hizo oposicion por sí à la Ereccion de la nueva Parroquia, conociendo no era parte lexitima, sino, valiendose su Canonigo Doctoral del nombre de Vs. Illma. cuya maraña entendida por la Camara, mandó se les oyera instructivamente, y á la parte del Cabildo (Num. 31. fol. 101. buelta) repitiendo lo mismo en el ultimo Escrito de 17. de Julio al Num. 7. donde dicen tiene el Cabildo entendido no sér parte lexitima en este Expediente, y para que se le diese lugar se personó el Cavallero Doctoral en la Corte en representacion de Vs. Illma. de cuya sombra se vale para acriminar (sea criminalizar) y sorprender á los Curas. Piden que en Cadiz se erijan siete Parroquias, ò se extingan seis Curatos: (Num. 11.) quieren que Vs. Illma. delibére sobre esta tan estrecha disjuntiva, y al mismo tiempo reflexione si há de erijirse solamente la Iglesia de los Regulares en Parroquia, ò las otras seis tambien, para completar

el

el numero de 7. Curas Parrocos proprios colativos (Num. 30.) piden otro si, que su congrua, ceñida, y limitada en la Bula del Sr. Innocencio XII. ganada por el Illmo. Sr. D. Joseph de Barcia, y Zambrana à 700. Ducados annuales, se duplìque, y suba à la de 1400. Ducados, y para ello se les dén los Diezmos de la Puerta de Tierra, que suponen valen seiscientos Pesos al año, y que se grave el producto de las Casas todas de Cadiz, y sus Arrendamientos en lugar de Diezmos, que no contribuyen sus Vezinos con la vigessima, trigessima, quadragèssima, ú otra parte que se estime conveniente para la Dotacion de los Curatos, extinguiendo los Derechos de Aranzél, y Ovenciones que se pagan, por gravosos, y perjudiciales al comun de la Feligresía, principalmente à los Pobres (à los Nums. 15. 22. y siguientes hasta el 26.) ponderan los inconvenientes que se experimentan en Cadiz, de haver una sola Parroquia, y piden el remedio á Vs. Illma. sinque de la muchedumbre, y miscelanea de especies que promueben, se puedan desenredar otras proposiciones en limpio de todo el embrion de un Escrito de 13. pliegos, el que concluyen con una satisfaccion admirable, asegurando dexan justificado el Plàn de Don Antonio Vazquez, y lo que articularon en 28. de Abril folio 22.

59. Estas se reduxeron à solicitar declàre el Señor Deán de esta Sta. Iglesia por sí, y el Cabildo, por la persona que señalará al tenòr de 12. preguntas dirijidas à hacer prolijo, y confuso el Expediente. En ellas articularon son Parrocos proprios colativos, en virtud del Brebe del Sr. Innocencio XII. impetrado por el Sr. Don Joseph de Barcia; la estrechéz, é incomodidad de

las Capillas del Sagrario, y Pila Baptismal; la subordinacion, y dependencia del Cabildo; la facultad de este para administrar Baptismos, y Matrimonios; las horas incomodas de los Entierros, y Funciones Parroquiales; y tambien conqué motivo se proseguia la Obra de la Capilla del Sagrario, conqué fondos, y paraqué fines, y por varios otros siees solicitaron se midiese el diametro, y extension de las Capillas del Sagrario, y Pila Baptismal, que se formase Imbentario de los Ornamentos, y Vasos Sagrados que sirven en las Funciones de Parroquia, explicando su calidad, y estado, que se pusiese nota del numero de las personas empadronadas en Cadiz, y del de sus casas, y se cotejase el Testimonio de Lorenzo Pisón sobre el valor de los Curatos. Serìa tiempo inutil referir prolijamente lo que resulta de estas declaraciones, y diligencias, todo ello *contra producentem*, y lo mas queda yà tocado en el §. antecedente, y aún se dirá mas en el progresso de este Escrito. Que en Cabildo se haya opuesto á la ereccion de la nueva Parroquia en la Iglesia de los Regulares expulsos, y que sobre ello se sufra la Audiencia instructiva de este Expediente es uno de los solemnes yerros de que se hacen reos los Curas del Sagrario, y de esto se dixo lo suficiente en el §. 1. de esta Representacion, sinque se alcanze la libertad conque conjeturan, y adivinan los hechos, que ni están sugetos á presumpciones, y que necessariamente deben probarse antes de determinarse á proferirlos. Que el Cabildo no sea parte lexitima en este Expediente, ni tenga personalidad por sí, y que para tenerla se haya valido de la sombra de Vs. Illma. solo las que los rodean, y cubren

les

les podrà disimular la voluntariedad conque niegan al Cabildo lo mismo que la Camara supone en su Carta orden de 3. de Abril yà citada, mandando se le oiga instructivamente, sin embargo de no haver recurrido á aquel Supremo Tribunal, y aún en la circular de 12. de Junio, de que se trata en la Junta Sinodal, una de las cosas que se mandan como vasa preliminar del nuevo establecimiento que se le encarga á los Señores Obispos, es el consentimiento del Cabildo, sino es que haya costumbre lexitimamente causada, de que no preceda como cosa tan sabída, y notoria por Derecho, y que no podia ocultarse à la comprehension del Consejo de la Camara. Y á la verdad hasta ahora nadie hà discurrido que al Posesor, aúnque sea de mala fée, se pueda despojar sin citarlo; y estando el Cabildo en posession de la administracion de los Bienes de la Fabrica con la Capilla del Sagrario dentro del continente de su Iglesia, como lo están las demás Catedrales, siendo como há sido hasta aquì una la Fabrica, y la Parroquialidad en Cadiz, no ay arbitrios para procedér á translaciones, desmembraciones, y divissiones en materias semejantes, sin observar los legales requisitos que en las enagenaciones de los Bienes Eclesiasticos están señalados por *forma*, con clausulas las mas claras de nulidad, y atentado en los Sagrados Canones, sino que se inventa otra nueva Jurisprudencia Canonica para satisfacer los deseos de los Curas del Sagrario. Pero no siendo conveniente molestar mas en la materia la atencion de Vs. Illma. ni hacerle el agravio de persuadirse que podria jamàs olvidarse de estos elementales principios del Derecho, vamos á tratar de la fuerte disjuntiva

que

que sientan al numero 11. de este Escrito: á sabér, es menester erijir siete Parroquias para los siete Parrocos erijidos, ò suprimir los seis Parrocos, por ser una la Iglesia Parroquial, para lo què dicen es clara la decission del Cap. 4. de la Session 21. *de Reformatione* del Tridentino, en el que se mandan varias, y distintas cosas, menos esta disjuntiva, que los Curas expressan. El Concilio en esta decission, atendiendo á la utilidad de las Almas, ordena, que donde un solo Rector no basta para el Pasto Espiritual del Pueblo se le déu asociados tantos Sacerdotes, quantos se crean convenientes, de modo, que quède conmodamente socorrido, y en donde, ó por la distancia, ó por otras graves dificultades, no puedan los Fieles ocurrir á la Iglesia á recibir los Santos Sacramentos, y oir la Divina Palabra, proceda el Obispo à erijir nuevas Parroquias:: *etiam invitis Rectoribus*:: guardando la forma del Cap. *Ad audientiam de Ecclesijs edificandis*:: El docto Cardenal de Luca en sus annotaciones al Concilio en el Discurso 16. Num. 10. dice que la multitud del Pueblo, y su crecido numero, quando sobreviene, é immuta el antiguo estado de las Iglesias Parroquiales inclinó al Concilio à encargar à los Ordinarios uno de estos medios *pro facti qualitatè* El primero, señalar Sacerdotès, y asociarlos á los Parrocos, uno, ò muchos, segun la necessidad pida; ó destinar Iglesias Auxiliares, y adjutrices de la Parroquia, conservando ilessa su unidad, que en substancia es lo mismo; y quando éste primer medio no basta, hallandosè en el caso del Cap. *Ad audientiam de Ecclesijs edificandis*:: entonzes proceda á erijir nueva Parroquia con separacion de aquella parte del

Pue-

Pueblo que se considére necessitado, y desmembracion de los frutos de la Matríz, compeliendo al Pueblo, si estos no bastan á que la dote competentemente. Esta es la Disposicion del Concilio, la que para aplicar á nuestro caso era, necessario, que en Cadiz se verificàra el Cap. *Ad audientiam* siete vezes, y en siete porciones distintas de su Vezindario; pues no ay duda, que si solo se podria aplicar su decission á una, ò à lo mas, à dos porciones del Pueblo, no podria el Sr. Obispo, en fuerza de esta Disposicion Conciliar, proceder á erijir mas que una, ò dos Parroquias, y todo quanto adelantàra en esta parte sería resistido por la misma Disposicion del Tridentino, y sugeto à las nulidades, y penas establecidas contra las enagenaciones de los Bienes Eclesiasticos. De modo, que no fundando los Curas la necessidad de erijir siete Parroquias en la que el Pueblo tenga para este numero, lo que ni prueban, ni probarán en manera alguna, y solo sì, en debér esto regularse por el numero de los Parrocatos, erijidos á causa del monstruoso vinculo de darle siete Rectores, y Parrocos, ò Esposos á una sola Iglesia, como repiten al Num. 13. de su Escrito de 17. de Julio, con lo que concurre, no tratarse, ni aún por insidencia en todo este Cap. 4. de la Session 21. *de Suprèssiones de Iglesias*, es visto que nada ay mas dissonante á esta Disposicion Conciliar, que la admirable alternativa de los Curas conque piden se erijan siete Parroquias, ò se supriman seis Curatos.

60. Si havian de ser siete los que de nuevo se erijan, haviendo yá una erijida, y establecida en la Cathedràl como ellos mismos articulan en la primera pre-

gunta de su Interrogatorio folio 22. y por cuyo Sagrario se intitulan Curas Parrocos, y en él toman la Pocession de los Curatos, vendria á havér al menos, ocho Iglesias Parroquiales en el Pueblo; sino nos explican con mas claridad lo que pretenden. Este Vinculo monstruoso de siete Pastores, y Esposos en una Iglesia Parroquial lo deducen del Concilio Rhemense, segun citan al Num. 10. de su Escrito, que prohive dár una Iglesia à muchos Sacerdotes :: *Unde interdicimus, ut nullus præsumat inter duos, vel plures Ecclesias dividere, quia Christi Uxor Sponsa debet esse, non Scortum, sicut Calixtus Papa textatur* :: el que en el Num. 6. de este ultimo de 17. de Julio dicen està incorporado en el Derecho Can. 4. Caus. 21. Quæst. 2. y concuerda la Ley 2. de Partida en la 1. Titulo 16. Decissiones que llaman terminantes, y que ellas solas bastaban en un Pueblo tan numeroso para erijir las siete Iglesias, sin perder tiempo alguno, que no sea con el dolór de no haverlo executado muchos años hace. Como la falta de aplicacion á entendèr las materias Canonicas, y de Disciplina suele ser origen de ignorarse aún el metodo regular de sus citas, se echa menos en el numero 21. de mi anterior Escrito citar solamente un Concilio Rhemense *sub Leone III.* siendo muchos, y diversos los Concilios de *Rheims* en la Francia, no porque la Doctrina no se recibiese desde luego como conforme en todo á las disposiciones de Derecho. Es constante, que en la Coleccion de Decretales que hizo el Obispo de Chartres juon en la part. 3. Cap. 49. se inserta la Decission de este Concilio, que segun la Chronologia pudo ser cerca de los tiempos del Sr. Leon III. el año de 813. siendo Vul-

fario

fario Arzobispo de *Rheims*, ò en tiempo de Leon IX. el año de 1049. en otro Concilio Rhemense que se celebrò en dicha Ciudad, segun Oderico Vidal, en el Libro 5. de su Historia Eclesiastica, à quien cita Luis Baill en su Coleccion de Concilios, y concuerda con la Epoca del Obispo de Chartres que florecía entre los Siglos 11. y 12. de la Iglesia. En la Coleccion de Graciano se pone al Can. 4. de Caus. 21. Qæſt. 2. y en el Can. 39. de la Caus. 7. Quæſt. 1. la Epistola Decretal del Papa Calixto á todos los Obispos de Francia, que cita el dicho Concilio. En el Can. 5. de la misma Caus. 21. Quæſt. 2. se halla igual Decission del Sr. Innocencio II. que confirmò despues Eugenio III. en el Concilio Lateranense para que la Iglesia de Dios no se entregue á Sacerdotes conducticios, sino que cada una tenga su proprio Sacerdote, y sin dilatarse á otros muchos Canones, y Decissiones de Concilios, son concordantes los Cap. *Majoribus*, *tua fraternitas*, *Dilecto de Præbendis* :: y lo corrobòra el Titulo *Ecclesiastica Beneficia sine diminutione conferantur* :: como quiera que el hecho solo de dar à muchos un solo Beneficio, ó una Iglesia intransitivamente embuelve seccion, y particion del Beneficio. Estamos pues de acuerdo, que la Iglesia de Chriſto es Esposa, y no adultera, y que no puede tener ni muchos Pastores, ni Esposos, ni Prelados, ni Parrocos; pero todo esto es *contra producentem*, y no prueba el monstruoso vinculo, que dicen los Curas tiene la Parroquia de Cadiz, por ser siete los que sirven su Sagrario.

61. Que Vs. Illma sea el Parroco Universal de la Diocesi, no solo con el Derecho eminente, que es in-

separable de su Dignidad, sino en todo aquel rigor que suena la voz de Parroco, lo confiessan los Curas, no solo en la Diocesi, sino en Cadiz, hasta que se impetró la Bula del Sr. Innocencio XII. por el Sr. Don Joseph de Barcia al Num. 9. de este Escrito, satisfaciendo este Ministerio, por lo respectivo á la administracion de Sacramentos, por puros Thenientes famulaticios, como los llaman los Curas, ò conducticios, segun el Canon citado de la Causa 21. á todos los que tubo Cadiz, y la Diocesi, hasta aquella fecha amobibles *ad libitum* por los Señores Obispos, y esta es la costumbre en el dia, de muchos Obispados de España, de que testifican no solo los Autores Nacionales, sino aûn los Extraños, y mas versados en las Decissiones Rotales, como es el Cardenal de Luca en el Tom. 14. part. 3. *de Decimis* Discurs. 1. Num. 4. y en el Discurso 80. *de Beneficijs*, y en otros muchos Discursos *sub titulo de Parroquis* :: de modo, que se pueden presentar las pruebas mas solidas, y terminantes de esta comunissima Disciplina en España, y en el Arzobispado de Sevilla, cuya practica, como de Silla Metropolitana, es tan atendible en la materia, y cuyo voto se pidiò por la Congregacion del Concilio, antes de concederle al Sr. Barcia la facultad que pedia de hacer perpetuos los Curatos de Cadiz, solo ay bien pocos conocidos con el nombre de Parrocatos, de quienes se podia dudar si eran verdaderos Beneficios Parroquiales, como se há dicho en el §. 2. pero todos los demás Curatos son meros Thenientes famulaticios de la Dignidad Arzobispal; como sientan los Curas de los del Obispado de Cadiz. Que la *cura animarum*, si por esto solo se entiende la

ad-

administracion de Sacramentos, no estubo á cargo del Cabildo, ni lo há estado, es hecho que no se há contextado, ni disputado á los Señores Obispos antecessores de Vs. Illma. los que, como verdaderos, y lexitimos Parrocos han nombrado, ò removido aquellos Sacerdotes, que han tenido por conveniente, conocidos regularmente, con el nombre de Curas, bien sea en la Diocesi, ò en el Sagrario de esta Santa Iglesia; sin que sea del caso si las Iglesias Parroquiales se puedan unir à las Cathedrales de corta Dotacion, á las que en primer lugar, se les provea de congrua competente, agregandoles Beneficios Simples, segun lo disputó por el Concilio en el Cap. 13. de la Ses. 24. *de Reformat.* y lo declarò la Congregacion del Concilio en 19. de Abril de 1593. pero entendiendose de Iglesias Parroquiales yá erijidas, separadas, y distintas, pues en sentido legàl, la union solo podria hacerse de estas, no de las que no están erijidas, ó solo son Parroquiales *in avitu*, ó solo tienen aquel concepto de Parroquialidad inseparable, é indistinto de la Cathedralidad misma como se há dicho; pero nada de esto prueba, que los Curas de Cadiz son verdaderos Parrocos en sentido legál, ni que sea precisso, por ser siete su numero, erijir otras tantas Parroquias, ó suprimir Curatos, como piensan al Num. 14. de este Escrito, y al 7. de el de 17. de Julio.

62. El Señor Don Joseph de Barcia solo intentó quitarle à los Curatos de Cadiz la amovilidad, creyendo que la perpetuidad facilitaria Ministros mas idoneos para las funciones Parroquiales, como claramente resulta de su Decreto de 24. de Enero de 1695. pronuncia-

do en la Real Isla de Leon, é incorporado en la Bula del Sr. Innocencio XII. No le dió á los Curas del Sagrario lo que no tenian, ni podía darles S. Illma. con perjuicio de tercero, esto es, el *jus Parroquiale*, que acuerdan al citado numero 14. ni soñaría desfigurar, y adulterar su Iglesia con el vinculo tan monstruoso de siete Esposos, segun ellos mismos conciben al Num. 13. de su ultimo Escrito. A la Dignidad Episcopal le toca privativamente, y le es inseparable el Parrocato, y Rectoría de la Cathedrál su Esposa, y no la puede confiar á otros, porque es *Sponsa*, y no *Scortum*, como decia el Papa Calixto. La salida que dan los Curas á este urgentissimo fundamento, quando responden, que esto solo se entiende de la Cathedràl, no de la Parroquia, al Num. 6. de su ultimo Escrito, es acojerse á la misma duda, y buscarla, por resolucion de sí misma, huyendo la dificultad, porque *malæ causæ*, siempre suele ser peor el auxilio, y patrocinio. La Cathedrál como tál, nunca pudo desnudarse de la Parroquialidad, como tampoco se puede separar el concepto de Parroco, de su Prelado, y de su Obispo, y para hacer un analisis legál de esta verdad clarissima, bolvàmos á vér lo que es Parroquia.

63. Segun el Cap. 1. de la Session 23. *de Reformat.* del Tridentino, el Ministerio Parroquial pide necessariamente dos cosas, que dimànan de los dos primeros Preceptos de la Ley, á sabér, el maximo, y principal que mira á Dios, y el segundo muy semexante à este que nos encarga el amór, y socorro á nuestros proximos. Esta Disciplina la recibiò la Iglesia de los Apostoles sus Fundadores, y sus Padres en Christo, quan-

quando erijieron, y crearon los siete Diaconos, que cuidasen del alimento temporal de los Fieles, reservando para sí, como verdaderos Pastores, y lexitimos Parrocos :: *Nos autem orationi, et ministerio vervi instantes erimus* :: El culto de Dios, y el socorro espiritual de los proximos, segun la tradicion respetable, que de tàn Sagradas Fuentes bebieron sus subcesores aquellos á quien la Divina Providencia los dió à la Iglesia misma, para que de Hijos subiesen al grado, y al Caracter de Padres, segun el pensamiento del Sr. San Agustin sobre aquel Passage de las Santas Escripturas :: *Pro Patribus tuis nati sunt tibi filij* :: Estos Hijos de los Apostoles, y Subcesores suyos, y como tales Principes, y PP. en la Iglesia, son los Señores Obispos, á quienes tóca por su Caracter, las oraciones publicas, y Divinos Oficios, ofrecerle al Señor el incruento Sacrificio del Altar, por vivos, y difuntos, que es el primer cuidado de la Religion, para el Culto de Dios Nro. Señor. y les pertenece tambien el ministerio de la Divina Palabra, alimentando à los Fieles, y reengendrandolos en Chrifto, curandoles, y sanandoles de sus heridas con los Santos Sacramentos. Todo esto embuelve el *jus Parroquiale* el que en la primera Iglesia, solo se exercía en las Iglesias Cathedrales, como que en muchos años no les fué licito á los Sacerdotes predicar delante de su Obispo, hasta que despues, la multitud de los Fieles, y extension de las Iglesias precisò á erijir otras Iglesias inferiores, que se llamaron comunmente Parroquias, que no quiere decir otra cosa, segun la ethimologia de este nombre, sino particion de la cura de Almas, bien fuese en tiempo del Papa San Dionisio

sio, ò antes, segun varios sentimientos en punto de Disciplina, en que no es del dia detenerse. La ereccion de estas no privò á las Cathedrales de la Parroquialidad, antes solo en ellas se conservò con todo aquel explendor, y orden, que se veia en los primeros dias de la Iglesia,

64. En estas es constante, que las oraciones publicas, y las Horas Canonicas, el Augusto Sacrificio del Altár por vivos, y difuntos se conserva con toda aquella magestad, espiritu, y Ritos Eclesiasticos que pide la Iglesia, segun su antigua Disciplina, y por lo mismo la residencia de los Prebendados, no solo es residencia en el lugar, ò recinto de su Iglesia, con lo que cumple el Parroco en su Parroquia, si tambien debe ser interessencia á los Divinos Oficios, residencia mucho mas rigorosa, como es notorio por Derecho. El ministerio de la Divina Palabra lo deben exercitar, y lo exercitan por si los Señores Obispos en sus Iglesias, y por esto se llaman Cathedráles, porque en ellas está la Càthedra de la verdad, y la Doctrina, que debe repartir á los Fieles el Prelado, y el Obispo. Todas tienen las Capillas de Sagrario donde se administran los Santos Sacramentos por el Prelado, y por aquellos á quienes encarga este ministerio, que se llaman Curas del Sagrario, y por esto pueden ser quatro, seis, ó siete, sinque haya aquel vinculo monstruoso, que rezelan los Curas, pues no son Esposos, ni Pastores, sino Thenientes de la Dignidad Episcopal, amovibles, ó perpetuos, segun tengan por conveniente los Señores Obispos, y es terminante la Disposicion del Tridentino en el Cap. 18. de la Ses. 24. *de Reformat.* donde supone,

que

q̃ la *cura animarum* tòca muchas veces al Obispo, y su actualidad, se puede administrar por uno, ó muchos: Ibi: *Etiam si cura Episcopo incumbere dicatur*, *et per unum*, *vel plures administretur*. Ni esto se opone á otros Decretos del Concilio; pues en el Cap. 7. de la Ses. 7. *de Reformat.* no se manda que sean precissamente perpetuos, ni estorba el que sean amovibles, sino se dexa al prudente arbitrio de los Señores Obispos elegir aquel, de estos dos extremos, que les parezca mejor para la utilidad de las Iglesias. Aunque en esta Disposicion, solo se habla de Vicarios, quando el Beneficio Parroquial está unido á alguna Iglesia Colegiata, ò Monasterio; aún en este caso se le encarga al Sr. Obispo nombre Vicario perpetuo :: *nisi aliter pro bono Ecclesiarum regimine expedire videbitur* :: infiriendose de esta Disposicion Conciliar, que no hablaba de la Parroquialidad inseparable del concepto Cathedralicio; y solo sí de aquellas Iglesias Parroquiales; cuyos Beneficios, despues de separada, y erijida la Parroquialidad, se úne á Iglesias Cathedrales, ò Colegiatas, como quiera que la union solo se verifica entre extremos distintos. Pero siendo como son mas precîsos los Vicarios perpetuos en estos casos; sin embargo, no es preciso creàr Vicarios perpetuos si el Señor Obispo no lo estima conveniente, y por sequela indispensable, seria mucho menos precissa la perpetuidad en los Curas, quando no há havido mas Parroquialidad que la de la Cathedrál misma, de la que solo es Rectòr, y Parroco perpetuo quien es su Esposo, y su Prelado, como se hà dicho, y mas importa la presencia de este, que la de muchos Curas, aunque sean perpetuos, y aùn el sér amovibles, con-

 du-

duce muchas veces, y condujera en Cadiz, paraque fueran mas rendidos à su Prelado, y no le molestaran con litigios, y pleytos.

65. Quando son perpetuos los del Sagrario, solo se les quíta la amovilidad à la actualidad, y exercicio de la *cura animarum*, que es lo que unicamente les corresponde: siempre sirven el Curato Vicariamente, y á nombre de los Señores Obispos, al modo que lo hace el que se nombra en los casos del Cap. 7. de la Ses. 7. *de Reformat.* quedando en los Señores Obispos el Beneficio Parroquial, como en las Iglesias, y Monasterios el que se sirve por los dichos Vicarios, quando se verifica la union de la Parroquialidad de que trata el Concilio. A estos dichos Curas del Sagrario no tóca el Ministerio del Altàr, ni las oraciones publicas, y Horas Canonicas de la Iglesia, ni los Divinos Oficios, ni nada de lo que míra al primer Precepto de la Religion en esta parte. Solo se les encarga ayuden á los Señores Obispos en la administracion de Sacramentos, y predicacion de la Doctrina Christiana, y por esto, la Capilla que se les concede en las Iglesias Parroquiales, se llama Sagrario, no Porroquia, como quiera que en ella no se han de exercer los primeros, y principales Ministerios de la Parroquialidad, que acuerda el Concilio en el Cap. citado 1. de la Ses. 23. *de Reformat.* y contextan los Curas en el Num. 14. de su Escrito. El *jus sepeliendi* es privativo, de quien tiene á su cargo el Ministerio del Altár, y por lo mismo en Cadiz, y en Sevilla, y en otras partes donde ay Beneficios, nunca pertenece à los Curas, y si lo exercen los del Sagrario, solo es por cession, ò concordia del Cabildo, reservando en

sí

sí como reserva, su Cruz Cathedralicia, para los Funerales de los Señores Obispos, y los Capitulares, sin intervencion de los Curas, como que nada tienen en ello, y esto mismo se verifica en todas las Cathedrales de España.

66. En el Num. 14. de su citado Escrito dicen q̃ adquirieron el *jus Parroquiale*, por la Bula del Señor Innocencio, ganada à instancia del Señor Barcia. Esto mismo articularon á la primera pregunta de su Interrogatorio de 28. de Abril folio 23. Esto mismo se dice en el Auto del Juez Metropolitano, que presentan de 9. de Diciembre de 1730. pero en el Num. 6. de su ultimo Escrito, con aquella facilidad que tienen tan acreditada en este Expediente mudan de medio, y dicen, q̃ el *jus* q̃ llaman *Parroquiale*, lo huvieron immediatamente del Concilio de Trento, como si el Concilio de Trento, en algunas de sus Decissiones, huviese mandado q̃ se hiciesen verdaderos Beneficios Parroquiales colativos los Curatos de Cadiz; ó se infiriera *per necesse* esta Disciplina de los Decretos del Concilio. A esta implicacion los redujo la reflexion que se hizo al Num. 24. de mi Escrito, en el que afirmé sería el Señor Barcia, si sobreviviera á su disposicion, y viera las amargas resultas, que dexaba á sus Subcesores, con la perpetuidad de los Curas del Sagrario, la poca obediencia, y respeto conque se portan, la animosidad para molestarlos con pleytos, el abandono de sus obligaciones, y de la predicacion de la Divina Palabra, tan encargada por aquél zelosissimo Prelado en el mismo Decreto, en que los hizo perpetuos, y los sacò de la clase de amovible; sería imposible no se creyera en la obligacion de

dar-

darles el remedio á estos males, quitandoles à sus Subcesores la causa de que verdaderamente dimanan, no haciendo, ó erijiendo siete Parroquias, en lo que nunca pensarian, sino dexandoles en el estado que los hallò quando entró en la posession de la Mitra, medio unico para que fueran los que eran los Curas, que aquel Illmo. conoció en su tiempo, y con los que no quiso se entendiese su Decrèto de 24. de Enero de 1695. Añadia que el empeño de citár Tèxtos, y Disposiciones Conciliares sin imponerse en su fondo, y la aplicacion de ellas à casos muy distintos, que descubrian los Curas, nos sacaba de estas dificultades, pues ellos mismos convencian de *nullo*, y obtenido con vicios de obrepcion, y subrepcion el Rescripto del Sr. Innocencio XII. de 14. de Enero de 1696. ganado à instancia del Sr. Barcia.

67. Con efecto, la Congregacion del Concilio en la facultad que concede al Sr. Barcia, y aprobó despues la Santidad del Sr. Innocencio XII. en su citado Breve, habla, y supone siete Parroquias, ó Iglesias Parroquiales en Cadiz, las què entiende sèr amovibles, y lo aprueba el deseo de hacerlas perpetuas, y colativas. Assi se hace la narrativa del caso en el expressado Rescripto: Ibi :: *quod ipse in vim facultatis sibi ab eadem Congregatione Cardinalium per suas literas die 12. Novembris anni 1694. expeditas attributæ septem Parroquiales Ecclesias antea amovibiles incolativas, et perpetuas erexèrat* :: Refierese el Decreto del Sr. Barcia de 24. de Enero de 1695. y sus preces á la Sagrada Congregacion, para que lo aprobase, la que, en 27. de Agosto del mismo año lo executò en esta forma: *Supra-*

prascriptum mutationis Status Parroquialium á manualibus in perpetuas instrumentum benigne confirmavit, et aprobavit :: excluyendo las condiciones segunda, quinta, y sexta del dicho Decreto del Sr. Barcia, por las que se pedia fueran yà Sacerdotes, y graduados los Provistos, que la eleccion, y provission tocáse á los Señores Obispos, vistos los votos cerrados, y sellados, de los Examinadores, y que los que se havian de elegir, no huviesen sido Religiosos, ni Novicios, las quales las reduce la Congregacion *ad terminos juris* de los Cap. 18. de la Ses. 24. y del Cap. 2. de la Ses. 21. *de Reformat.* y en estos precisos terminos se aprueba por la Santidad del Sr. Innocencio XII. en 14. de Enero de 1696. Los Curas, al Num. 10. de este Escrito, se explican en estos terminos: *Los Eminentissimos de la Sagrada Congregacion no hicieron mas novedad, que la de suprimir la amovilidad, erijiendo la perpetuidad de los siete Parrocos, para las siete Iglesias Parroquiales, que creyeron, y entendieron havia en esta Ciudad que á no ser assi, ò huvieran erijido un solo perpetuo Parroco para la unica Parroquia, ò huvieran erijido las siete Parroquias para los siete Parrocos, quia uxor Christi Sponsa debet esse, non scortum* :: Por lo que, no haviendo havido, como no las havia entonces, ni despues siete Parroquias, sino solo una, y esa la Cathedrál, como contextan los Curas, y articulan en la primera pregunta de su Interrogatorio, sirviendose solamente la actualidad de la *cura animarum*, en su Sagrario, por siete Curas Thenientes, y Famulaticios, y por el Sr. Obispo, como verdadero, y lexitimo Parroco, es visto, que las preces embolvian obrepcion, y subrepcion, en la substan-

cia, infiriendose sèr el dichò Rescripto *ipso jure nullo*, sinque pueda producir efecto aprèciable en lo subcesivo, porque siendo insubsistente en su origen, ni puede combalecér despues, ni de este ruinoso, é ilegál principio pueden dimanar reales, y legales efectos; por lo que, y siendo esta la primera vez, que se daba vista de él al Cabildo, reclamè su nulidad, en debida forma, y que no le parece perjuicio, lo que protexté en la mejor forma, que por Derecho me fuese permitido, en lo que de nuevo insisto como Procurador mayor suyo, y en úso de la comission que tengo.

68. Agregase á esto el que se hizo de dicho Rescripto Pontificio, el qual, segun el dictamen de los mismos Curas há sido un vinculo monstruoso, resistido, y reclamado por Dereho, dandole siete Esposos á una sola Iglesia, erijiendo siete Parrocos verdaderos, y lexitimos, sin erijir por otra parte, las siete Iglesias que les correspondian como á tales, dandoles la pocesion á todos en el Sagrario de la Cathedrál, por lo qual, vienen á sér Parrocos sin Parroquia,, y por lo mismo piden á Vs. Illma. que les erija las siete, ó que suprima seis Curatos, de lo que se prueba evidentemente, que ni por el Señor Barcia, ni por sus Subcesores se há usado de este rescripto, ni se hà puesto en practica, hallandose sin cumplimiento, ni observancia en la dilatada serie de 76. años, pues aunque es verdad que desde luego se abria concurso de Opositores en las vacantes que ocurrieron desde esta fecha, à todos se diò titulo de colacion de Curas del Sagrario indistintamente, y sin diferencia alguna, quando la practica, y cumplimiento de la misma Bula pedia titulos distintos, y

Par-

Parroquias diversas, y embuelve con tradicion legál, muchos Beneficios, Curatos, Rectores, y Pastores simul, de una sola Parroquia, como tampoco puede entenderse muchos Obispos simul de una sola Iglesia, por lo que es impertinente lo que se dice por los Curas al Num. 10. de su ultimo Escrito, sobre la practica, y observancia de este Breve, como que en la realidad, solo tiene una real, y verdadera inobservancia, y de ello dán las pruebas mas terminantes los Curas mismos, solicitando que Vs. Illma. erija las siete Parroquias en conformidad del citado Rescripto, el que como en esta parte es perjudicial à los Derechos Cathedralicios de esta Santa Iglesia, es parte lexitima para reclamár su nulidad, como lo executé anteriormente á su nombre, y reproduzco.

69. Por mas que disimulen los Curas el estrecho á que los reducen sus mismas pretensiones, y alegatos, lo manifiestan en la variedad de efugios conque intentan cubrirse, por no perder la sombra de sus pretendidos Curatos colativos. Disculpan la obrepcion, y subrepcion de las preces, porque el Sr. Barcia, en su Decreto de 24. de Enero de 1695. incorporado en dicha Bula, hablando de los Curas existentes en aquel entonzes los llama:: *omnes Curatos actuales hujus nostræ Sanctæ Ecclesiæ* :: pero aunque esto sea asi, es constante que en el ingresso del mismo Decreto se explica en otros terminos, haciendole creer à la Sagrada Congregacion eran siete las Parroquias, y siete los Curas de Cadiz, ibi: *Nos itaque judicantes quod ad istam integritatem multum conferret, si septem Curati hujus Civitatis essent perpetui, et in futurum Parro-*

quiæ

quiæ prædictæ conferentur in concursu personis Sacrarum Canonum, et Theologiæ Peritis :: y haciendo despues la narrativa de las preces dirijidas á la Sagrada Congregacion del Concilio, dice asi :: *Ejusmodi animi nostri desiderium exposuimus eo tempore quo hanc nostram Ecclesiam Cathedralem visitabamus quantam Dei gloriam, ac securiorem animarum salutem resultaret, si septem Parrochi hujus Civitatis Gadicensis in posterum essent colativi* :: De modo, que aunque despues en el final del Decreto los llama á todos Curas actuales de esta Santa Iglesia Cathedrál, yà havia dicho eran siete las Parroquias en Cadiz, y siete los Curatos. Asi lo entendió la Sagrada Congregacion, y por lo mismo en su Decreto de 13. de Noviembre, de 94. solo le concede facultad de convertir estas siete Iglesias Parroquiales en perpetuas, y colativas, quitandoles la amovilidad, con la expression de haver sido estas sus preces: ibi: *Parroquialium istarum Ecclesiarum amobilitate in amplitudinis tuæ suplici libello narrate* ::: *Censuerunt easdem in perpetuas amplitudinis tuæ arbitrio erigi posse, si ita bono Ecclesiarum earundem regimini expedire judicaverit* :: Quando se presentó en la misma Congregacion del Concilio el Decreto del Señor Barcia, solo se aprueba en 27. de Agosto de 95. el citado Instrumento, en quanto se entiende hacerse por él mutacion de la amovilidad de las siete Parroquias en colativas, y perpetuas: ibi: *mutationis Statum Parroquialium istarum à manualibus in perpetuas instrumentum benigne confirmavit* : En estos terminos está concebido el Breve del Señor Innocencio XII. en que solo se confirman los Decretos citados de la Sagrada Congregacion, haciendo la misma na-

narrativa en su ingresso de estas siete Parroquias amovibles, de modo, que no queda genero de duda que asi se entendiò en Roma, y en esta forma se extendió el libelo comprehensivo de las preces del Señor Barcia, pues si huvieran entendido no havia siete Parroquias, ò huvieran encargado su ereccion al Señor Obispo, ó le previnieran suprimiera Curatos; pero nunca le aprobarian el deseo de mudar su estado, y establecimiento de amovibles, á perpetuas, y colativas como dicen, y en esto juzgan bien los Curas del Sagrario al citado numero 10. de este Escrito.

70. Persuadirse que el Sr. Barcia havia de suponer una falsedad tan grosera, y afirmar havia siete Parroquias en Cadiz, sin haverlas jamás erijido alguno de sus Antecesores, es injuria contra la sinceridad de este Prelado. Desde luego es creible, que descubriera su desseo de hacer colativos los siete Curatos del Sagrario; pero, como en Roma se sabe muy bien lo que son Cathedrales, y Cathedrales de España, y sus Sagrarios, como tienen bien penetrado los Eminentissimos Cardenales de la Congregacion del Concilio, el espiritu, y fondo de sus decissiones, y no ignoran que de la Cathedrál, y su Parroquialidad, no es possible otro Parroco, ó Rectòr que el Obispo, y que los que se llaman Curas son solo Thenientes suyos, sinque tengan otra cosa que la actualidad sola, y exercicio de la *cura animarum*, ni tendria curso el Expediente, ni se le daría passo hasta que se pusiese en la forma ordinaria, tratando de siete, mas, ò menos Parroquias separadas, y distintas, en lo que no ay inconveniente conforme al Cap. 13. de la Session 24. *de Reformat.* se hagan

 per-

perpetuas, y colativas, si el Obispo juzgare conviene asi:: *bono Ecclesiarum regimini*:: De modo, que fuese, ò no, esta la explicacion del Señor Barcia, lo cierto es, que se extendieron asi sus preces, en esta forma se concibieron los Decretos de la Sagrada Congregacion, y la aprobacion del Señor Innocencio XII. quedando este famoso Rescripto reducido *ad terminos juris, et in casu*:: sinque de él se pueda hacer otro uso, que no sea un vicioso, é ilegàl procedimiento. Recurrir ahora subsidiariamente al Concilio para cubrir las nulidades, y vicios de obrepcion, y subrepcion del Rescripto, como executan los Curas al Num. 6. de su ultimo Escrito, à demàs de ser contra lo articulado, y alegado por ellos mismos, y el fundamento de su intension en esta parte de ser èste Breve del Sr. Innocencio XII. el que les diò el *jus Parroquiale* que no tenian, y los constituyó lexitimos, y verdaderos Parrocos, además de ser una mudanza de medio bien reprehensible el suponer que el Concilio mandó *taxativamente* à los Ordinarios erijiesen Parroquias perpetuas, y colativas, y Parrocos, y Curas en esta forma. Quando están contextes, y terminantes los Caps. 7. *de Reformat. Ses.* 7. y el Cap. 13. de la Ses. 24. en los que se les dexa à su prudente eleccion, y arbitrio los hagan colativos, ó amovibles, segun crean conviene para la utilidad de las Iglesias, y la Sagrada Congregacion en la facultad que concede al Señor Barcia, se explica en iguales terminos: ibi:: *si ita bono Ecclesiarum earundem regimini expedire judicaverit*. Y es cosa muy distinta, que el exāmen, y el concurso de los Curatos de Cadiz se haga conforme al Concilio en el Cap. 18. de la Session

24.

24. *de Reformat.* en suposicion de que sean Curatos perpetuos, y colativos, otra, y muy diversa que el Concilio mande *taxative*, que lo sean, pues todo esto era precisso, para que del Concilio recibieran *immediate el jus Parroquiale* sin recurrir al Breve del Sr. Innocencio XII. ganado á suplicacion del Sr. Barcia.

71. Tampoco prueba nada el Auto de 9. de Diciembre de 1730. del Señor Metropolitano, de que se dice certifica el Oficial mayor del Juzgado Eclesiastico de Sevilla Don Francisco Cotallo, aunque solo se produce un exemplar simple, y no legalizado. Este Auto fué solo restiturio del despojo, de que se quexaron los Curas haverle causado los Señores Canonigos *in Sacris Sede Episcopali vacante*, por su Acta Capitular de 3. de Agosto de dicho año, en que mandò que el Cura Don Antonio Vazquez fuese à servir su Curato á la Iglesia Auxiliar de San Antonio, y Don Manuel de Texada à la del Rosario, y Don Juan de Valladares à la de San Lorenzo, ordenando que Don Carlos Carnaza, y los otros dos Curas que estaban en ellas viniesen à servir sus Curatos al Sagrario; en cuya consecuencia, revocando esta Acta Capitular, se manda subsistan unos, y otros en el Sitio donde respectivamente estaban, y se retienen los Autos en aquella Curia, por lo que se dice, que de ellos resulta reservandoles su Derecho à las partes, paraque allì lo promuevan como les convenga.

72. Esta es la que llaman Executoria en todas instancias, solo porque se declarò por la Audiencia de Sevilla no hacer fuerza el Juez Metropolitano en no otorgar libremente las apelaciones en 22. de Enero de

1731.

1731. segun resulta del Exemplàr citado. Asi se explican los Curas al Num. 5. de su ultimo Escrito, y siguientes, con lo que piensan quedár escarmentado el Cabildo de litigar con los Curas, y bien impuesto en el Breve del Señor Innocencio XII. que aparenta, ignorar, y cuya nulidad reclama; Pero vamos por partes: En primer lugar, este fué un juicio posessorio, reintegrando de suyo Breve, y Sumario, en el que solo se atiende asi está justificada, ó no la posession para restituir en ella *ante omnia* al despojado, y por lo mismo no admite su apelacion libre otorgamiento, ni hace fuerza en no otorgarla en ambos efectos el Juez Eclesiastico. En este juicio, solo se examina *nudum factum posessionis*, sin atender á lo demás que pide formal conocimiento de causa, como es la calidad del Titulo, porque se posèe, para lo que se reserva su Derecho á las partes, como lo hizo el Sr. Juez Metropolitano, conque de nada sirve para lexitimár el Rescripto, ni subsanár los vicios de obrepcion, y subrepcion en las preces, de lo que nada se trató, ni podia tratàr en aquel articulo, ni la narrativa que se hace del Titulo conduce á otra cosa que para referir el mero hecho de la posession, sobre que recae la Decission del articulo, y la restitucion del despojado: Tampoco se puede decir, ni llamar Executoria á un Auto de esta naturaleza reformable en el juicio de propriedad, y aún el plenario posessorio, tomando el debido conocimiento de causa, para lo que se reserva á las partes su Derecho, menos se puede decir decidido en todas instancias, pues falta además de la tercera, la primera del Ordinario Diocesano tan recomendable por el Concilio

en

en el Cap. *Causæ omnes* :: tàn substancial, é insanable en lo legal, que produce una ecepcion legitima, la que siempre tiene lugar, por mas que se dilate, y se retarde, á causa de que el Vicario Capitular, en Sede vacante, el Señor Don Pedro de Guzman Maldonado debiendo conocer en primera instancia de este articulo, y restitucion que pedian los Curas, se halló con letras de inhivission del Metropolitano. Negoles el cumplimiento, á causa de estár conocido en primera instancia, y no obstante, para certificar de ello al Señor Metropolitano, embió los Autos *ad efectum videndì tantum*, el que los retubò, por lo que dixo resultaba de ellos, y rebocó la Acta Capitular del Cabildo en Sede vacante; pero no providencia alguna del Vicario Capitular en primera instancia, como resulta del mismo exemplar como que no la havia; en lo que es visto no se substanciò la primera tan recomendada por el Concilio; y si dió à ello motivo, el Sr. Don Pedro Maldonado no pudo perjudicar los Derechos de la Mitra, siendo constante, que en la vacante *nihil debet innovari*, y mucho mas en Derechos tan essenciales de los Señores Ordinarios, y estár la Dignidad en una especie de tutela, y cuidado de los Cabildos, mientras la Iglesia no tiene Pastór que la defienda, cuyas omissiones, y descuidos en nada perjudican al Prelado Subcessor, y le compete desde luego la restitucion *in integrum*. De modo, que para Vs. Illma. de nada sirve este Auto del Sr. Metropolitano; y por lo mismo no quiso seguir el Pleyto que halló pendiente én la Nunciatura, sobre su rebocacion, é ilegalidad, no debiendo comprometer sus notorios Derechos à dudas, ni con-

troversias, quando se puede hacer por sí mismo justicia, y por su Provissor, siempre que fuere precisso, como asi lo expuso Vs. Illma. al Cabildo de Señores Canonigos *in Sacris*, en Carta escrita desde Medina Sidonia, con fecha de 30. de Noviembre de 1731. y con efecto, despues hà mudado los Curas quando, ó como lo há juzgado conveniente, del Sagrario à las Auxiliares, y lo mismo podrá hacer en las Sedes vacantes subcessivas el Cabildo, siendo innegable se le encargára la Jurisdiccion Episcopal en el estado, é indemnidad que Vs. Illma. dignissimamente la há defendido, y conservado. Esto es, si huvo descuido en el Vicario Capitular, *Sede vacante*, y dió causas paraque se le retubieran los Autos, separandole del conocimiento de la primera instancia, lo que no es del dia, ni del caso; pero sino los huvo, es un vicio, y atentado tan insanable, è ilegal, que siempre lo llevará consigo la providencia del Señor Metropolitano de 9. de Diciembre de 1730. y de esto estaba conociendo el Tribunal de la Nunciatura, quando Vs. Illma. entrò en la posession de esta su Iglesia en 1. de Mayo del mismo año de 1731. paraque sepàmos qual es la que los Curas llaman Executoria en todas instancias.

73. El Cabildo pleno, y General, compuesto de todas las Gerarquías de Señores, Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros, y medios Racioneros, á quien represénto como Procurador mayor suyo, es cosa muy diversa del Cabildo de Señores Canonigos *in Sacris*, à quienes precissamente tóca el govierno de la Diocesi en la Sede vacante; y aunque allí se huviera presentado, y examinado el Rescripto del Señor Innocencio

XII. que ganò el Señor Barcia (lo que tampoco se hizo) que argumento es, paraque se haya dado vista de él al Cabildo pleno, y General, á quien tóca el govierno economico de la Iglesia, la administracion de la Fabrica, y la defensa de sus respectivos Derechos? Los pleytos que los Curas siguieron contra el Cabildo en Sede vacante, aunque los executoriaran en todas instancias, otros tantos tendrian contra la Dignidad Episcopal, y su Jurisdiccion, que administra el Cabildo por medio del Vicario General que nombra, y esta sería otra nueva prueba del poco aprecio que hacen de la Dignidad Episcopal, y sus Derechos; pero nunca serian executorias contra el Cabildo pleno, ni le darian motivo para escarmentar, como se lisongean los Curas, confundiendo el Cabildo General, con el Cabildo de Señores Canonigos en Sede vacante, cuya distincion sabian muy bien, quando querian disculpar el Impreso, de que se tratará despues, por el motivo que alegaban de no tratarse en él contra el Cabildo en Sede vacante su Superior legitimo, y solo contra el Cabildo General compuesto de otras varias Gerarquias, é individuos.

74. Pero sinque sea visto contextarle á los Curas lo que no es del asunto, ni darle valór al Auto de 9. de Diciembre del Señor Metropolitano, se les podria preguntar :: fueron solos los Curas Don Antonio Vazquez, Don Manuel de Texada, y Don Juan de Valladares, los que obtubieron su Titulo, y posession de su Curato en el Sagrario de esta Santa Iglesia, ó se despachó en otra forma el de Don Carlos Carnaza, Don Juan Victoriano Perez, y Don Andres Cortés, que estaban

taban destinados à las Iglesias Auxiliares ? si es innegable que á todos se les despacha igual Titulo de Curas del Sagrario, y en él se les dà uniformemente la possession, sinque se les haga Collacion Canonica de la asignacion de las Iglesias Auxiliares, por donde empiezan los mas nuevos, y ser esta asignacion un acto libre, y expontaneo del Prelado, sobre que no recáe ni la Collacion, ni el Titulo, si estaba despojado Don Antonio Vazquez sirviendo su Curato en San Antonio, lo estaría tambien Don Andrès Cortès sirviendo allì, y no restituyendolo al Sagrario, De causas iguales, y uniformes de titulos homogeneos, y univocos no se pueden producir efectos diametralmente contrarios, y discordes en sì mismos, como es notorio por Derecho; conque, ò ningun Cura estaba despojado por la Acta Capitular del Cabildo, ó antes lo estaban tambien los tres que servian las Auxiliares, y estaban separados del Sagrario ? porque solo produxeron en el Juzgado del Sr. Metropolitano los Titulos de los Curas Don Antonio Vazquez, y Don Manuel de Texada, y no mostraron los de Don Carlos Carnaza, Don Andres Cortés, y Don Juan Victoriano Perez, para sorprehender al Juez, y hacerle creér, que la asignacion de estos ultimos á las Auxiliares era tan firme, perpetua, y colativa, como la de los otros al Sagrario ? Estos, y otros muchos yerros en el hecho se causan quando se imbierte la serie de los juicios, y no se instruye el processo en la primera instancia, en su respectivo Territorio donde se saben los hechos de que dimana el Derecho; y lo contrario dà margen á providencias reformables, por ser inaplicables á sus respectivos casos. Este es todo

do el apoyo de los Curas para creérse Parrocos legitimos tan insubstancial, y tan endeble, que en nada basta à subsanar los defectos de su vicioso titulo, antes si es preciso decir, que por ser su posession titulada con el Rescripto del Señor Innocencio XII. Instrumento cuyo vicio desde luego aparece justificado incontinenti, como quiera que es notorio, y ellos mismos lo piden, y articulan no haver siete Parroquias en Cadiz, la ilegalidad del Titulo influye en la Posession, y la vicia; sin que baste, ni aun para obtenér en el interdicto privilegiado del Sumarissimo del interin, siendo este uno de los casos, en que, por haver bastante examen, y conocimiento de causa de los vicios del Titulo de que la Posession dimana, *petitorium absorbet posesorium*, como se explican los Autores.

75. Bien hacen en pedirle á Vs. Illma. que delibère sobre si há de erigir siete Parroquias, ò suprimir seis Curatos. Lo cierto es, que aunque tiene facultades por el Concilio para toda esta Disciplina, como quiera que el animo de su Predecessór el Illmo. Señor Don Joseph de Barcia fué darle uso al Breve del Señor Innocencio XII. en terminos implicados, resistidos por el mismo Rescripto, segun la explicacion de los Curas, no era pequeño el laberinto en que estos enredarian la Justificacion de Vs. Illma. si procediendo conforme á Derecho, huviera de oir sus pretensiones. Se há dicho, y se repite, que estas tócan á la Junta Sinodal en observancia de la Carta Circular de 12. de Junio: allí se ventilarán estos dubios, y se examinarán segun su merito. Se há evidenciado abundantemente, que su perpetuidad solo es del puro exercicio, y actualidad de la *cura animarum*,

sinque sean verdaderos Beneficios Parroquiales sus Curatos, y que la parroquialidad de la Iglesia de Cadiz, como inseparable, é indistinta de los Derechos Cathedralicios, solo admite por Rector, y Pastor á su Prelado, y á su Obispo, sinque los Curas del Sagrario sean otra cosa mas que Vicarios suyos, y Thenientes (sean enorabuena perpetuos, como lo son los Vicarios de que trata el Concilio en el Cap. 7. de la Ses. 7. *de Reformat.*) quedando en Vs. Illma. el Beneficio Parroquial, y Rectorìa, pues tambien se conserva con su respectiva diferencia en las Iglesias, ò Monasterios de que trata en dicho Capitulo el Concilio. A estos solo se les señala por congrua una parte de los frutos, la que estimen por conveniente los Señores Obispos, sinque tengan accion, ni Derecho alguno à los demás del Beneficio, y teniendo los Cùras de Cadiz, por su confession misma, mil Ducados por quinquenio, los que desde luego serian muchos mas, si mostráran el Libro grande de donde sacaron la Certificacion que dieron por menòr en el Pleyto sobre moderacion de Entierros desde los años de 1682. hasta el de 42. Libro que se guarda con siete sellos, sin ser el del Apocalipsis, y se reserva del conocimiento de Vs. Illma, debiendo agregarse à estos las casas (sean Legados, ó adquiridas por los Curas, por Donacion intervivos, ò por Testamento, ó Codicilo, pues su adquisicion para el asunto es enteramente impertinente, ò sean enorabuena disposiciones de los Fieles, que es preciso cumplir como dicen al Num. 29. de su ultimo Escrito) lo cierto es, que á la Renta de las Obenciones, que componen los mil Ducados annuales, es preciso agregar la Casa al Cura

de

de San Lorenzo, que vale mas de 200. Pesos annuales. La del de San Antonio, las Memorias, ò Remenbranzas que todos tienen, y reparten entre sì; los Derechos que cada uno cobra en las Iglesias Auxiliares, aún despues de haver pagado las partes los correspondientes aranzelados en la Colecturìa de las funciones, y fiestas que en ellas se celebran, de modo, que examinados bien todos estos Ramos, como corresponde, en la Junta Sinodal, y no solo por Librico desquadernado en que no constan las funciones funerales, ni Baptismos, ò Matrimonios por menòr, para regular su ingresso, como quieren en este Expediente se les crea baxo su palabra en materia de interés, y en causa propria, y con perjuicio de tercero, entonzes se verá, que la Renta annual de los Curas, por este ingreso, que la practica hace fixo, y permanente, y por lo mismo la experiencia de sus quinquenios sobra para regularlos por frutos sube á 1500. Ducados annuales, Renta Doblada con respecto á los 700. en que los dotó el Señor Barcia, superior á la que tiene un Racionero, y un medio Racionero en esta Santa Iglesia, sin embargo de tener precision de conservar mas decencia, sinque sea preciso que los Curas tengan la misma Renta que un Canonigo, quando siempre se hà estimado, y se regula ascenso á las Canongias de las Iglesias Cathedrales la promosion de un Cura, sea, ò no perpetuo, ò amobible, ni haya necesidad alguna de igualar las Rentas de estos Empleos, y los otros, aún quando fuera cierto el valòr que le dan los Curas á los de Cadiz al Num. 8. de su ultimo Escrito, proposicion, que desde luego, podrá qualesquiera Canonigo darles por concedida (quando

do afirman que los Curatos valen tres tantos menos que una Canongia) sin riesgo de arrepentirse, como los Curas descubran los Libros, y repartimientos individuales de sus cuentas, que hasta ahora han reservado, y ocultado.

76. Por lo dicho se converze, no ay necesidad de aplicarles otros frutos, ni Diezmos algunos, sean de la clase que sean, ni tienen Derecho à ellos, por la calidad de sus Curatos, como solicitan al Num. 16. de este Escrito de 9. de Junio, y menos à la vigessima, trigessima, ó quadragessima parte del producto de los arrendamientos de las Casas de Cadiz, como pretenden al Num. 26. y repiten al Num. 24. del de 17. de Julio, quexandose de la mala inteligencia del Cabildo al Num. 39. de mi antecedente Escrito. Pero si hemos de estár á la pretension de los Curas, y se les há de conceder la vigessima parte, ó trigessima, ò quadragessima del producto de las Casas, se saca por Arithmetica clara, y demonstrable, que formando de todo el producto de las Casas de Cadiz, que por el calculo de sus Certificaciones llegan á 4887. una masa se les havrà de dàr de cada treinta, quarenta, ò veinte partes, la una, Renta tan exorvitante, y crecida, que sobraría para crear otro Obispado, contribucion, y novedad en España resistida por las Leyes del Reyno, y que aunque tenga exemplar en otras Monarchias, para cargar con algun gravamen las Posessiones, y las Fincas en la unica Contribucion, sin embargo de concederse en esta el importantissimo alivio á los Vassallos de suprimir las Rentas Provinciales, y demás justos Derechos de la Corona, há sido materia de un prolongado, y prolixo examen

men del Rey Nro. Sr. y sus mas sábios Ministros, su establecimiento, no obstante los crecidos beneficios, que su Paternal amòr franquéa en la unica contribucion à sus Vassallos. Pero todo esto debe Vs. Illma. remitir al examen de la Junta Sinodal, como lo que dicen de los Diezmos de Xeréz, que se han agregado al Cabildo, y à Vs. Illma; siendo notorio, que estos frutos les tòcan desde la fundacion del Obispado. Y aunque el Sr. Fiscal de la Real Hacienda, pensó debian estimarse por Novales, se justificò havér sido de tiempo immemarial aquellas Tierras fructiferas, quitando enteramente la duda el Decreto de 9. de Junio de 66. en que la piedad, y clemencia del Rey Nro. Sr. declaró, que por tierras Novales, solo se entendian aquellas, cuyos Regadios, ò Plantios se huviesen costeado por su Real Hacienda, de cuya clase no ay alguna en Xeréz, pues todas, por la calidad, è indole del terreno, han sido fructiferas, y fecundas, en Miesses, Semillas, y Ganados.

77 Solo faltaba satisfacer lo que se dice en este Escrito sobre los inconvenientes de ser sola una la Parroquia en Cadiz, atendida la extension del Vecindario, y las instancias que la Ciudad hizo en el asunto, para desvanecer enteramente las aparentes opressiones, y estrechezes, de que se quexan los Curas han sufrido en el Sagrario, sinque quede otra cosa digna de reflexion en los 13. pliegos de que se compone; pero para no separar las materias, y unirlas del mexor modo que es possible, y pide la sèrie, y methodo, conque vá concebida esta Representancion se reserva para el §. siguiente, donde se examinarà el ultimo que producen los Curas, y en el que concluyen, por lo respectivo á la Audien-

cia instructiva que les concede el Consejo de la Camara; y aunque :: *allegans contraria non auditur* :: aquí es preciso disimúle la prudencia de Vs. Illma. por ser la que se les concede puramente instructiva, yà que su paciencia, y mansedumbre lo hà llevado hasta el caso de vér à los Curas del Sagrario en aquellas delicadas circunstancias en que se les deba aplicar :: *contrariorum dificultas divinare nos cogit.*

§. IV.

ULTIMO ESCRITO DE LOS CURAS, PRESENTado en 17. de Julio de este año de 1770. en que concluyen.

78. EN este se pide á Vs. Illma. arregle su informe al de 9. de Junio, persuadiendo à la Camara convenir á beneficio del Pueblo, no solo la ereccion en Parroquia de la Iglesia de Santiago, que fué de los Regulares de la Compañia, con Cruz, Cura fixo, y perpetuo, y que este sea uno de los siete de esta Ciudad, sino tambien otras cinco, de modo, que en este Pueblo se hallen siete, segun el numero de los Curas, que dicen ser Parrocos colativos, presidiendo cada uno su Iglesia, como Rector proprio de ella, representando asi mismo los medios que sean conducentes para la Dotacion de estas Iglesias, y sus Ministros, lo que dicen debe executarse asi por el Derecho de la Dignidad Episcopal, del Pueblo Seglar, y Eclesiasticos, que no están agregados á Iglesias; por la Regalia de S. M. en el beneficio de sus Vassallos, por la liber-

bertad de la servidumbre que suponen tener contra sí el Cabildo de esta Santa Iglesia, en el rompimiento de Sepulturas, y dobles, conque sirven, por su estipendio, à lo que es Parroquia, con perjuicio del Culto en las Horas Canonicas, que proviene del destino, y asistencia de algunos Ministros del Coro à los Funerales, y ultimamente, por el Derecho de los mismos Curas. Estos son los fundamentos que ofrecen producir para apoyo de su pretension, en la que desde luego se le exhonera á Vs. Illma. del cuidado en que lo havia puesto, de deliberar sobre si debian erigirse seis Parroquias, ó suprimir seis Curatos, ó sola la de Santiago, segun se dixo latamente en el § antecedente. Yà tenemos limitado este numero á solas cinco, ademàs de la de Santiago, paraque con la Cathedrál, se integren las siete; pues aunque dura aún el dolòr de que no se transláde el Sagrario, en lo que ninguna dificultad se les ofrece al Num. 4. como que de este modo dicen se cortarian pleytos, y desazones; no obstante, yá se tolera quéde Parroquialidad en la Cathedrál, bien que pressidida, por su Cura como Rector de ella, y con las cinco que han de erigirse, y la de Santiago se completan las siete, y no ocho como resultaban del anterior Escrito. Pero como quiera que esto sea, ni el Derecho de la Mitra, ni el de los Curas colativos, y verdaderos Parrocos que no ay, ni el del Pueblo, ni el de los Eclesiasticos, que no tienen destino à Iglesia, ni la pretendida servidumbre del Cabildo, pueden dar margen á la irregular, é intempestiva pretension de los Curas, ni en este Expediente, donde en manera alguna puede deducirse; pero ni aùn en la Junta Sinodal, que entiende en el

cum-

cumplimiento de la Carta Circular de 12. de Junio del año proximo pasado, y hacen muy bien en suspender las instancias del Escrito de 9. de Junio, á fin de que deliberàra Vs. Illma. sobre este exorvitante numero de Parroquias, pues no es asunto que permite deliberacion, ni reflexion, si há de executarse, y solo sin deliberacion, ni reflexion, á lo que piden las circunstancias de este Pueblo, y lo prevenido por los Sagrados Canones, podria condescenderse con los intentos de los Curas del Sagrario. Todos los litigios, y controversias Judiciales, decia el Docto Cardenal de Luca, suelen tener mas de hecho, que de Derecho. Ordinariamente se sufren las controversias forenses, sobre si el caso en question pide para su decision la regla general, que rige universalmente los de su clase, ó la excepcion, y limitacion que tiene esta regla misma, y està yá admitida por los Tribunales Superiores :: *unde totum pendet* :: dice, hablando de la Curia Romana, *Discurs.* 32. Num. 88. *ab aplicatione, quæ regulanda est ex singulorum casuum qualitate, et circunstantijs, inspiciendo, an in casu regulæ, vel in casu limitationis versemur* :: Regularmente todos los ruidos, y diferencias dimanan del mal uso, y aplicacion que se hace de estas reglas, y limitaciones, respectivas, parandose solamente en la corteza de la letra, y con una especie de Juadaismo legal, dan la regla general al caso que pedia su limitacion, y excepcion, ó al contrario :: *verum abusus consistit*, dice al Num. 88. *in ejusdem doctrinæ mala praxi atendendo decisiones, quæ in alijs causis prodierunt in sola litera, vel in sola generalitate, non bene reflectendo ad circunstantias casuum, in quibus illæ decissiones prodierunt.* Lo mismo dice en el Discur-

so 16. sobre el Cap. 4. de la Ses. 21. *de Reformat.* hablando determinadamente sobre la ereccion de nuevas Parroquias, y desmembracion de las antiguas, citando lo que sobre este mismo asunto havia escrito en el Tratado *de Parroquis* en los Discursos 34. y 35. Con efecto, la multitud sola del Pueblo no basta para erigir nuevas Parroquias, como quiera que esta necesidad se satisface, ó asociandole al Parroco mayor numero de Sacerdotes Coadjutores, ò erigiendo Iglesias Auxiliares, y Adjutrices, sin herir la unidad de la Iglesia Matriz, ni llegar à desmembraciones, y enagenaciones, á lo que antes debe preceder la practica de estos primeros medios, y hasta que se entiendan insuficientes, y nos hallaremos en el caso del Capitulo *Ad audientiam*, que renueva el Concilio en el Cap. 4. citado de la Ses. 21. no debe en manera alguna practicarse la division, y separacion de Parroquias. La Sagrada Congregacion del Concilio en 22. de Septiembre de 1600. declarò, que solo porque el Pueblo, y el Vecindario de una Parroquia sea tan numeroso, que un Rector no baste, ni para el Culto Divino, ni para administrar los Santos Sacramentos, no se debe estimar causa relevante para erigir nuevas Parroquias, sino es que concurran las circunstancias que apetece el Sr Alexandro III. en el Cap. *Ad audientiam de Ecclesijs edificandis* :: pues en el caso citado se deben usar los remedios ordinarios de Sacerdotes, ó Iglesias Auxiliares, que encarga el Concilio en el mismo Cap. todo lo que no sea ceñirse á estas prudentes Reglas que establece el Tridentino, es involucrar los asuntos, invertir las que son generales, y aplicarlas donde solo tiene lugar la excepcion, y la limitacion,

 co-

como expuse al Num. 28. de mi ultimo Escrito.

79. Es constante, que el Pueblo de Cadiz es numeroso: hà crecido grandemente su Vecindario: sean sus Casas mas de quatro mil, y sus Vecinos completen el numero de quarenta y cinco mil, ó mas, que en esto no ay nada en que detenerse; pero es igualmente constante, que es mas facil en otro qualesquiera Pais erigir nuevas Parroquias, sin embargo de las riquezas, y de la opulencia de Cadiz. Sus Caudales dimanan precisamente del Comercio, y Giro á las Americas. El Continente de la Ciudad está ceñido por el Occeano, de modo, que sus Murallas dexan un espacio bien mediano, y sin distancias considerables: aunque crezca el numero de Personas, aunque se labren, y mejoren las Casas, las Murallas son las mismas, y el Mar solo le dexa el Breve Isthmo de la Puerta de Tierra, que sale à la Isla de Leon, no tiene Territorio, ni Partido que pueda cultivarse, ni causar Diezmos, que es el Patrimonio de la Iglesia. Los pocos que se recogen son de algunas Huertas en la Puerta de Tierra, que lo mas que suben es à 600. pesos, y muchos años no llegan à 200. Estos no son fixos, como quiera que están en un sitio, donde necesariamente se deberian hacer las Baterias en caso de assedio, y aun muchas veces se oponen los Ingenieros de la Plaza à que permanezcan estas Huertas: Otros Diezmos no los ay, ni se cobran, ni ay practica de exigir los Personales, ni los de Soldadas, traficos &c. que acuerdan las Leyes de Partida; conque siendo preciso en Parroquias nuevas, y distintas, dotarlas para el Culto Divino, y alimento de sus Ministros, desde luego se presenta un recio inconveniente en Cadiz,

para crear Parroquias separadas, y distintas. Enterados de estas dificultades los Señores Obispos antecessores de Vs. Illma. ciñendo sus pasos á la disposicion Conciliar del Cap. 4. de la Session 21. han erigido tres Iglesias Auxiliares, quales son la de San Antonio, el Rosario, y San Lorenzo, distantes con proporcion entre sí mismas, de modo, que abrazan con uniformidad respectiva el distrito todo de la Plaza. En ellas se administran los Santos Sacramentos de Eucharistía, y Extrema Uncion, y Penitencia; de modo, que en esta parte, aún los Curas en su Escrito de 9. de Junio al Num. 16. conocen está el Pueblo bastantemente socorrido, y solo estiman precisa otra Auxiliar en la Puerta de Tierra, cuya ereccion sabe Vs. Illma. no se ha verificado, porque los Governadores de esta Plaza hallan inconveniente para fraudes, y perjuicios á la Real Hacienda, y encuentros continuos entre Juezes Seculares, y Eclesiasticos, por el asylo de la immunidad, que tal vez alentaria á los Asesinos, atendidas las circunstancias del Sitio. La Proposicion que hizo á la Ciudad en 8. de Noviembre del año pasado de 1730. el Sr. Don Pedro de Arteaga, y Ochoa su Capitular, de que ay Testimonio al folio 172. del Ramo 1. del Pleyto sobre moderacion de Derechos de Entierros, y citan los Curas al Num. 18. del Escrito de 9. de Junio, con la que se conformò la Ciudad en su Acta Capitular del mismo dia, se reducia à que se erigiese otra Parroquia en alguna de las tres Auxiliares, fundando su necesidad, no en la falta de asistencia al Pueblo en los Santos Sacramentos, sino en las horas incomodas de los Entierros, atropellamiento, é irreverencia, conque se hacian estas Religiosas

Fun-

Funciones, con escandalo de los Patricios, y Extrangeros. Estas son las instancias del Pueblo Seglar, y las urgencias de que se quexan los Curas en este ultimo Escrito. Sin embargo de entrar pidiendo siete Parroquias; solo persuaden ay inconvenientes graves en que sea sola una, á causa de que una Cruz para los Funerales, no puede alcanzar, ciñendose à las horas del Coro, y dexando hueco á los Ministros de él, para que asistan, à que se celebren estos actos de Religion con el decóro, y decencia que les corresponde. Por mas que se exprima su Escrito, y se extraigan quintas essencias de estos inconvenientes, no se hallarán otros en los 15. pliegos de esta Pieza. De modo, que haciendo analisis de lo que pide el Pueblo, y solicitan los Curas, à lo mas, se viene á conocer deba establecerse otra Cruz Funeral en alguna de las Iglesias Auxiliares, ó dos sin la alegacion à las horas del Coro, ni asistencia de sus Ministros.

80. Para llegar á los terminos del Cap. *Ad audientiam* era menester, que la Matriz abundára tanto en Rentas, y frutos, que no le hicieran falta aquellas porciones del Pueblo, que se le desmembrasen, ya que no pudiera socorrer commodamente, y que estas fueran no solo una, sino seis, paraque segun lo dispuesto en el dicho Cap. se hiciese precisa, no solo la ereccion de una, sino de otras seis Parroquias. Siete veces era necesario se verificásen, y concurriesen las circunstancias de este Cap. que señala el Tridentino *pro forma*, y sin esto seria incurrir en vissibles vicios de nulidad, y atentado proceder à duplicar, triplicar, ò septuplicar las erecciones; como pues, no pidiendo el Pueblo mas que

y esa fundada solo en la necesidad de otra Cruz Funeral, y no probando los Curas estas siete necesidades, y urgencias señaladas en el Cap. *Ad audientiam*, podrà Vs. Illma. sin atropellar las Decissiones Conciliares pasar á erigir las siete Parroquias, que piden los Curas del Sagrario? Paraque los Entierros se hagan á horas commodas (sino lo son las que ahora tienen) sobraba que huviese Cruz Funeral en San Antonio, ò San Lorenzo, y con esto solo se contentaba el Pueblo Seglar à quien la Ciudad representa. Paraque todo se haga sin atropellamiento, y no se entierren los cadaveres podridos, como ponderan al Num. 17. de su Escrito, aunque esto se le conceda al Pueblo, por una Hipothesi, y sin perjuicio de la verdad, no es menester sacar las Iglesias de San Antonio, y San Lorenzo, de la clase de Auxiliares, basta permitir en ellas Cruz Parroquial, que salga á los Entierros, sin esperar ni las Horas, ni los Miniterios del Coro. Con sola esta providencia està el Vecindario socorrido, sinque tenga cosa alguna, de que pueda justamente lastimarse, ni los Curas prueban otra cosa: como pues, podrà pasarse á ofender la unidad de la Iglesia Matriz, ó desmembrarla, y cortarle el Vecindario, sin haver llegado á los terminos del Cap. *Ad audientiam*, que señala el Concilio *pro forma*.

81. Aunque tuviera la Iglesia Matriz diez mil pesos de Renta por las Casas excusadas, como dicen al Num. 20. de este Escrito; aunque se les crea sobre su palabra, y no se les tome, para asegurarle, cinco mil pesos annuales, sin riesgo alguno de arrepentirse; es constante, que estas Casas son de los Pueblos de la Diocesi, y que no son Rentas causadas en el distrito, y

 con-

continente de Cadiz. No se duda la obligacion del Pueblo á sobstener las Parroquias, en lo que necesitan, y que á ello puede ser compelido; pero es innegable tiene mayor precision para concurrir á la Dotacion de la Iglesia Cathedràl, á sobstenerla, y ayudarla, como interessado en los beneficios espirituales que en ella participa. Además de ser esta Doctrina conforme á las Disposiciones de los Sagrados Canones, y Concilios, la conocieron, y contextaron los mismos Curas, que ahora quieren dexar á la Cathedrál asistida precisamente con los Diezmos de la Diocesi, sinque los Vecinos de Cadiz concurran en manera alguna al Culto Divino de la Iglesia Cathedrál, que ellos solo la desfrutan, y gozan. El Cura Don Antonio Vazquez, en la Declaracion yà citada del año de 1742. respondiendo á las Preguntas 2. y 23. del Interrogatorio, supone, que los Vecinos, y el Pueblo de Cadiz tienen obligacion de dotar la Iglesia Cathedrál, y subministrarle todo lo preciso para el Culto Divino, sinque reserve de esta obligacion los proprios de esta Ciudad, y su Ayuntamiento: lo mismo depuso el Cura Don Geronymo de Herrera en la citada Pregunta 23. asegurando haverse informado de ello en la Contaduria de esta Santa Iglesia. El Cura Don Pedro Therán evaqua la Repregunta que se hizo por parte de la Ciudad á la 9. del Interrogatorio del Cabildo, en esta forma:: *Mediante la pobreza de la Fabrica de la Cathedral, es obligacion de la Ciudad dotarla, para mayor decencia del Culto Divino*:: y á la Pregunta 33. dice:: *juzga insuficientes las Rentas de la Fabrica para los gastos que tiene: mantiene muchos Ministros, y todos precisos, y que es necesario dotarla á proporcion de*

sus

sus gastos, debiendo advertirse, que teniendo entonzes, como ahora, la segunda Casa Diezmera la Fabrica de esta Santa Iglesia, no obstante conocian los Curas la precision de concurrir el Pueblo á los gastos indispensables del Culto Divino, y alimento de sus Ministros, arguyendo el Cura Vazquez de grande inconsequencia á la Ciudad, quando responde á la primera Pregunta del Interrogatorio, tolerase, que las Fabricas del Obispado coadyubáran á reparar las ruinas del incendio de la Armada Inglesa el año de 1596. y que la Ciudad no lo hiciese de sus proprios, como estaba obligada, y no las Fabricas de las Iglesias de la Diocesi á la reedificacion de esta Santa Iglesia.

82. De modo, que ni las Casas segundas Diezmeras valen los 10ŭ. pesos, como sientan los Curas, ni llegan á la mitad por un quinquenio, y sea de esto lo que fuere, es innegable, y notoria la obligacion del Pueblo à concurrir á la decencia del Culto Divino, Ministerios Sagrados de la Santa Iglesia Cathedràl, que gozan, y en cuyos beneficios se interesan, y no teniendo la Fabrica, como efectivamente no tiene, otras Rentas del Pueblo, que las precisas Obenciones de Entierros, aranzeladas por los Señores Obispos, si estas se le separáran, à demás de quedar enteramente indotada, se verificaria en una Ciudad como Cadiz, Iglesia Cathedrál, sinque el Vecindario contribuyese en manera alguna para su Dotacion, y subsistencia, phenomeno verdaderamente raro, è inaudito en la Disciplina Eclesiastica, y muy distante de los terminos en que habla el Cap. *Ad audientiam*: Por otra parte, esos Derechos Funerales, y Obenciones, à lo mas suben à 45ŭ. Rs. Vn.

Vn. por quinquenio, y yá se vè, que si unidos à la Casa segunda Diezmera, apenas bastan para sobstener una Iglesia con decencia regular, que no sube de la clase de mediana si se coteja con qualesquiera Cathedràl de España, sin embargo de lo rico, y opulento del Pais, como conocerá la penetracion de Vs. Illma. y podrà qualesquiera conprehenderlo, si hace la comparacion con qualesquiera Iglesia de Andalucia, ò de Castilla, si estos se dividieran en siete ramos para otras tantas Iglesias, ni las unas, ni las otras quedáran dotadas, ni el Culto Divino, con la decencia que merece.

83. En la nueva Parroquia de Santiago, manda S. M. se doten dos, ò tres Eclesiasticos, paraque ayuden à la *cura animarum* en ella; y es lo menos que puede considerarse en qualesquiera Iglesia Parroquial donde haya de haver Misa Conventual en dias festivos, y los demàs Oficios Divinos, segun los Sagrados Ritos, y Funciones Eclesiasticas, la administracion de los Santos Sacramentos, y el Ministerio de la Divina Palabra. En ella puede haver algun recurso á las Memorias que cumplian los Regulares de la Compañia, y á sus temporalidades, sobre lo que há hecho Vs. Illma. la Representacion conveniente. Pero en las otras, sería indispensable sacarlo todo de los 45ꝟ. Rs. y de ellos pagàr en cada una los salarios correspondientes á estos dos, ó tres Eclesiasticos que ayudáran á la *cura animarum*, y à los demás Ministros inferiores, como Sacristan, Organista, Acolitos, &c. Sería igualmente preciso erigir los Templos, y perfeccionar su construccion material aún á las mismas Auxiliares que existen, y divididas las Feligresias, no son arbitrios los Curas presentes, para

gra-

gravar á sus Subcesores, y precisarlos á hacer un fondo, y una Masa de todo el Ingresso, y cada uno podria licitamente repetir, el que respectivamente tocase al continente de su Parroquia, resultando necesariamente, la desigualdad en los Curatos, por lo respectivo al valor, y à la Congrua, y entonzes los 600. pesos de las Huertas de Puerta de Tierra, aunque se les quisieran conceder, serian de la Parroquia que allí se erigiese. La union, é indivission de la Masa que ahora existe, nace de ser una la Feligresía, é indistinta la Parroquia, y aunque esta armonía la han heredado de sus Mayores, como dicen al Num. 30. del Escrito de 9. de Junio, siempre que las Parroquias formalmente se separàran, no pudieran sus Padres darles á los Subcesores, por herencia, los Intereses agenos, y Derechos de Tercero, ni esta disposicion, por mas que se crea Testamentaria de los Antiguos, Padres de los presentes Curas, podria ligar á los Subcesores, y necesariamente se havian de subsitar litigios, y discordias.

84. En suposicion de no estar erigidas aun las siete Parroquias, y por tanto se solicita su ereccion por los Curas, es consequencia indispensable, no estar tampoco erigidos los Curas, y Beneficios de ellas, porque:: *nullius entis nullæ sunt qualitates.* Era necesario abandonar la Bula del Sr. Innocencio, ganada por el Ilmo. Sr. Don Joseph de Barcia, como quiera que el uso que se hizo de ella, há sido de darles la Collacion Canonica, en el Sagrario de esta Santa Iglesia, à todos siete Curas, como ellos mismos articulan, y lo prueba el Testimonio que producen del Auto del Sr. Metropolitano, de 9. de Diciembre de 1730. folio 174. en él, à instancia de

los

los mismos Curas, que probaron la Posesion de serlo del Sagrario de esta Santa Iglesia, y haverseles despachado su Titulo de Collacion Canonica, en virtud de Bula especial de su Santidad, el Sr. Innocencio XII. ganada á suplicacion del Sr. Barcia, se restituya Don Antonio Vazquez, D. Juan Ventura Balladares, y D. Manuel de Texada á la dicha Posesion, y servicio de su Curato en el Sagrario, reformando la Acta Capitular del Cabildo en Sede vacante, de 3. de Agosto de aquél año, en que se les destinaba á las Iglesias Auxiliares de esta Ciudad; y siendo ahora preciso mudarles el Titulo, y la sustancia del mismo Beneficio Curado, que juzgan obtienen, quitandoles el monstruoso Vinculo que aprehenden, y creando de nuevo Iglesias, y Parroquias, es visto, ser igualmente nuevo, y diverso el Curato, y Beneficio, de los que hà producido la Bula del Sr. Barcia, siendo no pequeña prueba de su nulidad, é inobservancia esta solicitud de los Curas pará la ereccion de las siete Parroquias, como se hà dicho. Las causas que se expressan por los Curas para esta ereccion, en quanto nace de la urgencia, y necesidad del Pueblo, solo miran al establecimiento de una Parroquia sola, y distinta de la Cathedrál, y aun se evaqua bastantemente con poner Cruz Funeral en una, ó en dos de las Iglesias Auxiliares: El monstruoso Vinculo de siete Curatos en una sola Iglesia, es una dificultad imaginaria, que solo tiene sér, dandole la aprehension de los Curas valór á las premisiones, de que sacan esta ilegal, é infundada consequencia, pues la Parroquialidad Cathedralicia no tiene por Rectores, y Parrocos á los Curas, y solo si á los Señores Obispos, y por esta causa pueden

ser

siete, ó mas, ó menos los Curas del Sagrario, y es terminante la disposicion del Tridentino en el Cap. 18. de la Ses. 24. *de Reformat.* donde supone, que muchas veces la *cura animarum* toca en propriedad á los Señores Obipos, y se administra, por uno, ó muchos, los que tambien quiere se sugeten à examen: ibi: *Cum Parroquialis Ecclesiæ vacatio contigerit, etiam si cura Episcopo incumbere dicatur, et per unum, vel plures administretur*, &c. El Consejo Extraordinario en su acuerdo de 10. de Diciembre manda *se erija la nueva Parroquia de Santiago, sin perjuicio de la unica Parroquialidad formal existente en la Cathedral para otros efectos, y de los en ella interesados*, concediendole solamente Cura fixo que en ella resida, Cruz, y administracion de Sacramentos. Vea pues Vs. Illma. todos los inconvenientes, que es menester atropellar, las dificultades, q̃ es menester cerrar los ojos para no verlas, ni entenderlas, el lleno de luz que hace impossible, y arriesgadissimo el Proyecto de los Curas, y solo procediendo sin madurez, ni reflexion, se podrà diferir á la ereccion de las siete Parroquias, sin Rentas para ellas, sin necesidad del Pueblo, sinque el Rey Nro. Señor lo mande, sinque Vs. Illma. lo piense, dexando indotada la Matriz, y desmembrandole seis partes al menos del corto fondo que recibe de las Obenciones Funerales, y solo porque los Curas han entendido, que son Beneficios Colativos sus Curatos, siendo mucho mas facil, que no lo crean asi, ni lo imaginen, y supongan que esta moralidad no hace falta alguna, ni para la Religion, ni el Estado, y que para socorrer, y asistir à los Feligreses, lo mismo hace si cumple con su obligacion el Cura, que solo tiene el exer-

cicio

cicio, y actualidad de la *cura animarum*, sea, ò no sea perpetuo, que el que goza el Beneficio Parroquial, y adquiere el *jus Parroquiale* que tanto lisongea à los de Cadiz, y saliendo de esta aprehension, que los inquieta, no ay necesidad de erigir siete Parroquias, sacando de quicios la Disciplina Elemental de la Diocesi, ni tampoco de aniquilarse ellos mismos para esta admirable methamophorsis, pues necesariamente havian de dexar de ser en lo legal lo que son, paraque se erigieran con siete nuevas Iglesias, siete nuevos, y distintos Curatos. No tendrá poco que hacer la Junta Sinodal, si los Curas lleváran allá estos pensamientos: allí se examinaràn mas á fondo: se inspeccionará este laberinto de dificultades que brotan: se verá si es util inventar la contribucion de la vigessima, trigessima, y quadragessima parte sobre el producto de las Casas: se les hará manifestar sus Libros, para imponerse real, y verdaderamente en la Congrua que gozan, y se procederá con toda la reflexion, y madurez que el caso pide, y si fuesen tan felices los Curas, que allanaren estos pasos, y sendas tan escabrosas, que desde luego se asoman á la mas ligera atencion, conque se mediten, deben prometerse se les hará la justicia que tengan, y se celebraràn las Nupcias espirituales de estos siete Esposos, que hasta ahora han existido 86. años con una sola Esposa desfigurada, y afeada con la nota que le atribuyò el Concilio de Rheims:: *Sicut Calixtus Papa textatur.*

85. Pero entre tanto que todo esto se executa, es preciso decir en obsequio de la verdad, que no solo ay necesidad de siete Iglesias, ò Parroquias; pero ni aun de otra distinta enteramente de la Cathedrál, y que todas

las

las necesidades, las urgencias que áparentan los Curas son imaginarias, y arbitrarias, suponiendo ante todas cosas, que el Cabildo, à quien represento, en manera alguna se opone á la ereccion de la Parroquia de Santiago, q̃ el Rey Nro. Sr. ordena en su Real Cedula de Aplicacion de 21. de Mayo, declarada por su Real, y Supremo Consejo en el Extraordinario de 10. de Diciembre del áño proximo pasado, cuyo Plán remitió Vs. Illma. al de la Camara en 29. de Enero proximo, siendo cosas muy distintas, que el Cabildo se rinda obsequioso, y reverente, à todo quanto sea de su Real agrado, y el mas humilde Executor de sus Soberanas Resoluciones, como expuse al Num. 20. de mi antecedente Escrito, ò que se aprecien dificultades aparentes, motivos imaginarios, de cuya clase son quantos alegan los Curas en este, y su antecedente Escrito, para hacer creèr, que el Ministerio Parroquial està oprimido, y reducido à la mas miserable servidumbre en el Sagrario de esta Santa Iglesia. Los motivos son estos: 1. *No pueden explicar la Doctrina Christiana conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento: No se hacen Religiosamente los Funerales, sino con atropellamiento, confussion, y desorden, por las horas irregulares à que se les precisa, y la poca moderacion, y decencia de los Ministros del Coro: Los Eclesiasticos Seculares andan dispersos, y no tienen Iglesia á que asistir, y tal vez abandonan su Patria, por esta causa: El Pueblo está gravado con excessivos Derechos Funerales, solo porque el Cabildo no quiere separar de si estos intereses, y los consume inutilmente en Musicos que cantan Arias, y otros tonos agenos de la seriedad del Culto Divino, y de la Magestad del Templo.*

plo. Con dificultad se hallarán otros inconvenientes en una, y otra pieza de los Curas; solo resta darles la calificacion que merecen.

86. Al Num. 34. de mi Escrito antecedente dixe, que aunque los procedimientos de los Curas eran verdaderamente reprehensibles, su omission, y descuido en explicar la Doctrina Christiana, segun la estrecha obligacion de su oficio, que sigue necesariamente á la actualidad, y exercicio de la *cura animarum*, y les encargó con tanta energia en su Decreto, incorporado en el Breve del Sr. Innocencio XII. El Sr. Barcia, acordandoles aquellas graves Palabras de San Gregorio :: *Quid Pastores agimus qui mercedem consequimur, et operarij nequaquam sumus; fructus quippe Ecclesiæ in ministerio quotidiano percipimus, et tamen pro Ecclesia in prædicatione minime laboramus?* Su omission pues, y descuido en esta parte, sube á un grado muy superior, y digno de las mas severas correcciones. No pudo desentenderse de ellas Vs. Illma. y por su Decreto de 28. de Enero de este año les reprehende su descuido, y negligencia en esta obligacion principalissima de su oficio, y la irregular industria de buscar otros tantos Cirineos, y Substitutos á quienes confian las pensiones de su empléo, reduciendo á un Beneficio Simple la cura de las Almas. Dixe tambien, se escusaban à predicar la Doctrina Chriſtiana, con pretexto de no poderlo hacer en la Cathedràl *intra Missarum Solemnia*; pero que en esta tenian á su disposicion el Pulpito todas las tardes de los Dias Festivos, y no Festivos, en los Sagrados tiempos de Quaresma, Adviento, y demàs del año; y en las Iglesias Auxiliares podian executarlo á todas horas, sin-

que

que nadie lo estorvase, y no hacian ni lo uno, ni lo otro, llegando su dessidia, ó contumacia hasta el caso de no haver querido obedecer el Decreto de Vs. Illma. sino precisamente en las tardes de las quatro primeras Dominicas de Quaresma, y no en otro tiempo alguno, contra lo que se les ordena, y manda en su citado Decreto, desentendiendose enteramente de explicar los Rudimentos de la Fé á los Parvulos, como les previene lo executen dos dias en semana; de modo, que teniendo los quatro de la Cathedràl una semana libre en el mes, y dos de las otras ocupadas precisamente en Entierros, ó Matrimonios, y los de las Auxiliares lo mas del dia ociosos sentados á la Puerta de la Iglesia en conversacion, y tertulia, no les duele vér á los Parvulos pedir el Pan, sinque haya quien lo reparta; ni llaman al Pueblo á oyr la Divina Palabra, santificando los Dias Festivos, como es obligacion del Christianismo. Añadia, q̃ las circunstacias del tiempo *intra Missarum Solemnia*, se entendia de las Iglesias inferiores, y Parroquias distintas de la Cathedrál, donde el Altar, y administracion de Sacramentos está á cargo del Cura; pero, que el espiritu del Tridentino no miraba tanto à la hora, y tiempo, como á la instruccion de los Fieles en los Rudimentos de la Fé, y maximas del Evangelio, lo que se debia executar en la hora mas oportuna que el Cura encontrase, y en Cadiz eran muy proporcionadas las tardes para este Sagrado Ministerio.

87. Quieren hacerse cargo los Curas de este tan importante al Num. 21. de su Escrito, y responden, que el Decreto de Vs. Illma. de 28. de Enero, copiado al folio 117. es el primero, que tienen noticia haya

ya salido de su Secretaría de Camara: que extrañan se les mande predicar por sí, quando el Concilio solo dice lo executen por sì, ó por otros; que esto debe ser en el intermedio de la Missa, tiempo, que en la Cathedràl está ocupado, y en las Auxiliares no la ay cantada, y si el Cura se pusiera à predicar, no tenia à quien encargar la ádministracion de Sacramentos que podrian ocurrir: que sus Thenientes solo son de Noches, y Siestas; pero no pueden servirse de ellos á las horas del dia, ni sus cortas Rentas alcanzan para satisfacer à otro que supliera por ellos interin subian al Pulpito para explicar la Doctrina Christiana: que las Comunidades Religiosas en Cadiz la predican, y explican con gran zelo, y edificacion en los Domingos, Miercoles, Jueves, y Viernes por mañana, y tarde en la Quaresma, por cuya causa serian oydos con disgusto del Pueblo, como efectivamente afirman experimentarlo assi, por lo que en esta parte està enteramente descargada la obligacion de los Curas, como lo estàn las de los Señores Canonigos de oficio donde ay Conventos de Religiosos, y que deben decir que el estár el Altar mayor ocupado en la Cathedrál con la Missa Convetual es perjudicial al Pueblo, pues en las Parroquias, por la Bula :: *Cum semper oblatas* :: del Sr. Benedicto XIV. se debe ésta aplicar *pro Populo*, y en la Cathedràl se hace por toda la Diocesi, en lo que los Vecinos de Cadiz están perjudicados: esta es la Respuesta de los Curas; pero además de estar todas estas escusas, y pretextos prevenidos por el Tridentino, y redarguidos de fribolos en los Synodos Diocesanos de los mas zelosos Obispos, es preciso confesar, que todo esto es :: *fingere la-*

bo-

borem in præcepto :: que toda està Narrativa dimana de la negligencia, y dessidia, que há hecho asiento en el corazon, precisandolo á desbiarse á buscar aquella clase de palabras, solo oportunas *ad excusandas excusationes in peccatis*, de las que los Ministros de Dios le piden en el Santo Sacrificio de la Missa, los aparte, y los libre, para llenar las estrechas obligaciones de su Estado.

88. El Tridentino en la Session 5. *de Reformat.* Cap. 2. manda à los Parrocos, y Curas de Almas prediquen por sí mismos la Palabra Divina, ò por otros, *si legitimé impediti fuerint*, en los Domingos, y Dias Festivos, sin precisar á que esto sea *intra Missarum solemnia.* En el Cap. 4. de la Session 24. *de Reformat.* manda esto mismo en los Domingos, y Dias Festivos, y en los tiempos de Quaresma, Adviento, y de Ayunos *quotidie*, ò al menos tres dias en la Semana, si se juzgare conveniente :: ordena executarlo á los Parrocos por sì, ò por otros, estando legitimamente ocupados á expensas de los mismos que tienen obligacion de hacerlo, ó de otros, si ay costumbre de que lo satisfagan. Igualmente previene, se eseñen los Rudimentos de la Fé à los Parvulos en los Domingos, y Dias Festívos, sin determinar la hora en que deba verificarse este Sagrado Ministerio. Solo en la Session 22. *de Sacrificio Missæ*, al Cap. 8. á causa de ordenàr se conserven los antiguos Ritos de la Iglesia Romana, y usar el Idioma Latino en el Santo Sacrificio de la Missa, manda al Parroco, que explique en Lengua Vulgar los Mysterios de la Missa á los Fieles, interin se celebra, paraque se impongan en ellos, principalmente los Dias

Festivos, y Domingos. Igual prevencion hace en el Cap. 7. de la Session 24. *de Reformatione*, añadiendo tambien, lo executen en Lengua Vulgar, paraque se impongan en las verdades, y Dogmas Catholicos los Fieles, separandose de questiones inutiles, y conceptos agenos de tan importantes fines. De modo, que segun la mente del Tridentino, la hora, y el tiempo del Sacrificio de la Missa, mira principalmente á que el Pueblo se imponga en los Mysterios de este adorable Sacrificio, que se celebra en Idioma Latino; pero no lo estimò necesariamente indispensable para la explicacion de la Doctrina, y basta, segun lo dispuesto en la Session 5. al Cap. 2. y en la Session 24. al Cap. 4. se explique en los Dias Festivos, y Domingos, sea la hora que sea, porque ninguna señala determinadamente. Y con efecto, mal podria mandar se hiciese todos los dias en tiempo de Adviento, Quaresma, y Ayunos, á lo menos, tres veces en la semana, si esto precisamente debia ser en la Missa cantada Conventual, constandole no tienen tál obligacion las Iglesias inferiores, y Parroquias, y que en muchissimas aun en los Dias Festivos solo se dice *pro Populo* Missa rezada, y no Solemne, pues esto, solo se verifica en las Iglesias Cathedrales, y Colegiatas, ó Parroquias, q̃ le son muy parecidas, por el numero de Sacerdotes q̃ las forman. Pero esta obligacion es de tal forma personalissima del Parroco, que solo estando legitimamente impedido, puede hacerlo por otro, y aun entonzes debe ser el estipendio del Predicador á sus expensas, ó de otros, en el preciso caso de que haya costumbre legitimamente introducida de que las satisfaga el Pueblo, ó el Patrono de la Iglesia, segun las voces

del

del Concilio. Vamos ahora à los Curas de Cadiz: En la Cathedràl es constante no pueden usar el Pulpito en las Missas Conventuales, pues entonzes es solo de los Señores Obispos, ò de aquellos á quienes lo encargan, segun expressamente lo ordena el Concilio en los Capitulos citados. Pero dexarà de ser parte del Dia Festivo, ò de la Dominica el vespertino, ò se podrá reputàr importuno para convocar al Pueblo, para oyr la Divina Palabra, apartandolo de la ociosidad Madre de todos los vicios, y demàs riesgos, que por lo comun se nòtan mas en dichos dias á causa de cessar las faenas, y trabaxos serviles, y mecanicos? En las Iglesias Auxiliares no podria hacerse tambien por las mañanas á la hora del Santo Sacrificio de la Missa, sentandose el Cura en su Silla al tiempo del ofertorio, como lo executan con admirable edificacion innumerables Parrocos? Hán experimentado muchas veces, que sea preciso retirarse del Altar para ir á absolver un moribundo, ó por esto dexan de decir Missa, y ocupar el tiempo preciso en ella, y otras cosas mucho menos necesarias, sinque se vean asaltados de esos aparentes peligros? Y aun quando asi sucediera, y fuera indispensable suspender la explicacion de la Doctrina para administrar un Sacramento, no seria una prueba del zelo, y vigilancia Pastoral de un verdadero Parroco? Si le pidieran à Vs. Illma. que encargára la administracion de los Santos Sacramentos, que entonzes ocurrieran á un Sacerdote, es creible, que se negára à darles este alivio, sin encontrar las dificultades que alegan tan voluntarias, como inutiles, para escusarse de lo que deben hacer en fuerza de su delicado Ministerio? Pero yá que esto no

sea

sea por la mañana, será mejor que se estè un Sr. Cura en conversacion, y tertulia todas las tardes de estos Sagrados Dias dexando perecer al Pueblo, y con hambre de la Divina Palabra, sumergiendose en el cieno de los vicios que ocasiona la ociosidad en semejantes dias? No es testigo toda la Ciudad del sobradissimo lugar que para estos ratos inutiles les sobra à los Señores Curas? No los vé sentados la mayor parte de la tarde en conversacion á la Puerta de la Iglesia, ó paseandose por la Ciudad, y los Parvulos sin tener quien les enseñe los Rudimentos de la Fé, aunque lo manden los PP. y Concilios, y lo amoneste severissimamente Vs. Illma. en su citado Decreto de 28. de Enero? No oymos de boca de los mismos Curas, que de dia son pocas, y raras las veces que se administra el Viatico, y que á lo mas saldrà el Cura por una vez en el dia en cada año, porque regularmente se dexan para la noche, que corre á cargo de su Theniente? Dicen, que sus Sermones no serian oydos con gusto; pero buscan el gusto del Auditorio, y el aplauso Popular, quien solo debe predicar á Christo Crucificado? Serà conforme este pensamiento à la Doctrina de San Pablo quando le decia á Thimoteo :: *Prædica Verbum, insta oportune, importune*?

89. Que las Sagradas Religiones auxilien á los Señores Obispos, y à los Parrocos en el Ministerio de la Divina Palabra es muy conforme á sus Institutos, y á la Disciplina de la Iglesia; pero esto podrà exonerar en manera alguna á los Curas de la obligacion de predicar la Palabra de Dios, quando los PP. y Concilios enseñan que es imponderable el fruto que sacan las Ove-

jas

jas quando oyen la voz de sus Pastores mismos, la que quiere Christo que entiendan, y conozcan, sin fiarlas, ni abandonarlas á otros, ó descuidarse aun con sus mismos Thenientes, porque en el Idioma de Christo, *Mercenarius*, *et qui non est Pastor*, nunca hace bien el Oficio de Pastor, sino el que lo es verdaderamente, y està responsable á Dios, de la Grey que le han confiado? Si los Curas no estàn legitimamente impedidos, como evidentemente no lo estàn, de que les servirà que se explique la Doctrina Christiana todos los dias en las Iglesias Regulares? Y aun quando quisieran escusarse con el Pásto espiritual que en ellas logran sus Ovejas, serà razon, que siendo los que llevan el peso que debia recaér sobre los ombros de los Curas, se quexen de que les usurpan los Derechos Parroquiales en las Honras que se celebran por los Difuntos, que como complemento del *Funus*, dicen los Curas Don Antonio Vazquez, Don Geronymo de Herrera, y Don Pedro Theràn en sus citadas Declaraciones deben hacerse en la Parroquia, y sobre ello haver Pleyto pendiente con los Regulares? Este suceso se toca tambien al folio 23. del Impreso que acompaña este Escrito, publicado con motivo de ciertos cargos que se les hizo á los Curas por el Cabildo de los Señores Canonigos *in Sacris*, *Sede Episcopali vacante*, el año pasado de 1730. cuya demanda se asegura no siguen contra las Comunidades Religiosas por un efecto de su liberalidad, y desinterès aun en sus legitimos Derechos. Pero siendo el Ministerio de la Divina Palabra tan inseparable de la *cura animarum*, segun el Tridentino, que lo debe el Cura exerzer por sí, no estando legitimamente impedido, y

aün en este caso á sus expensas, querér por una parte disputarle á los Regulares las Honras que se celebran en sus Iglesias, creèrse perjudicados en sus legitimos Derechos, y alabar su dissimulo, y tolerancia, por la liberalidad, y desinterés que se apropian; y por otra pretendér, que los Sermones que predican los Regulares mismos en sus Iglesias, sin trabajo, ni dispendio de los Curas les exoneren de esta obligacion personalissima, parece aquella Sociedad Leonina que atribuían al Cabildo al Num. 32. de este Escrito en la adminitracion de la Fabrica. Aquí si los Socios son enteramente diversos: pues los Regulares llevan el trabajo de la explicacion que corresponde á los Curas, y por esto nada se les contribuye; el Cura se està descansando, mientras el Religioso suda, y se fatiga en el Pulpito; Y si admiten Honras de algun Difunto en su Iglesia, se quexa el Cura de que le perjudican sus Derechos, y si los cede es con protexta de ser acto de superogacion, y liberalidad á favor de las Casas Regulares. Ahora si venian bien las Palabras del Impreso al folio 21. con todos los textos marginales del Cap. 9. de la segunda Carta à los Corinthios de San Pablo :: *Quien jamàs á expensas proprias sirve en la Milicia? Quien planta la Viña, que de su fruto no come? Quien apacienta Grey, que de su lana no se vista, y de su Leche se sustente? Si los Curas*, decia el Impreso, y añado yo, *si los Regulares siembran en lo espiritual mientras descansa el Cura, será contra Ley tomar la hoz en lo temporal?* Si há de sembrar el Religioso, solo porque hà de recojer la Miés unicamente el Cura, contra el Texto que citan de San Juan al Cap. 4. *alius est, qui seminat,*

et

et alius est qui metit: alij laboraverunt, et vos in labores eorum introistis.

90. Todo quiere memoria: y tambien la pide el alegar, y producir documentos en juicio; y los Instrumentos es menester convinarlos antes, y prevenir las inconsequencias que resultan. Pero sea lo que fuere de estas escusas de los Curas en las Iglesias Cathedrales, no se exonera á los Señores Canonigos de oficio el que corresponde à sus Prebendas, porque trabajen, ó no las Casas Religiosas en los Pueblos. Yá se vé, que el Doctoral, no por esto olvidará los negocios de la Iglesia; como ni tampoco se le dispensa al Penitenciario que exerza su Ministerio, ni al Magistral que predique, ni al Lectoral que explique la Santa Escriptura, ó la Theologia Moral, segun costumbre de algunas Iglesias, ó suba al Pulpito, como el Magistral, para explicar la Divina Escriptura en su legitima Cathedra. Es cierto, que las Missas Conventuales se aplican por toda la Feligresia Diocesana en las Iglesias Cathedrales; pero como quiera que las Missas Conventuales son diarias, y muchas veces dos en los tiempos de Quaresma, y Vigilias; como es continuo el Sacrificio de impetracion en las Horas Canonicas Nocturnas, y Diurnas por el Pueblo, queda este mucho mas beneficiado por la Iglesia Cathedrál, y los Divinos Oficios que celebra, que por muchas Iglesias Parroquiales, donde ni se verifican las Horas Canonicas Nocturnas, y Diurnas, ni tiene Missa Cenventual en otros dias que los Festivos, y Dominicas. Pero se quisiera preguntar á los Curas á qué conduce, ò paraquè acuerdan esta aplicacion de las Missas Conventuales para examinar si tienen obligacion de predi-

dicar la Divina Palabra, y cumplir con los severissimos Preceptos del Concilio, que le acuerda Vs. Illma. en su Decreto de 28. de Enero de este año? Qué inconvenientes resultan justificados para persuadir los ay en que sea sola una la Parroquia que en la Cathedrál existe, que dimanen del Ministerio de la Predicacion? A la verdad, si los Curas lo cumplen por medio de los Sermones, que los Religiosos predican en sus respectivas Iglesias, no solo no serán precisas las siete Parroquias, que solicitan se erijan; pero aun la unica que ay estuviera de mas en el Pueblo, por lo que mira à la explicacion de la Doctrina Christiana, si en ella no ay obligacion alguna para los Curas; y en esta parte están enteramente exonerados.

91. Otro inconveniente, paraque no sea una sola la Parroquia consiste en no poder hacerse Religiosamente los Funerales, sino con atropellamiento, confussion, y desorden por las horas irregulares á que se les precisa, y la poca moderacion, y decencia de los Ministros del Coro. Al Num. 33. de mi Escrito antecedente dixe, que la irregularidad en las horas de los Entierros no dimana de ser una sola la Cruz Parroquial, sino de la tenacidad de los Curas en no dividir los Entierros entre mañana, y tarde: del cuidado en huir todo lo que es trabajo, y penalidad: de no querer estár en ayunas para decir la Missa del Difunto: esta se encarga regularmente á otro Sacerdote, y con escandalo, y profanacion de las Sagradas Ceremonias, si se hacen Entierros por la mañana para despachar mas presto, se dice á un tiempo mismo la Missa de Cuerpo presente, y se canta la Vigilia, desedificando á

los

los Fieles con la confusion, y tropelía, y con la diversidad de las cosas que promiscuamente se cantan oficiando à un tiempo mismo la Missa, y la Vigilia, cosas, que solo se verian en Cadiz, y se ignora se execute en la Parroquia mas pobre, y desbalida de los Reynos de España. Desde el Num. 17. de este Escrito empiezan à declamar sobre este suceso, atribuyendolo unicamente à las pocas horas que les quedan despues del Coro, para hacer los Entierros; de modo, que su limitacion ocasiona enterrar los cadaveres hediondos, y podridos, y tal vez se entierran sin Oficio de Sepultura, como aseguran haver sucedido este año en la Octava del Corpus. Prosiguen explicando el dolór de los Fieles, viendo enterrar sus Difuntos sin Oficio de Sepultura, y sin Campanas, como si fueran entredichos, en lo que se dilatan hasta el Num. 27. añadiendo al Num. 12. que por esta sola causa sucediò el año de 30. haverse dexado *los Clerigos* en la calle un cadaver por irse á un Entierro mas Solemne de un Monge Cartujo, cuyo escandaloso acto dió margen á la quexa que expuso á la Ciudad Don Pedro de Ochoa, en 8. de Noviembre de 1730. y se acordò passar Diputacion al Cabildo en Sede vacante, paraque se erigiesen mas Parroquias, el que condescendiò prontamente en erigir, no solo una, sino las que fuesen necesarias; pero nada se verificó, y todo se quedó como se estaba, como sucederá ahora, si se le oye al Cabildo, y se le conceptua parte legitima en el Caso.

92. Reconocida el Acta Capitular que se cita de 8. de Noviembre de 1730. Testimoniada en el primer Ramo sobre moderacion de Entierros folio 172. resul-

ta, que el Señor Don Juan Pedro de Ochoa propuso convenìa, *que en una de las Iglesias Auxiliares se pusiese Cruz, y Pila Baptismal, para la Comodidad del Clero, y el Vecindario en los Entierros, siendo notorio el desabio, y atropellamiento conque, por lo general, se executan estas Religiosas Ceremonias, con irrission de los Extraños, y aun de los Españoles de otros Pueblos.* Añadiò, que lo que fuese preciso para dotar esta Iglesia Auxiliar con Cruz, y Pila Baptismal, y sus Ministros, se podia sacar del aumento de los Derechos Funerales á favor de la Fabrica, dispuestos por el Sr. Barcia el año de 94. y que para todo se passase Diputacion al Cabildo de los Señores Canonigos *in Sacris*, *Sede Episcopali vacante*, la que oyda por la Ciudad, se conformò con ella, previniendo, que para su practica se siguiese la demanda sobre la moderacion de Derechos de Entierros, y que se cometiese á el Procurador mayor, y otros dos Capitulares. El dia 16. de Noviembre del mismo año aparecen los efectos de este acuerdo en el Cabildo de Señores Canonigos *in Sacris*, en el que el Señor Presidente Don Francisco de Espinosa, Canonigo Lectoral de esta Santa Iglesia hizo presentes las quexas que la Ciudad havia dado contra los Curas, por la falta de asistencia á los Sacramentos, y Entierros, y la poca decencia conque se executaban, lo que aumentaba el desconsuelo del Pueblo en la epidemia de tabardillos que se padecieron aquel año; pues uno de los Curas havia hecho conducir dos cadaveres *simul* á enterrar por escusar la diligencia de llevarlos uno despues de otro, como era de su obligacion, y otro de dichos Curas hizo se detubiese un cadaver, y su

acom-

acompañamiento á la Puerta de la Iglesia de la Merced, interin iba, como fué, á traer á dicha Iglesia, el de un Padre Cartujo que se hallaba en las Casas proprias de su Monasterio, y contiguas à la Merced, añadiendo la prisa, el desorden, y la falta del Canto; à que el Sr. Presidente manifestò havia procurado satisfacer por el crecido trabajo de los Curas con los enfermos, y por lo mismo se les havian señalado para su alivio otros varios Sacerdotes, á quienes se reprehendieran estos excessos, de modo, que todo se remediase. Esto solo resulta del Acta Capitular de dicho dia, y en toda ella no aparece otro recurso de la Ciudad, solo si repetidos desvelos del mismo Señor Presidente de orden del Cabildo, y vistas á la Capilla de la Pila, de dia, y de noche, paraque siempre estuviese pronto el Cura para administrar los Santos Sacramentos, hallandola muchas veces sola, y desierta, y siendole preciso dar provissionalmente el remedio, paraque no se faltase á la debida asistencia de los Fieles en aquél conflicto del Pueblo, y repetidas correcciones, y avisos á los Curas en el asunto. En el Papel impreso el dicho año de 1730. por los Curas, que acompaña este Escrito al folio 9. se halla, que uno de los Cargos verbales que les hizo el Cabildo de Señores Canonigos *in Sacris* en la Sede vacante fué este:: *Los Curas permiten que al tiempo de la Vigilia del Entierro que se hace por la mañana se cante por un solo Capellan la Missa* al que satisfacen representando que las horas tan cortas que les quedan, concluido el Coro, para los Entierros, principalmente en dias Solemnes, ó de Anniversarios es la causa de que asi se axecute, y que muchas veces con indevocion, y

tro-

tropelía se deposita el cadaver, sin tiempo para cantar la Vigilia, y el Oficio de Sepultura, con irrission, y censura del Pueblo, cuyos clamores llevò la Ciudad al Excelentissimo Señor Don Lorenzo Armengual de la Mota, paraque pusiese Cruz, y Pila en la Iglesia de San Lorenzo, à lo que aun siendo para los Curas de grande alivio, no se convinieron estos, solo por el politico respeto al Cabildo, pues sus Musicos, y Ministros quedarian despojados en la mayor parte de su Renta que se funda en Obenciones, y asistencias á la Parroqüia, pues à haverse convenido los Curas, era muy regular se huviese verificado, y se debe rezelar se execute, sino se discurriese medio paraque las horas de los Entierros sean mas conmodas, y que los Ministros del Coro asistan, no como hasta aquì, con tan poca reverencia, de modo que *nullus ordo*; *sed sempiternus horror inhabitat* quando el Cura los quiere multar se acogen al asilo de algun Señor Capitular, y se procede contra el Cura como violador de la Immunidad Eclesiastica, y si el Cabildo no cierra los oydos á las quexas de sus Capellanes, el Pueblo quedará mal servido, y con motivo justificado paraque se ponga otra Cruz en alguna de las Iglesias Auxiliares.

93. Cada vez que se desembuelven los sucesos, y se examina la conducta de los Curas se descubren nuevas inconsequencias, é implicaciones, y parece impossible hayan leido el Impreso, ò lo tuviera presente quien forma sus Escritos. Piden siete Parroquias: claman, y vocean, que este remedio es el unico de los males. Se lastiman de que el Cabildo no oyó la Representacion de la Ciudad, paraque se erigiese al me-

nos

nos una distinta de la Cathedral; sin embargo de haverle ofrecido se executaria asi, no solo una, sino muchas; y por otra parte confiessan, que ellos mismos fueron la causa de q̃ no se erigiese poco antes en la Iglesia Auxiliar de San Lorenzo, que acavaba de edificar el Señor Mota. Dicen que los Clerigos dexaron en la calle un cadaver, porque no havia tiempo para ir al Funeral de un Monge Cartujo, y averiguado el caso, solo por evitar la molestia, los conducian á pares, y un Cura fué quien mandò detener el acompañamiento de uno á la puerta de la Iglesia, interin iba por el Monge Cartujo. Faltaron con omissiones considerables á la administracion de los Santos Sacramentos, dando lugar à las quexas de la Ciudad, y á las reprehensiones del Cabildo, y atribuyen á las horas incomodas la tropelía, y confussion de los Entierros. Pero paraque son estos artificios, y texido de voces, si en la realidad se sabe el origen, y la causa verdadera de los males? Si el Entierro no passa de 20. pesos, han introducido el abuso de cantar *simul* la Vigilia, y la Missa. Quando son Honras enteras, y medias Honras no sucede asi, y ay lugar sobrado para hacerlo á su hora, y á su tiempo. No hà mucho que en la Iglesia de la Palma en 17. de Junio de 1769. le suplicó un Sacerdote honrado, (que lo certificarà, y depondrà con juramento, y otros muchos, siempre que Vs. Ilustrissima lo mande.) al Cura tuviese à bien, que la Missa se cantase despues de la Vigilia, y solo porque el Entierro era de 20. pesos, y no de mas pompa Funeral, se negó el Cura respondiendo :: *ésto no es costumbre*, y con efecto, se dixo la Missa, y la Vigilia à un tiempo, no havien-

 do

do otro algun Entierro aquella mañana. Como regularmente el mayor numero de todo son los Pobres, estos sufren las llamadas costumbres de los Curas, se quexan, y se lastiman, y mientras à estos se les responde que tienen la culpa las horas incomodas del Coro, al Cabildo se le lisongea se negaron á la ereccion de la nueva Cruz, y Pila Baptismal, que querian la Ciudad, y el Señor Mota, por no perjudicar los Ministros del Coro. Hacen los Entierros à las horas que quieren: los dexan para la tarde regularmente todos los de los Pobres, y luego se quexan del tiempo. Si lo aprovechàran bien, y no faltáran á su Ministerio, como sucedió novissimamente, siendo preciso que el Cura de Sacramentos saliese con la Capa en un Entierro, porque se havia ido á pasear el Señor Cura à quien tocaba, de modo, que la Cruz llegó mucho despues de la Oracion á la Iglesia, ni havria necesidad alguna de proceder con irreverencia, y tropelía, ni se enterrarian los cadaveres hediondos, y podridos (dissimulando por ahora que el mal olòr, y corrupcion sea agena de un cadaver) pues si es dentro de la Iglesia Cathedrál, ay donde darles Sepultura con decencia, interin se dicen las Horas Canonicas, y asi se executa quando quieren los Curas; y si es en otra Iglesia, igualmente se le concede permisso paraque salga la Cruz antes de concluirse los Divinos Oficios. Si asistieran como deben, y no adelantáran de proposito, é industria los inconvenientes del Coro, y de las Horas, fomentando las quexas de los Seglares, y con artificioso dissimulo de los suyos, cargando al Cabildo, y á los Ministros del Coro los yerros, de que ellos son los

ver-

verdaderos Authores, y causantes, se moderarian los Seglares en sus quexas, y podrian oportunamente contener la haltaneria de muchos, que sin dar un real de plata en todo el año á la Iglesia de Dios, si les ocurre algun Entierro, quieren, q̃ todo se haga à la hora q̃ se les antoja, mandando con más libertad à los Ministros de Christo, q̃ á losCriados asalariados de sus Casas. No se les pide q̃falten á la verdad, ni q̃ disculpen á los delinquentes, criminalizando la inocencia, como responden al Num. 20. de este Escrito. Sin atropellar las maximas del Evangelio, ni las Reglas de una sana Theologia. Depuso el Cura Therán, como queda dicho el año de 42. *qué las Rentas de la Fabrica eran insuficientes; que mantenia muchos Ministros, y todos precisos, y era necesario dotarla á proporcion de sus gastos*: contextando lo mismo en las suyas los Curas Don Antonio Vazquez, y Don Geronymo de Herrera, sin el especioso escrupulo conque ahora nos quieren hacer creèr faltarian à la verdad en impressionar al Pueblo lo mismo que entonces depusieron con juramento. En aquella fecha tenia tambien la Fabrica la segunda Casa Diezmera como siempre hà tenido, y no obstante textificaron, que aun auxiliada del aumento de los Derechos en Funerales, del Señor Barcia eran sus Rentas escasas, y el Pueblo, y la Ciudad de sus proprios debian esforzarse à sostenerla, como lo hacia con sus proprias Rentas el Cabildo, por el espacio de 90. años. No hacen escrupulo de levantar, y suponer la falsedad del excessivo valór que le dan á la segunda Casa Diezmera hasta la cantidad de 10ꝟ. pesos, quando aun no llega á los 5ꝟ. por quinquenio, y lo enquentran en enseñar al Pueblo está obligado al susten-

tento de los Ministros del Culto Divino, principalmente en las Iglesias Cathedrales, à la que en nada concurren los Caudales crecidos de Cadiz, pues no contribuyen Diezmos, que son el fondo del Patrimonio de la Iglesia. Es verdad que el Comercio liberalmente concurre à la Fabrica material de la nueva Iglesia Cathedrál, en la que el Pueblo mismo es tanto, ó mas interesado que el Cabildo. No se falta al reconocimiento, por la liberalidad conque promueven darle á Dios Nro. Señor una Iglesia proporcionada á los Bienes conque los enriquezen sus liberales manos; pero les parece á los Curas del Sagrario, que será la intencion de los generosos animos que esfuerzan la Obra de la nueva Iglesia se pague esta Religiosa demostracion de su zelo al precio vil de Dicterios contra el Cabildo, y sus Ministros, constandoles que para su preciso alimento, y el Culto Divino nada se les pide, ni contribuyen, como lo hace el mas corto Labrador de la Diocesi, que siempre dá á Dios Nuestro Señor la decima parte de sus frutos?

94. Cumplan los Curas como deben, no falten á sus horas; no encarguen la asistencia á los Entierros, á esas mismas malas Sobrepellices, ó Clerizontes, como nombran los pobres Eclesiasticos, á quienes Vs. Illma. permite asistir à estas funciones, siendo estos los que con un real, y una vela de igual precio suplen el lugar del Señor Cura, dexandole tiempo paraque se pasée, y divierta, y entonzes el Cabildo, ni oyrá quexas, y hará la justicia severa, que les consta usa con sus Ministros si faltan à sus obligaciones, multandolos poniendolos en reclussion, y despidiendolos (si reinciden)

de

de la Iglesia. Pero si los Curas son los primeros que faltan, los que no asisten: si sus Thenientes son los primeros que se levantan del Entierro, y por historias de precedencia con los Capellanes se andan vagueando por la Iglesia, que han de hacer los demás sino seguir su exemplo, y hacerse todo con confussion, y tropelía? De modo, que á *planta pedis usque ad verticem capitis non est sanitas; et nullus ordo, sed sempiternus horror inhabitat*: quieren que se corrijan, y castiguen los excessos de los Capellanes de Coro, y que estos, y todos, por otra parte, callen los defectos de los Curas, y si se les corrigen los que cometen, se explican con las irreverentes frasses de que se procede contra el Cura, como violador de la Immunidad Eclesiastica. Repare Vs. Illma. en el citado Impreso, y coteje la conducta del Cabildo, y de los Curas. Aquel, en cumplimiento de su obligacion, les hizo verbalmente con el secreto, y reserva que corresponde, algunos cargos, y sus respuestas vealas Vs. Illma. una á una, y hallará que todas se reducen á culpar á otros, como si la multitud de los delinquentes, y la repeticion de los malos exemplos justificáran las operaciones, y no fuese promover, y aglomerar los delitos. Que el Sacristan mayor, el Vice-Rector, los Capellanes del Coro tengan sus yerros, y sus faltas, que tiren mas, ó menos Derechos, que escusa es paraque todo esto lo haga impugnemente un Cura? Quien les há enseñado esta Theología de seguir al Ganado, y sus pasos extraviados, y conformarse con ellos los que se llaman Pastores de la Grey de Jesu-Christo, y Rectores de la Iglesia de Dios, como se creen los Curas? Porque no les enseñan á estos que

creen delinquentes el modo de obrar, que nos informa el Evangelio? Porque el Sacristan mayor, el Canicu- lario, el Organista, el Musico gane mal sus Obenciones, hà de poder ganarlas el Cura en su Casa, y en el passeo? Pues esta es toda la Defensa de los Curas en el Impreso citado, llena de tantas falsedades, que en tono bien festivo las hizo manifiestas otro Papel que salio con la misma fecha del Impreso. El de los Curas se imprimió sin licencia de los Superiores, y se conceptuò libélo infamatorio, y perturbador de la páz, por todos los Prelados de las Comunidades Religiosas de Cadiz, que unanimes lo censuraron, en esta forma, llamados à la Sala Capitular en 14. de Agosto de 1730. en cuya consequencia se mandò recoger por el Edicto que se publicò en esta misma fecha; sinque sea del caso el Testimonio que producen al folio 178. de Don Francisco Collado, Notario, Oficial mayor del Juzgado Eclesiastico de Sevilla, en que se incerta Providencia del Señor Juez Metropolitano de 20. de Febrero de 1731. por el que se dice reformó el Acta Capitular del Cabildo en Sede vacante, por defecto de Jurisdiccion, la que dice debiò exercer por el Vicario Capitular, añadiendo, que el dicho Impreso no contenia la qualidad de libélo infamatorio, y que se havia mandado reconocer por dicho Sr. Juez Metropolitano. Menos Jurisdiccion tenia este para quitar el conocimiento en primera instancia al Vicario Capitular, y havia mucho que decir sobre la falta de Jurisdiccion en el Cuerpo del Cabildo, aun despues de nombrado el Vicario Capitular conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en materias economicas, y de Govierno, prin-

ci-

cipalmente las que son executivas, y urgentes; como es el veneno que derrama un Impreso de esta naturaleza. Varias veces vería dicho Sr. Juez executado lo mismo en todas las vacantes de su Iglesia, y concurriria á las Actas Capitulares de su Cabildo, cuyos Decretos, y Edictos son tan comunes, y notorios, que son la respuesta mas conveniente del pretendido defecto de Jurisdiccion, que se le atribuye al Cabildo de Señores Canonigos *in Sacris*, *Sede Episcopali vacante.* No ignoran los Curas, que esta providencia del Metropolitano se quedò sin efecto; pues llevados los Autos por recurso de fuerza, aquella Real Audiencia declaró en 30. de Abril del dicho año hacerla el Juez Eclesiastico en quanto à q̃ corriese el Papel de los Curas, y se les devolviese los q̃ havia recojido el Cabildo, y por lo mismo, no se intimò al Ordinario de Cadiz, quedando el Impreso prohivido, como antes, y es otro nuevo efecto del poco respeto à Vs. Illma. presentarle un Papel recojido baxo la pena de Excomunion mayor, por la misma Jurisdiccion que exerce; sobre lo que Vs. Illma. tomará la providencia que estime oportuna. En Sevilla solo se mandó examinar el Impreso, por un Religioso, que no estando en Cadiz, ni instruido en los hechos, no podia descubrir el veneno, que maliciosamente se ocultaba. Pero podrá prevalecer contra el Docto Congreso de Prelados, que lo estimó libélo infamatorio, borrón que siempre tendrá contra sì este violento procedimiento de los Curas contra sus legitimos Superiores?

95. Ay causa bastante en el Subdito quando el Prelado verbalmente le corrige para esparcir, y publicar la respuesta, quando en ella el principal objeto es

cen-

censurar la conducta del Cabildo, porque dissimula, y tolera estos mismos defectos en sus Subditos, hasta llegar á la animosidad de suponer se procede contra los Curas, como viòladores, y transgressores de la Immunidad Eclesiastica, siempre que llevan alguna quexa contra sus Capellanes, y Ministros? Pues esta es el alma, y el espiritu del citado Impreso lleno de suposiciones voluntarias, de Decretos fingidos, de Concordias soñadas, y otras varias especies, que si fuera preciso, se hicieran vissibles, y patentes, y no las puede ignorar Vs. Illma. cuya mediacion, bondad, dulzura, y mansedumbre se contentó con los aparentes rendimientos de los Curas, y no los castigó como pudo quando entrò á ocupar esta Silla, y este es el agradecimiento conque le pagan haverles librado de la justa pena que merecia su conducta.

96. Què razon se podrá dar, que mereciese aprècio para haver hecho detenér á las Puertas de la Iglesia de la Merced un cadaver, y su acompañamiento, mientras iban por otro? Qué causa puede haver para llevar dos á un tiempo mismo para darles Sepultura; siendo asi, que en aquèl año, por la multitud de enfermedades se mandó saliesen à los Entierros dos, ó tres Cruces, y las que fueran precisas, pues los casos extraordinarios siempre se han governado por distintas reglas? Qué causa puede haver, paraque el Cura que se llama Presidente de Entierros se quiera estár en su Casa, y ponga en su lugar un Cleriguito qualquiera, solo por un real, y una vela, y lo demás de la Obencion se lo aplique, y que esta regla se siga tambien por sus Thenientes? Y si estos procedimientos se corri-

en

gen, y se les hace cargo, la enmienda es esparcir libelos infamatorios; sin otra respuesta, que la de hacer lo mismo el Sacristan mayor, y los Musicos del Cabildo? Juzgue ahora de todos estos hechos la comprehension de Vs. Illma. si la tropelía, y confussion de los Entierros nace solo de las horas irregulares que les quedan á los Curas, concluidos los Divinos Oficios. Si Vs. Illma. lo juzga por conveniente, expusé al Num. 31. de mi ultimo Escrito, ponga una, ó dos Cruzes Funerales en las Iglesias Auxiliares, que esto solo, y aun menos pedia la Ciudad, y esto solo basta para dexar servido al Pueblo, sin las irregulares pretensiones de los Curas A los Antecessores de Vs. Illma. solo los há detenido el fondo para suplir lo que perdian los Ministros del Coro ocupados en el Culto Divino, pues para llegar à 200. ò 300. Ducados se hacian precisas las Obenciones personales que ganan en la asitencia de Entierros; pero si se descubre un prudente equivalente, el Cabildo no harà resistencia alguna, como que està muy distante de retardar los alivios del Pueblo, y las complacencias de Vs. Illma. Este hà sido siempre el modo de concebir del Cabildo, á lo que no se responde con la violenta aplicacion que hacen los Curas del Sagrario al Num. 17. de este Escrito.

97. Qué conexion, ò congruencia tiene la obligacion de los Prebendados á cantar en el Coro, tan recomendada por los Sagrados Canones, que les acuerda el Sr. Benedicto XIV. en su Breve *Cum semper oblatas*, de 19. de Agosto de 1744. con los Ministros del Coro, que necesariamente requiere una Iglesia Cathedral; sino es que los Curas entienden, que aquel doctissimo

Pontifice, quando prevenìa á los Prebendados, que cantasen, les obligaba á despedir los Ministros del Coro, necesarios, é indispensables para el Culto que forman las Gerarquias de la Iglesia? Que tiene que vèr que la Musica Theatrál sea disonante en los Divinos Oficios, ó que las Cathedrales, y aun las Parroquias, no deban tenèr Musicos para el regimen del Coro, y Funciones Sagradas de la Iglesia? Si tal vez se deslizan á alguna Aria, ú otro tono que pudiera, ò debiera omitirse, es esta causa bastante para caer en el extremo de arrancar enteramente la semilla de los Campos de Christo con pretexto de cortar la mala yerva? El Canto Gregoriano es el que lleva el peso del Coro, y de las Funciones Eclesiasticas; pero sin embargo, la Iglesia misma, hablando del Miserere que se canta la Semana Santa, previene se entone *modulaté*, *sed flebili voce*: y la practica de la Iglesia de Dios, la de aquellos Varones Santos en uno, y otro Testamento, que usaron la armonía, y los modos Musicos, que nos acuerdan las Santas Escripturas, los Levitas, y Ministros inferiores del antiguo Testamento, que la Iglesia há conservado en los seis grados, por donde se suba al Sacerdocio, esta respetable antigua, y Religiosa Disciplina no les parece nada á los Curas del Sagrario, y una vez que los Prebendados cantan, poco importa haya, ó no Ministros en el Coro, y Musicos en la Iglesia.

98. El Concilio de Trento en el Cap. 12. de la Session 24. *de Reformat.* pone tanta consideracion en el numero de Musicos, y Ministros que necesita una Iglesia Cathedrál, que se explica en esta forma:. *Cætera quæ ad debitum in Divinis Oficijs regimen spectat,*

de

de que congrua in his canendis, seu mudulandi ratione decerta lege in Choro conveniendi, et permanendi, simul que de omnibus Ecclesiæ Ministris, quæ necessaria erunt, et quæ si hujusmodi Sinodus Provincialis pro cujusque Provinciæ utilitate, et moribus certam cuique formulam præscribet. La Iglesia de Cadiz no há inventado algun formulario nuevo en esta parte, que sea digno de reformar en Concilios Provinciales, su Disciplina es en todo uniforme á las Iglesias Cathedrales de estos Reynos: La Musica que tiene, le parecia al Cura Vazquez el año de 42. quando declaraba como testigo, bien escasa, respecto de la decencia de una Iglesia Cathedràl. El Cura Therán afirmó, que todos sus Ministros eran precisos. Los dichos creian à la Ciudad, y al Pueblo en obligacion de darle à la Fábrica fondos para dotarlos; y á la verdad, negar la necesidad de estos en las Iglesias Cathedrales para los Divinos Oficios, es cerrar los ojos à la luz, y oponerse indirectamente al Culto Divino, y al methodo Religioso conque este debe practicarse. El Pueblo que es interessado, y obligado en que haya Iglesias Cathedrales, tanto, ó mas, como en que haya Parròquias, debe concurrir à la congrua sustentacion de los Ministros del Coro; y aunque sea digna de atencion su utilidad para poner una, ò mas Cruzes, que salgan à los Funerales:: *oportebat hæc facere; sed illa non omitere*: no seria remedio, sino abuso dexar una Cathedrál indotada, y sin concurso del Pueblo á los Divinos Oficios que en ella se celebran para erigir una Parroquia. Todo debe atenderse en su linea, y en su clase, y esto es solo lo que pide el Cabildo.

99. Otro inconveniente paraque no sea unica la Parroquia se toma de los Eclesiasticos, que se dice andan dispersos, y sin asignacion á la Iglesia, arrimandose muchas veces à los Conventos de Religiosas, y tal vez abandonando su Patria por hallarse ociosos, y sin destino en ella. Los Eclesiasticos, cuyas Capellanias, ni Beneficios no tienen asignacion á Iglesia determinada, los compara el Docto Cardenal de Luca en sus annotaciones al Concilio de Trento en el Disc. 3. al Num. 15. y 16. à los Cirujanos, y Medicos, que solo por penuria de Operarios, y Facultativos, se les puede precisar por los Magistrados á asistir à los enfermos, aunque se escusen á hacerlo, por no tener especial Salario por el Pueblo. Las Religiosas intenciones de S. M. en la Carta Circular del Consejo de su Real Camara, de 12. de Junio del año proximo passado, conspira en la union de Beneficios à darles asignacion à las Iglesias, de modo que exerzan las Funciones Sagradas de su Caracter. Yà se vé, que si se logra el fin de la union de todos los Beneficios se podrà adelantar mucho, y poner las Iglesias Parroquiales en estado que dén una idéa de las Iglesias Colegiatas; pero esto, ni es obra de este Expediente, ni tan facil como les parece á los Curas del Sagrario. En el dia son libres, y lo mismo harian en Cadiz si huviera siete Parroquias, que hacen en Toledo, ó en Sevilla, donde ay muchas mas, que las que los Curas Solicitan. Son sus servicios voluntarios, y solo el agrado, el buen exemplo, el zelo de los Curas, los atráe, y saca del foro donde están todo el dia ociosos, à trabajár, y cultivar la Viña. Que vayan á los Conventos de Religiosas á asistir à los Divinos Oficios,

na-

nada tiene de irregular, ni reprehensible: en todo esto se hace indispensable la prudencia, madurez, y convinacion de casos, y cosas que la Camara justamente encarga, y se trata en la Junta Sinodal. Allí se examinarán los medios mas oportunos para establecer la Disciplina que llene las Soberanas intenciones de S. M. Yá dariamos gracias à Dios, y quedaria el Pueblo bien servido, y los Eclesiasticos todos Religiosamente ocupados si se proporcionan los suficientes para las tres Iglesias Auxiliares; pero proceder à bulto, y sin mas motivo que algun otro ramo de dificultad que aparezca, merece la censura del mismo Cardenal de Luca en el Disc. 24. de sus annotaciones al Concilio al Num. 30. *Pragmaticarum ineptia in hoc præsertim consistere solet, quæ tot equivocationum productiva est, cum magno justitiæ detrimento, atendendi scilicet Doctrinas, et Decissiones in sola littera non distinguendo locorum, aliarumque circunstantiarum diversitatem, atque id quod Hispanus, vel Gallus, aut Germanus Author pro illarum respective Regionum moribus asserat, aplicare cuicumque loco, ubi diversi sunt mores.* No son poco las de Cadiz, y las circunstancias del Paiz, paraque solo porque ay Eclesiasticos sin asignacion á Parroquia se crea bastante causa para proceder à la ereccion de ellas, sin hacer concepto de los fondos precisos, antes de dàr principio á esta Obra; de modo que sea necesario abandonarla, é incurrir en la reprehension del Evangelio, *Cæpit edificare, et non potuit consumare.*

100. El ultimo de los pretendidos incovenientes, paraque no sea una sola la Parroquia se reduce, à que el Pueblo está gravado con excessivos Derechos Fune-

rales, solo porque el Cabildo no quiere separar de si estos emolumentos, los que consume inutilmente en Musicos que cantan Arias, y jorgeos agenos de la seriedad, y Magestad del Culto Divino. Que el Pueblo esté gravado con el Aranzel de los Derechos Funerales, que dispuso el Illmo. Sr. Don Joseph de Barcia el año passado de 1694. es enteramente contra lo que declararon, y depusieron los Curas, singularmente D. Antonio Vazquez el año de 42. de que se trató latamente en el §. 1. *afirmando, que el pretendido aumento del Sr. Barcia, y beneficio de la Fabrica estaba respirando alivios, y utilidades del Pueblo, admirandose de que los Letrados de la Ciadad, que havian tenido en su mano tantas veces los Autos, no conociesen esta verdad tan palpable, si cotejaban los antiguos Derechos del Sinodal del Sr. Zapata en los años de 1591. y el aumento que hizo el Illmo. Sr. Don Antonio Ibarra el año de 1682. convinandose las Obenciones, y Derechos que correspondian à los Curas, y al Clero, segun aquellas disposiciones en los Entierros intramuros, que passaba de un millon de reales, con la particularidad de ser los Derechos de Cadiz en un Entierro de la mayor Pompa Funeral, inferiores á otros Pueblos de España, cuyos Aranzeles se havian producido en los Autos.* De esto habla latissimamente respondiendo á la 6. Pregunta que corre desde el folio 116. del 2. Ramo hasta el 125. inclusive, en la que difusamente numeró el crecido numero de Entierros que se han hecho de limosna á los Pobres. Esto contextaron los Curas Don Geronymo de Herrera, y Don Pedro Therán, de modo, que parece imposible haya valór para afirmar ahora, que los Aranzeles de Cadiz tienen gravado,

y agoviado el Pueblo con su peso, despues de haver depuesto tan claramente lo contrario bajo la Religion del juramento, passando aún, y adelantando el discurso, hasta suponer obligacion en la Ciudad, y en sus Proprios á separar algun Ramo que aplicar á la Fabrica, sin embargo de estas mismas Obenciones, y Derechos que ahora se publican tan nocivos, y perjudiciales al Pueblo.

101. En el Impreso citado empiezan á disculpar estos mismos Derechos, y Obenciones por lo que mira à los Curas, no obstante de ser aumentados con los de Fabrica en un mismo Decreto, conspirando á satisfacer al Pueblo, que dicen ser de la clase del que hablaba Isaìas en el Cap. 6. quando dixo habitaba *in medio Populi polluta labia habentis*, y gastan muchos parrafos en hacerle creèr, que no pagando Diezmos, como no paga, no puede justamente quexarse de sus Obenciones destinadas al sustento de los Ministros de Dios con los exemplos de San Pablo en el Cap. 9. de su segunda Carta á los Corinthios, de la Milicia de la Grey del Campo, y de la Viña. Yá se vé, que todo quanto se apliquen los Curas de esta Doctrina procede con igual fuerza á favor de los Ministros del Altàr, y del Culto Divino en una Iglesia Cathedrál, pues en esta Milicia, Grey, Campo, y Viña que se labra, y se cultiva, nò son solos los Señores Curas, los Soldados, los Pastores, los Trabajadores, y Operarios, y el Pueblo de Cadiz no le contribuye otra cosa que los pocos frutos de la Puerta de Tierra, y las Obenciones de la Fabrica. Quien sea quien grave al Pueblo con Derechos, y Obenciones, lo expuse en mi Escrito antecedente al

Num.

Num. 39. donde hice manifiesto se cargaban al Pueblo siete Sobrepellices fingidas, que ni se vén, ni asisten à los Entierros, y se pagan efectivamente á los Curas à demás de los Derechos que les señaló el Señor Barcia en su Decreto de 8. de Mayo de 1694. se havian impuesto Derechos á los Matrimonios que se celebran dentro de la Iglesia, que antes no se pagaban; se havian subido los de las Fèes de Baptismos, y Matrimonios al duplo, costando cada una dos pesetas, se havian exonerado los Curas de la obligacion de apuntar por sí mismos las partidas de Baptismos, y Matrimonios, buscando un Amanuence, ó sea otro Cirineo de los que habla Vs. Illma. en su Decreto de 28. de Enero de este año, y si durára el encargo que havian hecho á un Eclesiastico paraque diese la Comunion á los Fieles mientras los Curas se estaban descansando en sus Casas, presto se les vería pensar en otra nueva contribucion para recompensar el estipendio que le daban con conocidas creces, y ventajas suyas, pues en todos los aumentos, y novedades antecedentes siempre se havia aparentado algun trabajo de su Oficio. El encargo de este Eclesiastico dimanò de reprehenderles Vs. Illma. en su Decreto la omission tan reparable que se les notaba en dàr la Comunion à los Fieles, la que solo administraba el Cura de Semana, sinque ninguno otro se moviera á ir al Sagrario á esta obligacion tan precisa, obligando á los Fieles á buscar el Pan de la Eucharistía en otras Iglesias. Luego que se presentó el Escrito del Cabildo de 26. de Junio, y oyeron esta recombencion, retiraron al citado Eclesiastico, y producen en el de 17. de Julio el Exemplar citado, en el que se li-

son

songean al Num. 20. satisfacer à todos los cargos del Cabildo.

102. El primero que en la Sede vacante se les hizo á los Curas fué la falta de asistencia à los Entierros llamados mayores, sin embargo de llevar sus Obenciones. Se excusan con el exemplo del Sacristan mayor, y el Vice-Rectór del Colegio Seminario, que ponen otro Clerigo en su lugar, y las tiran; y como si esto, aunque fuera verdad, pudiera dissimular la falta de un Cura que debe presidir, y governar el Entierro, se créen tranquilos, y exonerados de toda responsabilidad, sin embargo de su inasistencia; pero en quanto à las siete Obenciones que gozan en dichos Funerales mayores, afirman, no son destinadas á la personalidad de asistir, sino Derechos del Curato, q̃ con el nombre de Obenciones les concediò el Exmo. Sr. Don Lorenzo Armengual de la Mota, Obispo que fué de esta Ciudad, por su Decreto de 22 de Agosto de 1717. en fuerza del qual, en todos los Entierros de Honras enteras, y medias, y Cruzes altas, toman lo que debian percebir siete Sobrepellices de otros tantos Clerigos, cuya asistencia se manda suprimir; à lo que dicen se movió su Excelencia por la Representacion que le hizo la Ciudad, ofreciendo separarse del Pleyto pendiente sobre moderacion de los Derechos aumentados por el Sr. Barcia el año de 1694. con tál, que se destinase este aumento para erigir otra Iglesia Auxiliar en el Barrio de Santa Lucía (oy San Lorenzo) y haviendo llamado á los Curas, y significadoles el pensamiento de la Ciudad, se convinieron estos á destinar à dicha Iglesia Auxiliar uno de los cinco que servian el Sagrario en aquél entonzes,

Sf dan-

dando tambien 150. Ducados para el Cura Theniente de Noches, y Siestas, con tál que se les concediesen estos Derechos, y Obenciones de siete Sobrepellices, por lo que han sido el Iriz de Paz entre los dos Cabildos, Secular, y Eclesiastico, y se cortó el Pleyto tan reñido, que seguian sobre la moderacion consabida, lo que si ahora se alteraba, sería justo motivo paraque la Ciudad tàl vez bolviese á usar de sus Derechos, y los Curas demandarian al Pueblo, á fin de que contribuyese el salario del dicho Cura Theniente.

103. El Secretario de la Sede vacante era el Sr. Don Cayetano Antonio de Vara, Secretario de Camara que havia sido del Sr. Don Lorenzo Armengual de la Mota, quien asegurò no haver jamàs expedido su Excelencia tál Decreto, ni él se havia visto en la Secretaría Episcopal, ni en la Colecturìa, ni en poder de los Curas, ni en otra parte alguna. Con motivo de varias Diputaciones, que la Ciudad passó al Cabildo en la Sede vacante, se le preguntó por el acuerdo Capitular, y allanamiento que suponian los Curas, á que respondieron no havia semejante resolucion, ni acuerdo en la Ciudad, y à la verdad, que distante estaba de ello, lo comprueba el que hizo en 8. de Noviembre de aquél año mismo de 730. aprobando la Proposicion del Sr. Don Juan Pedro de Ochoa, y, disponiendo seguir la Instancia pendiente sobre moderacion de Derechos de Entierros, Testimoniado al fol. 172. del 1. Ramo de dichos Autos, el que repitiò en 9. de Agosto, y 21. de Noviembre del año de 732. segun resulta del Testimonio al folio 178. del mismo Ramo, y ultimamente en los dias 1. y 9. de Octubre del año de 739. segun lo acredita

dita otro certificado de Don Juan Lorenzo de Pró, Escrivano de Cabildo, al folio 265. del dicho 1. Ramo, no solo se manda proseguir la Instancia pendiente sobre moderacion de Entierros, contra qualesquiera Oficios, Empleos, y Personas interessadas en el aumento que hizo el Sr. Barcia; pero se añade, *que qualquiera otra cosa que se haya vertido en los alegatos por el Sindico Procurador de la Ciudad Don Felipe Mazon, y Blanco, contra esta resolucion de la Ciudad, ha sido con errada inteligencia, pues siempre ha sido su animo se moderen los citados Derechos, y se pongan en el pie que estaban antes del Decreto del Sr. Don Joseph de Barcia, de 1694.* de modo, que la pretendida Concordia, Transacion, ó allanamiento de la Ciudad en el aumento de los Derechos de Entierros, solo la valentìa de los Curas podria llegar à la facilidad de exponerla al Cabildo en Sede vacante, y darla por motivo del Decreto que citan del Sr. Mota de 22. de Agosto del año de 1717. sobre las siete Sobrepellices fingidas, que cobran los Curas extra de los Derechos que les aumentò el Sr. Barcia.

104. Certificado el Cabildo de la suposicion de este Decreto del Sr. Don Lorenzo Armengual de la Mota, mandò cessar las dichas Sobrepellices, por Acta Capitular de 27. de Julio de dicho año de 730 y la obediencia tan acreditada de los Curas los precisó á ocurrir al dicho Sr. Metropolitano, deduciendo Articulo de manutencion, y haviendo dado certificacion el Colector de cobrarse los Derechos de estas siete Sobrepellices por los Curas, antes de haver fallecido dicho Sr. Exmo. acumulados estos Autos á los otros del pretendido despojo, sobre la asignacion à las Iglesias Au-

xiliares de esta Ciudad, à los Curas Don Antonio Vazquez, y Don Manuel de Texada, por Auto de 9. de Diciembre se decidió uno, y otro Articulo, mandando restituir á los Curas á el goze de los Derechos de dichas siete Sobrepellices, á causa de la Certificacion citada del Colector, y decirse, que en aquél Juzgado produxeron el Decreto de dicho Sr. Exmo. y se mandan retener los Autos, por lo que de ellos resulta, y haviendose interpuesto apelacion, y oyda solamente en el efecto devolutivo *non retardata executione*, se declarò por la Real Audiencia de Sevilla en 22. de Enero de 1731. no hacer fuerza el Señor Metropolitano en no otorgar; todo lo que resulta de otro Exemplar, ò Impreso, que se dice ser certificado de Don Francisco Cotallo, Notario, Oficial mayor del Juzgado Eclesiastico de Sevilla, que se halla al folio 175. de este Expediente, bien, que no está en forma probante, ni legalizado como el primero del folio 174 de que yá se hà tratado: Esta providencia tiene contra si los mismos defectos que se expusieron sobre el aparente despojo de los Curas en las asignaciones á las Iglesias Auxiliares por la Acta Capitular de 3. de Agosto. No se puede disimular el allanamiento Fiscal de esta Curia en el Juzgado del Metropolitano, y su facilidad en contextar el Articulo de despojo, que promovian los Curas, quando por su oficio debiò precisamente ceñirse á que se substanciase la primera instancia ante el Ordinario Diocesano, sobre uno, y otro punto, conforme á lo dispuesto por el Concilio de Trento en el Cap. *Causæ omnes*, sin admitir, ni oyr contextaciones sobre los particulares expressados. Qué

De-

Decreto seria este, q̃ alli se cita, y no se manifestaba donde debia, ni á el Cabildo, ni á el Vicario Capitular, lo reconocerà la comprehension de Vs. Illma; pero debiendo darle el origen que los Curas expressaron en su Impreso en la Transacion, ó Concordia de la Ciudad, se deduce por sequela indispensable, que siendo este hecho enteramente falso, y que jamás pensó la Ciudad en abandonar la Demanda sobre moderacion de Derechos de Entierros, no solo no lo huvo; pero ni pudo haver el Decreto, que se supone del Exmo. Sr. Dón Lorenzo Armengual de la Mota, de 22. de Agosto de 1717. dimanado de la Concordia, y allanamiento de la Ciudad con motivo de la Iglesia Auxiliar de San Lorenzo, sobre los Derechos que aumentó el Sr. Barcia, y se descubre la reprehensible versacion de los Curas, siendo notorio lo arriesgado, y escrupuloso de todos los interdictos posesorios, quando no ay meritos paraque conste *de bono jure* en el juicio de propriedad, tomando debído conocimiento de causa; pero paraque Vs. Illma. se instruya mejor en el espiritu de los Curas, es preciso hacer estas reflexiones.

105. La Ciudad, desde el año de 1708. solicitaba se moderasen los Derechos de Funerales, que augmentó el Sr. Barcia el año de 1694. y los Curas dicen, que se allanó á que subsistiese el augmento, con tál que se erigiese una Iglesia Auxiliar en San Lorenzo, y se destinase este augmento á la Dotacion de sus Ministros. Los Curas pretenden, que la Ciudad se convino en que se erigiese esta Parroquia Auxiliar, tolerando no solo el augmento del Sr. Barcia, sino otro nuevo, á favor de los Curas, que no baxarà por los Derechos de

estas siete Sobrepellices de 400. Ducados al año, y qualquiera se los dará á los dichos Curas, sin riesgo de que le cojan la palabra. El desembolso de estos en el salario del Cura de Noche, por la nueva Auxiliar, son solo 150. Ducados: los Derechos de las siete Sobrepellices son à lo menos 400. á estos se deben agregar los dos reales de plata que tiran los mismos Curas por las Amonestaciones en dicha Iglesia en todos los Matrimonios, que no baxaràn estos dos reales de plata de 200. Ducados annuales, de modo, que qualquier Cura de Noche les servirà de balde, solo por los Derechos de Amonestaciones, en qualesquiera de las tres Auxiliares, y aun quedaba utilizado, infiriendose, que por 150. Ducados de este pobre Cura Theniente, sacan sus causantes en limpio 450. para la bolsa comun, y quedan con el blason de haver sido el Iris de Paz entre los dos Cabildos Eclesiastico, y Secular, dando fin á el ruidoso, y reñido Pleyto movido contra la Fabrica de esta Santa Iglesia à causa del augmento del Sr. Barcia. Raros Phenomenos de Concordias, especiosas Transaciones á beneficio de los Curas, y con la fortuna de no haverlas sabido las Partes litigantes, que lo eran la Ciudad, y el Cabildo. Vée aquí Vs. Illma. la satisfaccion de los Curas al primer cargo que se les hizo; este es el aprecio que merecen sus respuestas, y por esta regla se deben calificar las demás especies del Impreso, sin ser posible disimular la falsedad de otro Decreto, que se supone del dicho Señor Exmo. respondiendo al cargo tercero que se les hizo sobre los Entierros que hacian de limosna, con perjuicio de los Derechos de la Fabrica, donde afirman debian executarlos

asi

asi, á exemplo de Tobías, y por la inclinacion de su *caridad practica*; pero que tenian ligadas las manos, por haverlo prohivido enteramente su Excelencia à instancia del Sr. Don Andres de Sierra, Canonigo que fué de esta Santa Iglesia, y Mayordomo de su Fabrica, y se quexan juntamente de q̃ se hizo un Entierro de limosna en San Lorenzo, por suplica de uno de los Señores Capitulares. El caso es verdaderamente singular; los Curas hacian por sus fines particulares Entierros con aparato exterior, y numero del Clero de Honras enteras, y con nombre de medias, para suprimir los Derechos de la Fabrica. Esto es solo lo que prohive el Sr. Mota en su Decreto de 1726. mandando, que á cada clase de Entierros asista aquél numero del Clero que está asignado por sus Antecesores; nada habla de los que son enteramente pobres, ni de estos se quexó jamás Don Andres de Sierra, solo si de que los Curas hiciesen limosnas, y galanterias, no de sus Derechos, sino de las Obenciones de la Fabrica, y la prueba terminante es el caso que citan del Entierro en San Lorenzo, de un Oficial de Marina, que murió pobre, y su Excelencia, por haverlo conocido en Zaragoza, embió una buena limosna á su Viuda, y dispuso se le hiciera un Entierro decente de limosna, esto sienten, y se quexan los Curas, porque Entierros de limosna han de ser solamente como los de Tobias *nocte sepeliebat*, pues para Entierros decentes con perjuicio de sus Derechos no alcanza *su caridad practica*, solo si no han formado jamás escrupulo en hacer un Entierro con todo el aparato de Honras enteras, aunque se pague solo la mitad de los Derechos que á la Fabrica pertenecen.

106.

106. Por lo dicho conocerá Vs. Illma. quien tiene gravado á el Pueblo, principalmente á los Pobres, la Fabrica de esta Santa Iglesia, que solo tiene participacion en los Funerales, y no han subido sus Derechos de los que le asignó el Señor Barcia el año de 1694. ó los Curas, que con pretexto de Concordias, y Transaciones que no ay, suponen Decretos de los Señores Obispos para augmentarlos á cada paso, no solo en Enrierros, sino en todas las Funciones Parroquiales? Los que siguen articulos, y demandas, constandoles el vicioso origen de su titulo; los que aún todavia retienen estas siete Sobrepellices fingidas, que no se vèn, y se pagan; los que no contentos con los dos pesos que induxeron al Sr. Mota asignase à los Matrimonios que se celebran fuera de la Iglesia, segun dicen en el Cargo 9. que se les hizo por el Cabildo al folio 16. del Impreso citado; en todos los que se hacen dentro de ella, que por lo regular, son los mas pobres, los gravan con un peso de Derechos: los que con pretexto del salario del Amanuense, suben el precio de qualesquiera Certificacion de Matrimonio, ó Baptismo á 8. reales de vellon, siendo asi, que ordinariamente los buscan con mas frequencia las personas necesitadas, y miserables, para los Patronatos, y los Dotes, ò en su defecto, quieren que se les pague un real por cada año, como expressan al folio 25. del mismo Impreso, haviendo sido practica inconcusa el valor de estos certificados 4. reales de vellon? Los que à demás del salario del dicho Amanuense, quieren sacar limpios 4. reales de cada certificado, á causa de ser suyos los Libros; los que con qualesquiera novedad varían, ò hacen variar

ar los Aranzeles de sus Obenciones, guardandolos, ocultandolos, y reservandolos aún de la inspeccion de los Señores Obispos; ó la Fabrica de esta Santa Iglesia que se conserva en aquél Plán, y en aquél methodo, que resulta de sus Disposiciones, y Decretos? Qué comparacion puede haver en el certificado de una partida de Baptismos, en q̃ solo se copian materialmente las palabras que estàn extendidas en el Libro, con las Certificaciones que se dán, ò los Testimonios que se sacan de Piezas de Autos que se conservan en los Archivos de la Curia Eclesiastica, ò en los Protocolos de los Escrivanos del Numero, que necesariamente llevan la narrativa del suceso, y por lo regular es indispensable se inspeccione gran parte de los Autos, paraque los Curas quieran equiparar el salario del Amanuense, y sus Derechos por las partidas de Baptismo, con los Testimonios que se sacan de las Piezas de los Autos; á demás, qué Señor Obispo los hà authorizado, pará fixar el precio de 8. reales de vellon por cada partida que se saca de sus Libros? Quien los hà habilitado, paraque este Amanuense tenga tambien sus Derechos en Entierros, sinque jamàs se ponga la Sobrepelliz para asistir á ellos? Conqué razon culpan al Sacristan mayor, ó al Vice-Rector del Seminario de San Bartholomé, quando ponen en su lugar un Eclesiastico que asista; si ellos mismos promueven el desorden, no solo en sus personas, sino aùn en el Amanuense, que les extiende las partidas del Baptismo &c.? Habrá algun sugeto juicioso q̃ apruebe esta conducta, y este porte de los Curas? Quando ellos aseguraron con juramento el uso que se hacia de las Rentas de la Fabrica en la decencia del

Culto Divino, y en la manutencion de varios Ministros precisos, y necesarios, como depusieron en calidad de testigos el año de 42. en el Pleyto sobre moderacion de Derechos de Entierros; aquellos alivios, y beneficios tan decantados del Pueblo, que contextan uniformemente los tres Curas Don Antonio Vazquez, Don Geronymo de Herrera, y Don Pedro Theràn en los Derechos aranzelados del Señor Barcia, que son los unicos que la Fabrica goza, se han convertido ahora en gravamenes, y opressiones de la Feligresía, en inversiones reprehensibles del Cabildo, en un tenàz empeño de mantener Ministros inutiles, y superfluos para la decencia del Culto, solo porque asi lo quieren los Curas? Han de ser precisamente materia de las quexas del Pueblo las Obenciones de la Fabrica, siendo solas las del año de 94. y hà de estar el Vecindario contento con las que los Curas recibieron en aquèl entonzes, y las que despues van subcesivamente augmentando, y añadiendo?

107. Qué esperanzas podrian quedar de que cesáran las Obenciones, y Derechos de Estola, aunque se les dotàra con Diezmos, ó con el producto del valor de las Casas? No es regular congeturar que solicitarian lo uno, y lo otro, aquellos que con nada se contentan, y siempre les parece corto el valor del Curato, mientras no iguala à las Canongias de las Iglesias Cathedrales? Les parece á los Curas del Sagrario, que si se estimàra conveniente gravar los arrendamientos de las Casas de Cadiz, para la dotacion de los Curas, no serîa igualmente preciso pensar en señalarle un Ramo equivalente á la Fabrica de esta Santa Iglesia á las

Oben-

Obenciones que goza, como quiera que siempre se hà de conceptuar el Pueblo obligado á contribuir à la Iglesia del primer Orden, y Gerarquia en la Diocesis? Les parece facil el laberinto de dificultades que necesariamente resultarian de estos irregulares proyectos, donde todo el resorte, y todo el espiritu de la reforma, y nueva Disciplina es mejorar de Rentas à sus Curatos? Pues esto es lo que resulta de los discursos, y pretensiones de los Curas, este es el aprecio que merece el Impreso que producen, estas son las satisfacciones que dieron al Cabildo en Sede vacante, y esta es la esperanza que debe tener Vs. Illma. y sus Subcesores en la Dignidad Episcopal de que los Curas varíen de sentimientos, é intenciones, y este es el ponderado beneficio del Pueblo en que sean colativos sus Curatos.

108. Y para concluir con un Analisis, y epilogo de sus raros, y admirables pensamientos, es preciso decir en obsequio de la verdad, conspiran solo á proponer dificultades en la Iglesia Cathedrál, para los Ministerios Parroquiales; pero no desean con sinceridad su remedio. Anhelan solo baxo estos Religiosos pretextos à la libertad, é independencia, á no tener testigos, ni Fiscales rigorosos (como llaman à los individuos del Cabildo) de sus operaciones, y conducta, y à engrosar el valor de sus Curatos, esta es el alma, y el espititu que dà los movimientos á la Maquina. Este es el resorte de todos los passos que han dado en el asunto, y estando tan claro, y manifiesto, sienten que qualquiera lo conozca. Teniendo Confessonarios bastantes en la Iglesia, y haviendolos usado sus Antecesores, y actualmente el Cura de Noche, y algun otro The-

ni-

niente, quieren hacer creér á la Camara no tienen otros, que los que están en la Capilla de la Pila Baptismal para afectar incomodidades, y riesgos, por alguna otra Taquilla que en ella se halla donde gastarán seis, ò siete Minutos en vestirse, ò desnudarse el Trage Coral alguno de los Capitulares. Se quexan de la pequeñez de la Capilla del Sagrario, que há havido en esta Santa Iglesia, solicitan su dimension por los Perìtos, por un otrosì de su Escrito de 28. de Abril, exageraron en el Plán del Cura Vazquez, que el nuevo Sagrario comenzado nunca llegaria á concluírse; y si vén yá casi finalizada su Fabrica, declarando los Perítos en su reconocimiento en 23. de Mayo al folio 78. ser una de las Capillas mas hermosas de Sagrario que habria en el Pueblo; se arrójan à decir era mexor derribarlo, porque en breve se concluirà la nueva Cathedràl; añaden que solo cabrán en èl 500. personas, como si fuera preciso que todo el Pueblo *colectivè* huviera de recibir la Comunion Pasqual, ó huviera de formarse en Tropa Militar para frequentar los Sacramentos, ò fuera necesario un Sagrario como el Valle de Josaphat, paraque acudieran todos *inictu oculi* á hacer la manifestacion de sus conciencias. Aún la nueva Cathedràl, segun articulan en las preguntas 11. y 12. del citado Escrito de 28. de Abril, les parece insuficiente para los Ministerios Parroquiales: se adelantan á indagar conquè fin, y de qué fondos se há costeado la Fabrica de la nueva Capilla del Sagrario; y despues de haver articulado en la tercera pregunta, que la Capilla en que hasta ahora há estado el Sagrario en esta Santa Iglesia, *literalmente como sueña*, *entrando las Iglesias*

Au-

Auxiliares, y Conventos, es la mas indecente de Cadiz, y la mas temida de los Fieles, para recibir la Sagrada Eucharistia, siendoles preciso, por su estrechez, retirarse con la Sagrada Forma en la boca, para dar lugar á otros, con grande irreverencia, confussion, y tropelia, y con evidente riesgo de hacer infructuoso tan venerado acto, de modo, que su corto ambito, y el lugar inferior que ocupa en la Iglesia à las espaldas del Coro la constituyen en la despreciable clase que articulan, sin embargo de estos gravissimos inconvenientes, por un otrosi del Escrito de 17. de Julio, tienen la animosidad de protextár se traslade el Señor Sacramentado, de este indigno, é irreverente lugar, segun lo pintan, à la Capilla nuevamente construida, no obstante su extension de 16. varas superficiales en quadro, y su primór, y hermosura, y se quexan de que se haya finalizado con brevedad, aprovechando algunas noches: piden se les oyga sobre ello, y prepáran una Controversia Judicial, con el pretexto de que el Consejo de la Camara se instruya, como si aquèl Supremo Tribunal huviese dado disposicion alguna relativa al asunto, ni fuese jamás de su intencion se conservase Christo Sacramentado con tantas irreverencias, é indecencias, ni los Curas, ni persona alguna pudiese ser oyda en el asunto, despues de lo que dexan articulado, y sobstenido con sus firmas.

109. Qué zelo les mueve para tan extraños pensamientos, lo entenderá facilmente la penetracion de Vs. Illma. y conocerá el fondo de verdad de las horribles pinturas conque quieren aparezca á los ojos de la Camara el Ministerio Parroquial, quando, si hà havido alguna irreverencia, nace solamente de su descuido, y ne-

Xx gli-

gligencia en administrar la Sagrada Eucharistía, dando lugar á que se amontonen los Fieles, principalmente los dias mas festivos, hasta que se cansan de aguardar al Cura, y se ván á otra Iglesia, como les hace justamente cargo en su Decreto de 28. de Enero de este año.

110. Yà se vè, que nunca se les daria una de las Naves de la Iglesia Cathedràl que se está construyendo, para las funciones de sus Ministerios: y una de las Piezas de esta suntuosa Fabrica, serà la Capilla del Sagrario dentro de su continente, y recinto, como está en todas las Iglesias de España; pero es necesario reflexionar, que siendo notoriamente inferior la Iglesia de los Regulares de la Compañía, no solo comparada con la nueva Cathedràl, pero cotejada precisamente con la presente ayudada con la oportuna extension de la Capilla del Sagrario, que para hacerlos verdaderamente inexcusables à los ojos de Dios, y de los Hombres há concluido el Cabildo, luego que oyò sus clamores, y quexas, y sin recursos á la Superioridad lo huviera executado muchos años antes á la mas leve insinuacion de Vs. Illma; siendo innegable el desahogo que tienen los Fieles en esta Santa Iglesia para asistir á los Divinos Oficios, sin necesitar la Capilla del Sagrario para otros fines, que el recibir los Santos Sacramentos, á lo que no alcanza, ni con mucho la Iglesia de los Regulares expulsos, en cuya Nave unica debia executarse todo esto, y darse Sepultura à los cadaveres, faltandole, como efectivamente le faltan, muchas piezas, y Oficinas de una Parroquia formàl, è independiente; no obstante, en esta Iglesia estarian tranquilos, y gustosos si se les concediera la translacion del Sagra-

rio: Al punto cesarian las pretensiones de las siete Parroquias, yà no se hablaría mas de aquél monstruoso Vinculo de siete Esposos de una sola Esposa, se creería antiquada la Disposicion del Concilio Rhemense, *sicut Calixtus Papa textatur*: Esta sola Parroquia sería el medio destinado desde la Eternidad para enmendar los abusos de Disciplina, y dar al Ministerio Parroquial toda la decencia que merece, como afirmaba el Cura Vazquez, sinque se echase menos la agilidad del Divino Juez, y de los Reos que han de ser juzgados en el último dia de los Tiempos en esta sola Parroquia, y se crea precisa en la Cathedràl al Núm. 27. del Escrito de 17. de Julio.

111. Yá que no han podido hallar abrigo en las justificadas intenciónes del Rey Nrò. Sr. (Dios le guarde) y su Supremo Consejo de Castilla en el Extraordinario, para esta translacion tan suspirada, trabaxan para hacer inutil la resolucion de 10. de Diziembre, que comunicó á Vs. Illma. su Fiscal el Illmo. Sr. Don Pedro Rodríguez Campomanes; quieren separar de la Matríz, yà cinco, yà seis porciónes del Pueblo para establecer otras tantas Parroquias, de modo que se verifique extinguida la *unidad de la Parroquialidad formal en todos sus efectos*; sin embargo de mandar el Consejo se erija en Parroquia la Iglesia de los Regulares expulsos, *sin perjuicio de la unica Parroquialidad formal existente en la Cathedral para otros efectos, y de los en ella interesados*. Por este indirecto medio vienen á sacar de la Cathedrál el Sagrario, sino todo, al menos seis partes de las siete, y á lo mas quedaria un Cura con los rigorosos Fiscales, y testigos de vista, y libres los seis

de

de esta opression, y servidumbre. Para ello, con pretexto de alivios, y beneficios del Pueblo, quieren doblar la Renta de los Curatos, no solo en quanto á lo preciso, como se hizo en la Junta Sinodal para la Congrua Sacerdotal de la Ciudad, y la Diocesis, sino tambien desean se duplique la comodidad, y la decencia, haciendo sean 1400. Ducados los 700. que les asignó el Sr. Barcia. Quieren se grave el producto de las Casas en suposicion de no haver Diezmos, é intentan introducir á favor de la Iglesia, y sus Ministros una contribucion inaudíta en España, y sacar de sus quicios la Disciplina Diocesana, en todo conforme á las Iglesias de estos Reynos, y señaladamente á la de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, y si se les concedieran los 1400. Ducados en esta cláse de Renta, con dificultad abandonarian las Obenciones, y Derechos de Estola, ponderando el trabajo del Altar, y el sustento de los Ministros que le sirven. Afectan los alivios, y beneficios del Pueblo, y retienen sin titulo los Derechos de siete Sobrepellices en los Entierros de Honras enteras, y medias, y Cruzes altas, sin justo titulo, ni Decreto de los Señores Obispos, solo por un juicio posesorio, sin examinar los meritos de propriedad con el debido conocimiento de causa pendiente aún en la Nunciatura, como lo halló Vs. Illma. quando ocupó dignissimamente esta Silla. Tienen valór para pedirle á un pobre miserable dos pesetas por una partida de Baptismo, que no tiene mas trabajo que copiarla materialmente como está extendida en el Libro. Han subido los Derechos de los Matrimonios dentro, y fuera de la Iglesia, y quieren se les crea sobre su palabra, no lle-

llega el Curato á mil Ducados, disimulando otros muchos Ramos de que consta su Renta, reservando el Libro grande, y presentando solamente á Vs. Illma. un Librito desquadernado donde solo constan por mayor los Derechos de Pila, y Colecturía, sin expressar las funciones respectivas de que dimanan, segun resulta de la diligencia del folio. 75. paraque nunca pueda venirse en conocimiento de las partidas legitimas que intégran la Congrua del Curato. Què juicio deba formarse de la Renta de los Curas, y de sus pretendidas escaseces, será materia de las prudentes reflexiones de Vs. Illma; sinque sea posible desentenderse de la animosidad de sus expressiones, el poco respeto conque hablan de sus Providencias, las parcialidades que le atribuyen al Cabildo, la fingida sombra que suponen dá á su Doctorál paraque se persone en la Camara, el uso de Escrivano para llevar los Escritos á su Secretarìa de Camara, la temeridad de resistir la Colocacion del Santissimo Sacramento en la nueva Capilla, sin embargo de haver sobstenido la indecencia, é irreverencias de la que hasta ahora hà servido á Vs. Illma. y sus dignissimos Predecesores, la inobediencia de sus Decretos en explicar la Doctrina Christiana, las fribolas escusas que alegan, y sobre todo, la ligereza de esparcir se les castiga el zelo conque procuran el beneficio de las Almas en estas justas Providencias de Vs. Illma. que solo miran á que los Curas no hagan este Oficio un Beneficio Simple, ó un Patrimonio que heredaron de sus Padres.

112. El Ingreso de las Obenciones de la Fabrica le consta á Vs. Illma, como su destino en el Cul-

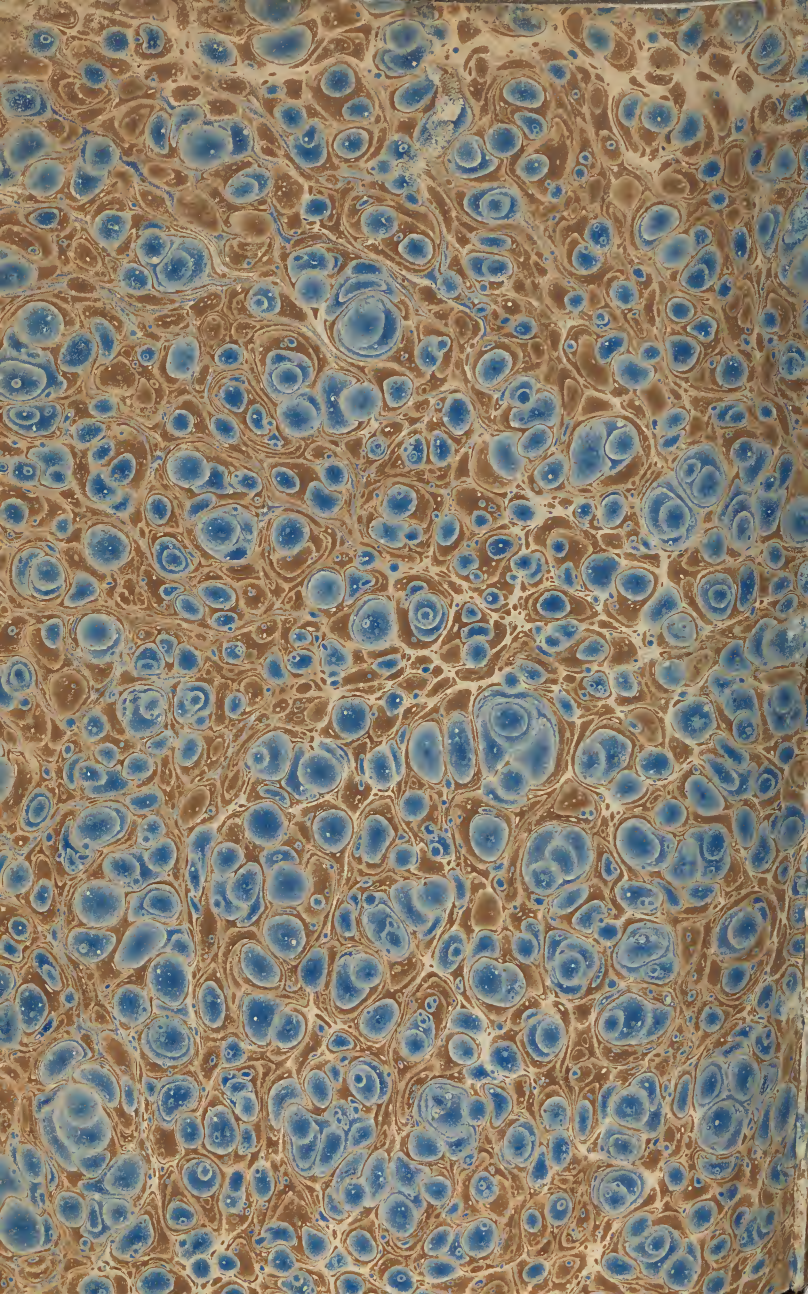
to Divino, y alimentos de sus Ministros, todos precisos para los Sagrados Ministerios, no solo à juicio de los mismos Curas el año de 42. declarandolo asi como testigos; si tambien al prudente examen de Vs. Illma. y sus Antecesores en las visitas de esta Santa Iglesia, pues aunque lo nieguen los Curas, sabe Vs. Illma. el rendimiento conque el Cabildo recibiò la que poco hà executó en esta Santa Iglesia, y aún el Señor Barcia en su Decreto incorporado en la Bula del Sr. Innocencio XII. supone acaba de visitarla. Nuestras cuentas, nuestros Libros, nuestro porte, y conducta, el manejo de la administracion de los Caudales de la Fabrica todo està patente à Vs. Illma. contando el Cabildo, entre las mejores prendas que adornan à sus Individuos, el amòr, reverencia, y obediencia que professan á su Dignissimo Prelado, pues bien distantes de abusar de la perpetuidad de las Prebendas, y Beneficios que gozan, no buscan las ciencias Sagradas para adiestrarse en disputas, y controversias, desean si, se conserve en la Iglesia de Dios la mas exacta Disciplina de sus Canones, y la que corta aquella *opinandi licenciosa cum prurigine, et sine fræno libertas*, que como decía el Docto Vanspen en el Exordio de la parte 5. del Derecho Eclesiastico, valiendose de las palabras de Christiano Lupo :: *in Ecclesiæ ambones, et populi mores transit, et purum avitæ Doctrinæ Moralis vinum cænosa aqua permiscuit, et lucidum aurum vertit in scoriam*: por tanto =

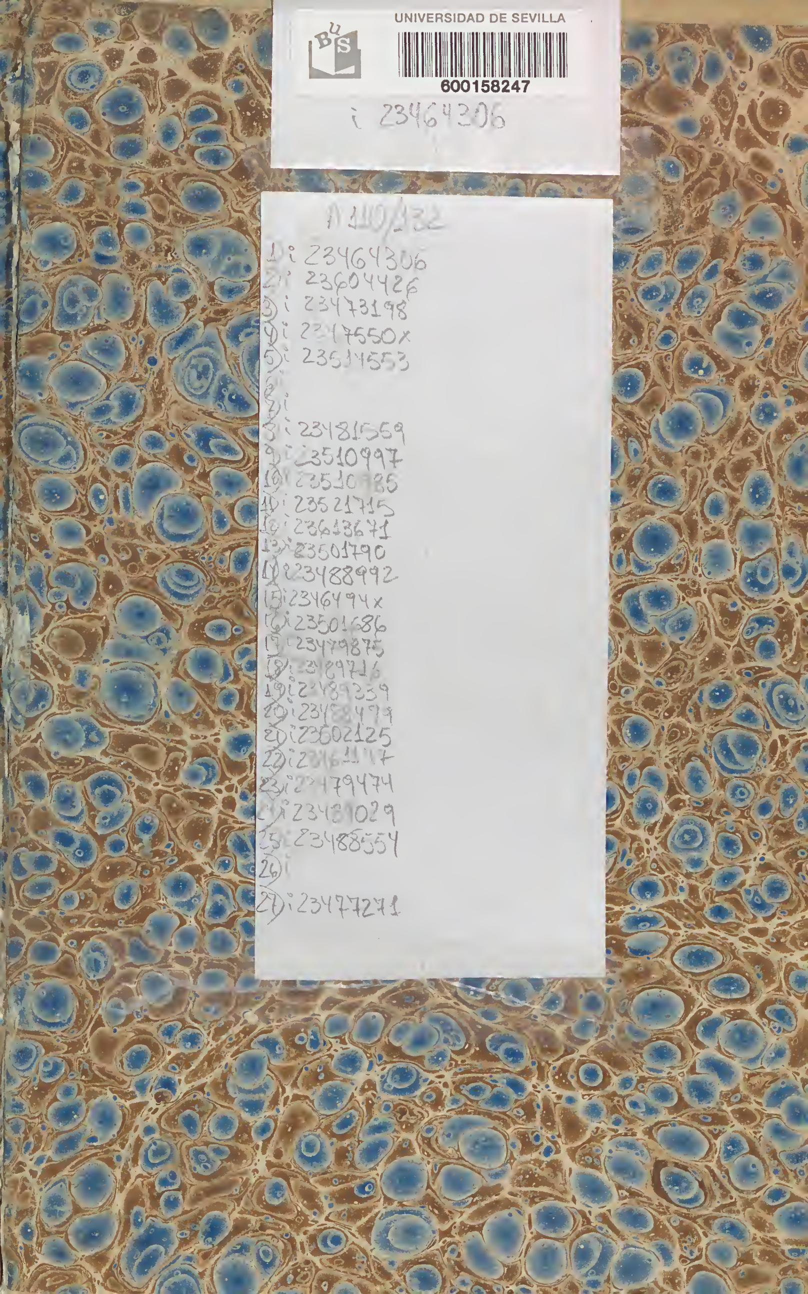
A Vs. Illma. SUPLICO, QUE EN CONSIDERacion de lo que llevo expuesto, y á lo que resul-

sulta del Expediente, se sirva calificar ageno de verdad, lleno de implicaciones, é irregulares pretensiones el Plán de Don Antonio Vazquez, y los demás Escritos de los Curas, informando à el Consejo de la Camara lo que se le ofreciere, y pareciere, paraque tenga efecto lo resuelto, y acordado por S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla en el Extraordinario, y el Plàn remitido por Vs. Illma. en 28. de Enero, que asi procede de justicia que pido, y para ello hago el Pedimento que mas convenga &c.

Dr. D. Joseph Phelipe Vidal, y Chaves.

Dr. D. Joseph Martín, y Guzman.




UNIVERSIDAD DE SEVILLA
BUS
600158247
i 23464306
1) i 23464306
2) i 23604426
3) i 23473198
5) i 23514553
8) i 23481559
9) i 23510997
10) i 23510985
11) i 23521715
13) i 23501790
14) i 23488992
15) i 2346494x
16) i 23501686
17) i 23479875
21) i 23502125
25) i 23488554
27) i 23477271